

CONSTITUCIONES SYNODALES, DEL AR-
cobispado de Sanctiago, hechas por el Illustrissi-
mo y Reuerendissimo Señor don Francisco Blan-
co Arçobispo de la Sancta Yglesia de Sã-
ctiago. En la sancta Synodo que fu Se-
ñoria Illustrissima celebró a cin-
co dias del mes de Junio.

Año de 1576.



Impresas en Madrid con licencia. En casa de Pierres
Cofin. Año de 1579.

YO Pedro Pacheco Secretario del Consejo de su Magestad, doy Fe que viendo visto los señores del dicho Consejo unas constituciones Synodales hechas por don Francisco Blanco Arçobispo de Santiago que ante ellos fueron presentadas, dieron licencia y facultad al dicho Arçobispo, y a qualquier impresor destes Reynos, para las poder imprimir conforme a un traslado dellas que les seran mostrado rubricado y firmado al fin del de mi nombre, para usar dellas en el dicho Arçobispado, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna. Y porque de ello conste, por mandado de los dichos señores, y de pedimiento de la parte del dicho Arçobispo, di la presente que es fecha en Madrid a 21. dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y nueve años.

Pedro Pacheco.

ERRATAS.

Fol. 2. lin. 5. los articulos, diga las a titulos. Fol. 3. lin. 22. corregida, diga regida. Fol. 24. lras. 18. y 19. en lugar de subdiacono y diacono y presbytero, diga subdiaconato, diaconato, y presbyterato. Fol. 27. lin. a ultima, Pio pada, diga Pio papa. Fol. 28. lin. 22. contiene, diga se contrahe. Fol. 33. lin. 7. y 13. en lugar de relator, y del actor, diga delator eodem fol. ala palabra daños se añada, que se recrecieren. Fol. 47. lin. 21. den selas, diga dar selas.

Tabla de los titulos que contie

*nen estas constituciones, segun el
orden del a. b. c.*

A Pelaciones.	fol. 41.
¶ Baptismo.	fol. 11.
¶ Beneficios y residencia y seruicio de- llos.	fol. 54
¶ Casos referuados al perlado.	fol. 21.
¶ Celebració delas missas y officios diuinos.	65
¶ Confirmacion.	fol. 14.
¶ Constitucioncs.	fol. 86.
¶ Collecturia.	fol. 89.
¶ Delictos y penas.	fol. 83.
¶ Eucharistia.	fol. 15.
¶ Extrema vnction.	fol. 51.
¶ Hermitaños.	fol. 82.
¶ Yglesias y otros lugares pios.	fol. 77.
¶ Inmunidad delas yglesias.	fol. 78.
¶ Limosna que se ha de dar a los Rectores y o- tros ministros delas Yglesias.	fol. 87.
¶ Matrimonio,	fol. 25.
¶ Obseruancia delos ayunos.	fol. 80.
¶ Officio del Prouisor y luezes.	fol. 28.
¶ Officio del Visitador,	fol. 44.
¶ Officio delos fiscales.	fol. 31.

¶ Oficio delos Notarios.	fol. 35.
¶ Oficio delos Alguaziles y executores.	fol. 37.
¶ Oficio del Nuncio.	fol. 38.
¶ Oficio del Carcelero.	fol. 39.
¶ Oficio del Arcipreste.	fol. 43.
¶ Oficio del Rector.	fol. 48.
¶ Oficio del Sacristan.	fol. 58.
¶ Oficio del Mayordomo o procurador delas Yglesias y Cofradias y Hospitales.	fol. 59.
¶ Orden.	fol. 23.
¶ Parrochias.	fol. 78.
¶ Penitencia.	fol. 17.
¶ Sepulturas.	fol. 79.
¶ Sentencia de excómunion.	fol. 84.
¶ Summa Trinidad y Fe Catholica.	fol. 2.
¶ Synodo y testes Synodales.	fol. 85.
¶ Vida, habito, y honestidad delos clerigos,	60.

 Fin de la tabla.



CONFRANCISCO

Blanco , por la gracia de Dios, y dela Sancta Yglesia de Roma, Arçobispo de Sãctiago, Capellan mayor de su Magestad, y del su Con-

sejo , Notario mayor del Reyno de Leõ. &c.

A voslos muy Reuerendos , muy amados nuestros, Dean y Cabildo desta nuestra sancta Yglesia, Reuerendos Priores , y Cabildos de las Yglesias Colegiales, Venerables Arciprestes , Rectores, Beneficiados, Clerigos, y Capellanes, y las demas personas Ecclesiasticas y seglares deste nuestro Arçobispado Salud y gracia, y bédicion en Iesu Christo nuestro señor. Considerando los sanctos Padres la estrecha obligacion que los Prelados tenemos al buen gouierno de nuestras Yglesias, y a encaminar las animas que estan a nuestro cargo, enel seruicio de nuestro señor, y lo que sobre esto Sant Pablo nos mãda , quãdo dize.

Attendite vobis, & uniuerso gregi, in quo vos Spiritus Sanctus possuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam acquisiuit sanguine suo. Y entendiendo assi mismo, con quanta dificultad se cumple con ella: y que como dize Sant Gregorio. *Ars artium, est regimem animarum,* juzgaron ser

A de



de mucha importancia , para acertar a hazer esto, conforme a la voluntad de nuestro Señor, que en su nombre nos juntásemos muchas vezes , con las personas que nos han de ayudar a hazer este ministerio , a consultar y deliberar de los medios mas conuenientes para conseguir este fin. Y así ordenaron en muchos Concilios, se frequentassen las Sinodos diocesanas. Y últimamente en el Sancto Concilio de Trento se decreto, se celebrassen cada vn Año: en cuyo cumplimiento , y de la loable costumbre que en esta Sancta Yglesia ha auido : nos auemos mādado juntar, para tractar de lo susodicho. Y porque vno de los medios mas vtiles y necesarios para esto son buenas Constituciones , y las que nuestros Predecessores han hecho , por auerse ordenado en diuersas vezes, no estan dispuestas por tan buen orden , que facilmente se pueda hallar en ellas lo que se busca, y algunas por su antigüedad no siruen para estos tiempos, y se han offrescido casos en que es necesario proueer de nuevo , hemos acordado con parecer , y ayuda de personas doctas, y Religiosas, hazer las presentes Constituciones Synodales , tomando de las antiguas lo que puede seruir para estos tiempos, y de los Sanctos Concilios,

lo que parece necesario y suficiente, para la gouernacion de esta nuestra Diocessi. Y para que los Officios principales Ecclesiasticos se administren como deuen, reduziendo los Articulos, para que mas facilmente se hallen en ellas lo que se buscare: por las quales mediante el fauor de nuestro Señor, esperamos se podran bien gouernar nuestras Yglefias, y Subditos, siendo dellos rescibidas (como confiamos) con animo, conforme al Paternal amor y cuydado Pastoral, con que las hemos ordenado. Por tanto, rogamos exortamos, y en virtud de Sancta Obediencia mandamos a todos los sobredichos fieles de esta nuestra Diocessi, por tales Constituciones Synodales, approuadas por la Sancta Synodo, las resciban, tengan, y cada vno en la parte que le cupiere, las guarde. Y encomendamos a todos los que les tocan, especialmente a nuestros Prouisores, Iuezes, Visitadores, Vicarios, Fiscales, y otros nuestros officiales, y a los Rectores y Clerigos, que las tengan en su poder, y las lean frequentemente, para que mejor entiendan sus obligaciones. Y reuocamos todas las otras Constituciones, en quanto fueren contrarias a estas en todo, o en parte. Y queremos, y es nuestra volun-

tad que estas se guarden, y valgan, que fueron publicadas, y approuadas en la Ciudad de Sanctiago, en nuestra sancta Yglesia, a cinco y seys dias del mes de Junio, del Año del Señor, de Mil y quinientos y Setenta y seys Años.

☞ **Titulo de la Summa**
Trinidad, y Fe Catholica.

DON FRANCISCO Blanco, por la gracia de Dios, y de la Sancta Yglesia de Roma, Arçobispo de Sanctiago, Capellan mayor de su Magestad y del su Consejo, Notario mayor del Reyno de Leon. &c. En vno con la Sancta Synodo Compostellana, que al presente esta congregada en esta nuestra sancta Yglesia, como fieles y verdaderos Christianos. Ante todas cosas, confessamos la Sancta Fe Catholica, como la tiene y confiesa la sancta madre Yglesia Romana: y en ella protestamos viuir y morir. Prometemos verdadera obediencia al Summo Romano Pontifice, que ahora es, nuestro muy Sancto Padre Gregorio. XIII. y a sus ligiti

legitimos successores, y de tener y guardar todo lo diffinido, y ordenado en el sancto Concilio de Trento. Detestamos, y Anathematizamos, todos y qualesquier errores, y Heregias, por el y los demas Concilios generales, y por los Sacros Canones condenadas. Y mandamos que esta Confession, Protestation, y detestacion, se haga de aqui adelante en todos los Synodos que en este nuestro Arçobispado se hizieren por todas las personas de qualquier estado y qualidad que sean, que a ellos de nuevo vinieren, y no la vieren hecho en otros passados. Lo qual hagã en la forma dicha, so las Penas que se contienen en el

Ses. 25.

Cap. 2.

1

LA Verdadera Sabiduria y Iusticia Christiana se cõtiene y summa en las tres virtudes Theologales. Fe, Sperança, y Charidad: porq̃ con la Fe creemos, con la Charidad obramos y con la esperança pedimos, y toda la Doctrina Christiana, que Christo nuestro señor, y su Sancta Yglesia, alũbrada y corregida por el Spiritu Sancto nos enseña, consiste principalmente en estas tres cosas, en lo que aue-
mos de creer, obrar, y pedir. Lo primero se nos enseña en el Credo, y mas particular y distinctamete en los Articulos de la Fe. Lo segũ

C O N S T I T U C I O N E S .

do en los diez mandamientos de la ley , y en los cinco de la Sancta Yglesia. Y los siete Sacramentos, y las catorze obras de Misericordia, y las siete Virtudes, y los Siete dones del Spiritu Sácto, y los doze fructos suyos, y ocho Bienauenturanças. Y juntamente enseñándonos en los diez mandamientos de la ley, lo que auemos de obrar, se nos auisa. Tambien de lo que nos auemos de apartar, en los preceptos negatiuos. Y mas particularmente, en los siete peccados mortales, y en los tres enemigos del Anima. Y tambien , aqui se nos enseña los instrumentos con que auemos de obrar el bien, y apartarnos del mal , que son las tres Potencias del Anima, y los cinco Sentidos Corporales. Lo tercero, que es lo que auemos de pedir, se nos enseña en la Oracion del Pater noster, y en la del Aue Maria, y Salue. Y en la Confession general. Y en la Oracion para persignarse, de que auemos de vsar en principio de qualquier obra que hizieremos. Y en otras muchas Oraciones , que la Sancta Madre Yglesia tiene, todo en la forma y manera siguiente.

■ *El Credo en Latin.*

Credo



CREDO IN DEVM,
 Patrem omnipotentem,
 creatorem cęli & terre. Et
 in Iesum Christum filium
 eius vnicum Dominum
 nostrum. Qui conceptus
 est de Spiritu Sancto, na-
 tus ex Maria Virgine. Passus sub Pontio
 Pilato, crucifixus, mortuus, & sepultus. Des-
 cendit ad inferos: tertia die resurrexit à mor-
 tuis. Ascendit ad cęlos, sedet ad dexteram
 Dei Patris omnipotentis. Inde venturus
 est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spi-
 ritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catho-
 licam. Sanctorum communionem. Re-
 missionem peccatorum. Carnis resurrectionem.
 Et vitam ęternam. Amen.

El Credo en Romance.

CReo en Dios Padre todo poderoso,
 Criador del Cielo y de la tierra. Y en
 Iesu Christo su vnico hijo, señor nue-
 stro. Que fue concebido por Spiritu Sancto.
 Nascio de Sancta Maria Virgen. Padescio

CONSTITUCIONES.

fo el poder de Poncio Pilato. Fue Crucificado Muerto y Sepultado. Descendio a los Infernos, al tercero dia Resuscito dentre los muertos, y subio a los cielos. Esta asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. De donde vendra a juzgar a los Vivos y Muertos. Creo en el Spiritu Sancto, la Sancta Yglesia Catholica. La communion de los Sãctos. La remission de los peccados. La Resurreccion de la Carne, y la vida perdurable. Amen.

¶ *Los Articulos de la Fe en latin, se contienen en el Credo.*

¶ *Los Articulos de la Fe.*

Los Articulos de la Fe, son catorze. Los siete pertenescen a la Diuinidad. Y los otros siete a la sancta Humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero. Los siete que pertenescé a la Diuinidad son estos. El primero. Creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo. Creer que es Padre. El tercero. Que es Hijo. El quarto. Que es Spiritu Sancto, y todas tres personas, y cada vna dellas el mismo Dios verdadero. El quinto. Creer que es Criador. El sexto. Creer que es Salvador. El septimo, Creer que es Glori

Glorificador. ¶ Los siete que pertenescen a la sancta Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo son estos.

EL primero, creer que el mismo Hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo, en quanto Hombre, fue concebido de la Virgen Sancta Maria, por obra de Spiritu Sancto. El segundo, creer que nascio de la Virgen Sancta Maria, quedando ella Virgen, antes del parto, y en el parto, y despues del parto, y siempre Virgen. El tercero, creer que por Redimirnos, y pagar por nuestros peccados, fue crucificado, muerto, y sepultado. El quarto, creer, que su alma ayuntada con la Diuinidad, que dando su cuerpo en el Sepulchro ayuntado a la misma Diuinidad, descendio a los Infiernos y sacó las animas de los Sanctos Padres que alli estauan esperando su Sancto Aduenimiento. El quinto, creer que Resuscito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los Cielos, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. El septimo, creer que dende alli ha de venir en el fin del mundo a juzgar los viuos y los muertos, y a los buenos dara gloria porque guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable por que no los guardaron.

C O N S T I T V C I O N E S

¶ *Lo que se ha de obrar, y de lo que nos
deuemos apartar.*

¶ *Los Mandamiētos de la Ley de Diosen Latin.
Exod. 20. Leuit. 19. Deut. 5.*

EGo sum Dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi Sculptile, vt adores illud. Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum. Memento vt diem Sabbathi Sanctifices. Honora Patrem tuum, vt sis longeuus super terram, quam Dominus Deus tuus dabit tibi. Non occides. Non mœchaberis. Non furtum facies. Non loqueris contra Proximum tuum falsum testimonium. Non cõcupices Vxorem Proximi tui. Non domum, non agrum, non Seruum, non Ancillam, non bouem, non asinum, & vniuersa quę illius sunt.

¶ *El Summario destes Preceptos.*

¶ *Primum.*

Diliges Dominum Deum tuum, ex toto corde : ex tota Anima tua, ex tota mente

te tua, & ex omnibus viribus tuis.

¶ *Secundum.*

Simile est huic. Diliges Proximum tuum,
Sicut te ipsum. In his duobus mandatis
Vniuersa lex pendet, & Prophetę.

¶ *Los Mandamientos de la Ley
de Dios, en Romance.*

Los mandamientos de la Ley de Dios, son diez. Los tres primeros pertenescen al Honor, y Amor de Dios. Y los otros siete al Amor y prouecho del Proximo. El primero. Honrar vn solo Dios verdadero. El segundo. No jurar su Sancto nombre en vano. El tercero. Sanctificar Domingos, y fiestas. El quarto. Honrar Padre y madre. El quinto no matar. El Sexto. No fornicar. El septimo no hurtar. El Octauo. No leuantar falso Testimonio. El Noueno. No cobdiar la muger del Proximo. El Decimo. No dessear los bienes agenos.

¶ Estos Diez mandamientos se encierran en dos. El primero. Amar a Dios sobre todas
todas

CONSTITUCIONES

todas las cosas. El segundo al Proximo, como a ti mesmo.

¶ *Los mandamientos de la Sancta madre Yglesia.*

Los mandamientos de la Sancta madre yglesia son cinco. El primero. Oyr missa entera los Domingos, y fiestas de guardar. El segundo, Confessar, alo menos, vna vez en el Año, por la Quaresma, o antes, si ha, o espera auer peligro de muerte. O si alguno ha de rescebir el Sacramento de la Eucharistia. El tercero comulgar por Pasqua de Resurrección. El quarto, ayunar la Quaresma, Vigilias, y Quatro Temporas. Y otros Ayunos de la Yglesia. El quinto, pagar los Diezmos, y Primicias.

¶ *Los Sanctos Sacramentos.*

Los Sacramentos de la Sancta madre Yglesia son siete. El primero. Baptismo. El segundo. Confirmacion. El tercero. Eucharistia, o Communion. El quarto. Penitencia. El quinto. Extrema o Sacra Vncion. El Sexto, Orden. El septimo. Matrimonio.

Las

☞ *Las obras de misericordia.*

LAs obras de misericordia, son catorze. Las siete Corporales, y las siete Spirituales. Las siete corporales son. Dar de comer al hábrieto. Dar de beuer al sedieto. Vestir al desnudo. Redemir al Captiuo. Visitar al Enfermo y en carcelado. Hospedar los Peregrinos. Enterrar los muertos.

☞ *Las siete Spirituales son estas.*

ENseñar los que no saben. Dar buen consejo a los q̄ lo han menester. Corregir a los que van errados. Consolar los tristes. Perdonar a los que mal nos hazen. Tener paciécia en las aduersidades, y persecuciones. Y rogar a Dios por los viuos, y defunéto.

☞ *Las siete Virtudes.*

LAs Virtudes son siete. Las tres Theologales y las quatro Cardinales. Las Theologales son. Fe. Esperança. Y Charidad. Las quatro Cardinales son. Prudencia. Iusticia. Fortaleza, y Templança.

☞ *Los dones del Spiritu Sancto.*

Los

CONSTITUCIONES.

LOs Dones del Spiritu Sancto, son siete.
Don de Sabiduria. De Entendimiento.
De Consejo. De Fortaleza, De Sciencia.
De Piedad. Y de Temor de Dios.

☩ *Los frutos del Spiritu Sancto.*

LOs frutos del Spiritu Sancto son Doze.
Charidad. Gozo espiritual. Paz. Pacien-
cia. Longanimidad. Bondad. Benignidad.
Mansedumbre. Verdad. Modestia. Con-
tinencia. Castidad.

☩ *Las Bienauenturanzas.*

LAs Bienauenturanzas Euágelicas son ocho.
Pobreza de Spiritu. Mansedumbre. Llo-
ro. Hambre. Y Sed de Iusticia. Misericor-
dia. Limpieza de Coraçon. Hazer Paz. Pa-
descer Persecucion por la Iusticia.

☩ *Los Peccados Mortales.*

LOs Peccados mortales son siete. Soberuia.
Embidia. Gula. Yra. Auaricia. Luxu-
ria. Pereza.

☩ *Las virtudes contrarias a los siete
peccados mortales, son.*

La primera. Humildad contra Soberuia.
 La segunda. Charidad contra Embidia,
 La tercera. Abstinencia contra Gula. La
 quarta. Paciencia contra Yra. La quinta.
 Castidad contra Luxuria. La Sexta. Lar-
 guezza contra Auaricia. La Septima. Dili-
 gencia contra Pereza.

☩ *Los Enemigos del Anima.*

Los Enemigos del Anima son tres.
 Mundo. Diablo. Y Carne.

☩ *Las Potencias del Anima.*

Las Potencias del Anima, son tres. Me-
 moria. Entendimiento. Y Voluntad.

☩ *Los Sentidos Corporales.*

Los sentidos Corporales son cinco. Ver.
 Oyr. Oler. Gustar. Y Tocar.

☩ *Lo que se ha de pedir.*

☩ *El Padre nuestro en Latin.*

Pater

CONSTITUCIONES.

PAter noster qui es in Celis , sanctificetur
nomen tuum. Adueniat Regnum tuum.
Fiat voluntas tua, sicut in Cœlo & in terra. Pa-
nem nostrum quotidianum, da nobis hodie.
Et dimitte nobis, debita nostra, sicut & nos
dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos
inducas in tentationem, sed libera nos a ma-
lo. Amen.

¶ *El Pater noster en Romance.*

PAdre nuestro que estas en los Cielos , san-
ctificado sea el tu nombre. Venga a nos el
tu Reyno. Sea hecha tu voluntad, en la tierra,
así como en el Cielo. El pan nuestro de cada
dia danos lo oy. Y perdona nos nuestras deu-
das , así como nos perdonamos a nuestros
deudores. Y no nos traygas en tétacion , mas
libra nos de mal Amen.

El Ave Maria en Latin.

AVe Maria, gracia plena, Dominus tecum.
Benedicta tu in mulieribus. Et benedi-
ctus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria,
Mater Dei. Ora pro nobis peccatoribus, nunc
& in hora mortis nostrę. Amen.

S Y N O D A L E S. 7

¶ *El Ave Maria en Romance.*

Dios te salue Maria, llena de gracia. El señor es contigo. Bendita tu entre todas las mugeres. Y bendito el fruto de tu vientre Iesus. Sancta Maria madre de Dios, roga por nos, y por todos los peccadores, ahora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

¶ *La Salve en Latin.*

Salve Regina, mater misericordie. Vita dulcedo, & spes nostra salve. Ad te clamamus exules filij Eue. Ad te suspiramus gementes, & fletus in hac lacrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte. Et Iesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens. O pia. O dulcis virgo semper Maria. Ora pro nobis Sancta dei Genitrix. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

¶ *La Salve en Romance.*

Dios te salue Reyna, y madre de misericordia. Vida, dulçor, y esperaçã nra. Dios te salue. A ti llamamos los desterrados, hijos d'Eua

C O N S T I T V C I O N E S

A ti suspiramos, gimiendo y llorando, en este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nosotros aquellos tus ojos misericordiosos. Y despues de este destierro, muestranos a Iesus, fructo bendito de tu viétre. O clemente. O piadosa. O dulce siempre virgen Maria Riega por nos Sancta madre de Dios porque seamos dignos de alcançar, los promettimientos de Iesu Christo. Amen.

¶ *La Confesson en Latin.*

Confiteor Deo omnipotenti, beatæ Marię semper virginĩ, Beato Michaeli Archàngelo, beato Ioanni Baptistę, sanctis Apostolis Petro & Paulo, Beato Iacobo, omnibus sanctis, & tibi pater quia peccaui nimis, cogitatione verbo & opere, mea culpa, mea culpa: mea maxima culpa: ideo precor, beatam Mariam semper virginẽ, beatum Michaelẽ Archàngelũ, beatum Ioannẽ Baptistam, sanctos Apostolos Petrum & Paulum, Beatum Iacobum, omnes sanctos Dei, & te pater orare pro me ad dominum Deum nostrum.

¶ *La Confesson en Romance.*

YO peccador me confieso a Dios todo poderoso, y a la bienauenturada siempre virgẽ

gen Maria, y a los bienaventurados Sant Miguel Archangel, Sãt Iuan Baptista, y a los Apostoles Sant Pedro y Sãt Pablo, y bienauenturado Sanctiago, y a todos los sanctos. Y a vos padre q̄ peque grauemete, con el p̄lamiento, y palabra, y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi grande culpa. Por tanto ruego a la bienauenturada siẽpre virgen Maria, y a los bienauenturados Sant Miguel Archangel, Sant Iuan Baptista, y a los apostoles Sant Pedro, y Sant Pablo, bienauenturado Sanctiago, y a todos los sanctos. Y a vos padre, que rogueys a Dios nuestro seõor por mi.

¶ *El persignarse, en Latin.*

PER signum Crucis ✠ de inimicis nostris, ✠ libera nos domine Deus noster ✠ In nomine Patri ✠ & Filij & Spiritu Sancti. Amen.

¶ *El persignarse en Romance.*

POr la seõal de la Cruz ✠ de nuestros enemigos ✠ libera nos seõor Dios nuestro ✠ En el nombre del Padre, ✠ y del Hijo, y del Spiritu Sancto Amen.

CONSTITUCIONES

☩ *Al entrar en la Yglesia.*

ENtrare señor en tu casa , y en tu Templo
te adorare, y confessare tu sancto nóbre.

☩ *Al tomar del agua bendita.*

ESta agua bendita, me sea espiritual salud,
y vida.

☩ *Al adorar de la Cruz.*

ADoramos te señor Iesu Christo, y bende-
zimos te, que por tu sancta Cruz, redemi-
ste el mundo.

☩ *Al alçar de la Hostia.*

ADoramos te sagrado cuerpo de nuestro se-
ñor Iesu Christo, que en la ara de la Cruz
fuyste digna Hostia, para redempcion de to-
do el mundo.

☩ *Al alçar del Caliz.*

ADoramos te preciosa Sangre, de nuestro
Señor Iesu Christo, que derramada en la
Ara

Ara de la Cruz, lauaste nuestros peccados .

☩ *Al segundo alçar de la Hostia.*



EN tus manos Señor encomiendo mi Spiritu : redemiste me Dios de la verdad.

LOs Rectores, todos los Domingos y Fiestas de guardar, despues del Offertorio de la Missa, enseñen la Doctrina christiana a sus Feligreses, como se contiene en el Titulo del officio del Rector, destas nuestras Constituciones .

LOs Sacristanes , a donde los ay, y a donde no los ay, los Rectores en las Ciudades , o lugares poblados, desde el primero Domingo del Aduiento, hasta el de Ramos, enseñará en sus Parrochias, vna hora despues de medio dia la Doctrina Christiana en Romance, a todas las personas que se hallarẽ presentes . Y para esto los llamaran cõ la Campana media hora antes . Y encargaran a todos en la Missa que vengan, y embien a sus hijos y criados . Y en los demas Domingos del Año hará lo mismo, paresciendo les ser necessario, para que sus feligreses sepan la Doctrina .

3. **P**ORque la instrucción de los niños en la Fe Catholica, es gran fundamento para la Religion Christiana, mandamos a todos los maestros que enseñan a leer niños, que a lo menos vna vez al dia enseñen, y hagan dezir en boz alta a los niños esta Doctrina, por la forma a qui puesta en Romãce, y no por otra y lo mismo hagan las mugeres que enseñan niñas a labrar.

4. **T**odos los varones que passaren de catorze Años, y las mugeres de doze, sepan la oracion del Pater noster, Aue Maria, Salve Regina, Credo en Romãnce, y Articulos de la Fe, los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y cinco de la yglesia, y siete Sacramentos, y los Confessores pidan desto cuenta a los penitentes, antes que se comiencen a confessar.

Del Sacramento del Baptismo.

1. **M**Andamos a todos los Padres, y madres, de los niños, o a las personas a cuyo cargo estuuieren, so pena de dos Ducados, que dentro de ocho dias que los niños nascieren; los

los lleuen a la Yglesia a baptizar (no auiendo justo impedimento.) Y lo la dicha pena no baptizen en sus casas a ninguno, sin vrgéte necesidad, y entonces llamen al Reçtor que los baptize. Y si la necesidad no diere lugar a otro Sacerdote, o persona de Orden sacro Y lego alguno no baptize, (si no fuere en caso que la necesidad no de lugar a llamar Sacerdote, o persona de Orden Sacro, ni Murgger, (si no faltando varon que lo sepa hazer) lo la dicha pena. Y nuestros juezes procedan a mayor castigo (si conuiniere) y alas Parteras mandamos que no se entremetá en aquel officio, sin que primero sepan la forma del Baptismo que es. Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Y qual sea la materia que es agua natural, elemental. Y la intencion con que lo han de hazer, que es de hazer lo que la sancta Yglesia haze, y pretende en aquella obra. Y han de dezir las palabras, clara y distinctamente, echando juntamente el agua sobre la cabeça del Infante, quando se dicen las palabras, que sea todo a vn tiempo.

Y Nandamos a las dichas Parteras, que dentro de vn mes, despues de la publicacion

CONSTITUCIONES.

destas nuestras Constituciones, vayan a los Rectores, para que les enseñen esto, y otros auisos que han de tener (en casos que se pueden offrescer) y hasta ser examinadas por sus Rectores, y tener su licéncia por scripto, no baptizen, so pena de vn Ducado, o mas si a ellos paresciére.

3 Y Aunque no sea de effencia deste Sacramento, que el agua sea bendicta. Pero por que es vso y costumbre antigua y loable de la sancta Yglesia que lo sea, mandamos a todos los Rectores deste nuestro Arçobispado, tengan cuydado de bendezirla, con la bendicion acostumbrada, y no la tengan añeja, ni suzia, ni la bendigan en Caldero, si no en la Pila, so pena de quatro Reales.

4 Y Si acontesciere, q̄ por ausencia del Rector, o de otro Sacerdote, alguna persona rustica Idiota, de quien con alguna probabilidad se pueda presumir que no guardo la forma deuida, baptizare en casa algun infante, mandamos al Rector que informado desto de los que se hallaron presentes al Baptismo, si vuie re duda prouable, le torne a echar el agua diciendo estas palabras. *Si es baptizatus, Ego non te baptizo. Sed si non es baptizatus, Ego te baptizo. In nomine Patris, (P) Filij, (F) Spiritus*
tus

ritus Sancti. Y lo mismo haga, quando viere algun niño exposito, o adulto, de quien se dude probablementē que no esta baptizado.

S I algun Adulto infiel dixere que se quiere 5
conuertir a nuestra sancta Fe catholica, y pidiere baptismo, mandamos a los Rectores lo pena de priuacion de officio, q̄ no le baptizen sin auilarnos primero, o a nuestro Prouisor, o Visitador, para ver y examinar el fin por que aquel Adulto se conuierte, y si esta instructo iufficientemente en las cosas de nuestra Sancta Fe, para que si no lo estuuere, se le de quien le instruya y enseñe. Esto se entiende fuera de caso de necesidad, que en este lo baptizara, si lo pidiere el tal Infiel devolutad, y con buena Fe, a lo que pareciere.

M Andamos q̄ en el Baptismo, no aya mas 6
de vn Padrino solo, o vna Madrina sola, o alomenos vn Padrino, y vna Madrina, por los impedimentos que se siguen de la Cognacion spiritual, como lo manda el Sacro Concilio de Trento. Y al Rector, o Sacerdote que *Sessio.*
baptizare, que no consienta aya mas, y estos 24.
solos respondan por su Ahijado, y le tengan. *Cap. 2.*
Y auisamos q̄ los otros no señalados, aunque

lleuen nombre de Padrinos, o Madrinas , no cõtrae afinidad alguna, ni otro impedimẽto y assi se lo declare el Rector. Y diga y auise alli a los Padrinos señalados, la cognacion y parẽtesco spiritual que por aquello han contraydo, y con quien, y haga lo demas que el Sancto Concilio manda , so pena de dos Reales por cada vez que no les auisare.

7 **Q**uando el Baptismo se hiziere en casa (en tiempo de necesidad ,) aya Padrino como en la Yglesia, (si vuiere lugar para llamarlo) y tambien quando el baptizado en casa se lleuare a la Yglesia a catechizar, por la solennidad, aunque no sea de tanta importancia.

8 **I**tem, mandamos a los Padres, y Madres, que tambien lleuen a la Yglesia al niño baptizado en casa, dentro de los ocho dias , para que sea catechizado, y le sea puesto Oleo, y Chrisma , y se cumpla lo demas que la Sancta madre Yglesia tiene ordenado se diga y haga en el officio Baptismal. Y ansi mismo a los Rectores , mandamos, so pena de vn Ducado, que luego que Baptizaren algun niño, le pongan Oleo, y Chrisma , saluo si no lo baptizaren en el tiempo que esperã Oleo y Chrisma

nuevo, que en tal caso se lo pongan despues de traydo, dentro de ocho dias. Y quando lo baptizaren, auisen de ello a los Padres, para que lo traygan a la Yglesia, dentro del dicho tiempo. Y en todo lo demas guardaran el orden de los Manuales.

L As Albas, o Capillos con que se baptizan los niños, no las lleuen los Rectores, ni Sacerdotes, ni otra persona alguna, ni se haga dellas cosa alguna para vso temporal, si no queden se en la Yglesia para paños de Calizes, o otras cosas que sean para seruicio della, so pena de quatro Reales a la persona que lo contrario hiziere. Y a los que no los lleuaren la Yglesia, les dara Capillo, y pagaran los ricos vn Real, y los que no lo son, medio de limosna, para la Fabrica. Y los muy pobres, no pagaran cosa alguna. La qual dicha limosna se dara al Mayordomo de la tal yglesia, y se le hara della cargo, por el Libro del Baptismo. Lo qual se entienda sin perjuyzio de los Rectores que estan en costumbre de lleuar la limosna que se da por el Capillo quando se paga en dinero. Y la vela de cera q̄ poné al niño en la mano se offrescera al q̄ le baptiza, cō la demas offrenda que cada vno quisiere por su deuo

deuocion, y fuere costumbre.

10 **L**A Pila del Baptismo, estara a vna parte de la yglesia, con su tapador, y con cerradura, y la llauue tendra el Reçtor. Y procurara este siempre limpia, y lauada, y no guarden en ella cosa alguna, so pena de quatro Reales por cada vez que se hallare no estarlo.

11 **E**L Reçtor tendra libro del Baptismo, como se contiene en el titulo del officio del Reçtor, en el qual asiente el nõbre de la criatura que Baptizare, y de sus Padres, y Padriños, con Dia, Mes, y Año. Y firmelo de su nombre.

Del Sacramento de la Confirmacion.

1 **M**Andamos a todos los Rectores, que quando supieren que vamos a Visitar sus Yglesias, arnonesten a sus feligreses, que se dispongan, para rescebir el Sancto Sacramento de la Confirmacion (los que no le vueren rescebido,) y que procuren, siendo Adultos de estar confessados, o alomenos
con-

contritos de sus peccados, y que han de venir a rescibir el Sancto Sacramento con sus Védasde Lienço, limpias, y Velas de Cera. Y auise les de la gracia que se da en este Sacramento, a los que dignamente le reciben, y lo mucho que le deuen estimar, y la piedad, y religion con que a el se há de allegar. Y la culpa q̄ incurriran los que en esto fueren negligentes y el parentesco espiritual que cõtrae el Padrino de aquel Sacramento, con el Ahijado, y cõ sus Padres, y que impide y dirime el matrimonio, como el parétesco espiritual del Baptismo y que no se han de confirmar mas de vna vez en la vida.

¶ *Del Sacramento de la Eucharistia.*

MAndamos q̄ en todas N^{ras} Yglesias Parrochiales, aya Custodia que este fixa en medio del Altar, en la qual este el sanctissimo Sacramento, cerrado con su llave, la qual no dé sino fuere a otro Sacerdote. Y que los Rectores tengan en la dicha Custodia dos formas grandes consagradas, cõ algunas pequeñas, y este siempre la Lampara encendida. Y para que aya Azeyte para esto, y Cera para acõpañar el Sancto Sacramento, procurará que aya en

en sus Parrochias Cõfradia del Sãcto Sacramẽto, y que el Mayordomo della, todos los Domingos, y Fiestas, en la missa. Y quando se saca el Sãcto Sacramento, pida limosna. Y si la Fabrica tuuiere renta, ayude para esto cõ la cantidad que paresciẽre a nuestros Visitadores.

- 2 **L**Os Rẽctores, quando vuieren de llevar el Sãcto Sacramento de la Eucharistia a algun enfermo, hagan tañer la Campana grande, el tiẽpo que les paresciẽre, para que lo entiẽdan los Parrochianos. Y que en las Aldeas de casa del enfermo, sean auisados todos los vezinos de su Aldea, y los de las Aldeas q̃ estã en el camino de la yglesia, para que de cada casa venga vna persona grande a acompañar el Sãctisimo Sacramento. Y amonesten muchas vezes a sus Feligreses, que vengan al dicho acompañamiento. Y los que pudieren con velas encendidas. Y todas las vezes que le acompañaren, les otorgamos quarenta dias de perdon.

- 3 **Q**uando al Rẽctor paresciẽre que ay gente para salir con el Sãctisimo Sacramento, estando vestido de Sobrepelliz, y puesta su Estola

Estola, o Roquete de Seda, ponga en el Reliquiario (a donde le ay) y si no en vn Caliz vna forma grande, con las pequeñas que fuere menester para comulgar al enfermo, o en fermos que vaa visitar, y le lleue con toda reuerencia, cubierto el Caliz con vn paño de seda, y con su Palio (donde le vuiere,) yédo hachas, o velas encédidas delante , y vna Linternana quando hiziere ayre. Y quié vaya tañendo la Campanilla delante, para que se entienda que va alli el cuerpo de nuestro señor. Y quando aya buuelto a la yglesia, despues de auer declarado los perdones q̄ han ganado, los que lo acompañaron, auiendo lo adorado, lo pondra en su Custodia, en la qual tendra vna hijuela de Lino, para limpiarse los Dedos, todas las vezes que han tocado el Sanctissimo Sacramento. Y esta postrera lauaran los Dedos en la Pila, o en vn Caliz, y verterá el agua en la Pila.

M Andamos a los Rectores, tengan mucho 4
cuydado de visitar, y confesar sus enfermos, de manera que los puedan administrar el Sanctissimo Sacramento estando ayunos, pero si ouiere peligro de morir sin rescibillo si se esperasse a que estuuiesen ayunos, en tal caso, comulgar los hán, aunque no lo esten.

Los

C O N S T I T U C I O N E S .

- 5 **L**Os Rectores dé el Sáctissimo Sacramento de la Eucharistia, a los que ouieren de morir por justicia, con parescer de su Confessor, y para esto se dira missa en la capilla de la Carcel, donde la vuere.
- 6 **L**Os Clerigos deste nuestro Arçobispado, quando passaren delante el Sáctissimo Sacramento, hinquen la Rodilla Y auiendo de hazer Oracion, las hinquen ambas. Y encontrando lo en la calle, quando se lleua a los enfermos, le acompañen, aunque vayá a la yglesia a hazer sus officios. Saluo si ha de hazer officio forçoso, en q̄ su ausencia haria notable falta. Y queremos que sean auidos por presentes, el tiempo que en esto se ocuparé. Y a los q̄ se hallaren en la Yglesia desocupados quâdo buelua ala Yglesia, mandamos que vengana a assistir, y cantar el *Tantum ergo Sacramentum*, entretanto que se pone en la Custodia el Sanctissimo Sacramento. Lo qual cúplan, so pena de cien maravedis.
- 7 **E**N todas las Yglesias Parrochiales de nuestro Arçobispado (adonde cómodamente se pueda hazer) se haga Monumêto el Lunes Sancto de cada vn Año, donde se ponga el Sanctissimo Sacramento, con las Cerimonias acostumbradas de la Yglesia, y se adorne

lo mas decentemente que ser pueda, para reuerencia del sancto Sacramento, y deuocion de los fieles, y que a donde ay dos o tres yglesias dentro de media legua, y estan lexos de otra a donde se haze Monumento se haga vn Año en la vna con los Ornamentos de todas, y otros Años en las otras, y q̄ la limosna que se offresciere a la adoració de la Cruz la repartan entre si los Rectores d̄ las dichas yglesias, por yguales partes.

MAndamos, que quando los Rectores comulgaren a sus Feligreses, les mādē venir al Altar de dos en dos, a rescibir el sanctissimo Sacramento, a los quales se les pōdra vn paño sobre los pechos, quando le rescibieren y en ningun caso salgā por la Yglesia a comulgarlos, ni se aparten del altar, ni les manden traer Candelas encēdidas. Y si ellos por su deuocion y voluntad las traxeren, se las hagā dexar al tiempo de comulgarles, por q̄ lo hagan con mas atencion. Y ni antes, ni despues de la cōmunion se les pida limosna, si no fuere para alumbrar la Lampara, y para Cera al Sanctissimo Sacramento.

Del Sacramento de la Penitencia.

Ca. 077
 nis v-
 trisus
 sexus
 de peni
 ten. et
 remis-
 sio.

2

EL quarto Sacraméto es d̄ la penitén̄cia, q̄ es medicina del anima, y tã necessario al que ouiere peccado mortalméte despues del baptismo, como el mismo baptismo, y ay obligaciõ de recebirlo, de precepto diuino, so pena de pecc̄o mortal, y la sct̄a yglesia tiene declarado y mādado, sea vna vez alomenos en̄l año. Porq̄ conuiene q̄ los Rectores tégã mucho cuydado de cõfessar sus Feligreses, y comulgarles, especialmente por la Quaresma, y Pasqua de Resurrección, les mādamos, q̄ antes q̄ entre la Quaresma, cada vno haga Padron de todos sus feligreses, de ocho Años arriba. Y todos los Domingos d̄ Quaresma, les amonesté q̄ cõfiesen, & hagã cõfessar a sus hijos, y Criados, y les declaré la preparaciõ q̄ deuen traer a este Sacraméto, y el examé q̄ deue hazer de su vida passada, y los frutos deste Sacraméto, y malicia d̄l peccado mortal. Y como son obligados los q̄ hã catorze Años, y de ay arriba comulgar desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasi modo, en su propria parrochia, y las penas q̄ el derecho pone cõtra los rebeldes q̄ son expulsión de la yglesia, y carecer de Ecclesiastica sepultura, y la pena de excõmunion q̄ aqui pōdremos y a los q̄ no cūplieré cõ la dicha obligaciõ el Domingo siguiéte al d̄ Quasimodo

do, les amonesté los Rectores, q̄ hasta otro domingo siguiéte, a la Missa mayor. El qual tiépo les damos por tres terminos, y vno perétorio, so pena de excómunió mayor, en la qual incurran no lo haziédo, cófiesen y Comulguen los q̄ tienē edad. Y a los q̄ no ouierē confessado y comulgado el dicho Domingo, acabada la Missa, los denūcié por publicos excomulgados, nõ brandolos por sus nõbres, y sobrenõbres. Y si despues deste tiépo viniere a obediécia, y a cófessar. Cometemos a sus Rectores q̄ los puedá absoluer de la dicha senténcia de excómunió, hasta la Dñica infra octauas Ascensionis inclusive, imponiéndoles alguna penitécia, o vn Real de pena para la Fabrica, o mas, o menos, segū la negligécia, culpa y qualidad de cada vno. Y pague la pena, el Padre por el Hijo, y el Amo por su criado, porq̄ fuerō negligétes en hazerles cófessar. Y passa da la Dñica infra octauas Ascensionis, reservamos en nos y a nõro Prouisor la absolució d̄ la dicha senténcia de excómunió. Y mãdamos a los dichos Rectores, que entretanto que estuieren excomulgados, todos los Domingos y fiestas los denuncien y declarē por tales. Y que el Martes despues de la dicha Dñica Infra Octauas Ascensionis, se hallen aqui al Sinodo

que en cada vn Año se fuele celebrar, y traygá los dichos Padrones, y señalado al fin dellos los que tienen excomulgados, por no auerse Confessado, y Comulgado, y los presenté ante nuestro Prouisor, o personas que para ello nõbraremos, para que se proceda cõtra ellos con mayor rigor de derecho, lo qual todo hagan, so pena de dos Ducados, allẽde de las penas en que incurren los que no vienen al Sinodo, Y lean esta Constitucion a sus Feligreses los domingos de Quaresma. Y so la dicha pena, mandamos a los Rectores de las yglesias que tenemos en Castilla, que traygan todo lo suso dicho. Y que los de la Vicaria de Alua de liste, presenten los Padrones ante nuestro Vicario, que reside en Camora. Y los de las otras yglesias, ante nuestro Iuez Metropolitano, que reside en Salamanca. Pero no les obligamos a venir al Sinodo.

- 3 **L** Os Rectores no ayan por confessados a sus Feligreses que no confessaren con ellos, si no traxeren cedula de confessados, firmada con firma conocida, de confessores aprouados. Y no les den el Sacramento de la Eucharistia, ni admitan cedulas de otros cõfessores que no esten aprouados por nos, o de quiẽ tẽga nuestras vezes. Ni tengan por comulgados a los

a los que no comulgaren en su Parrochia, desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo, so pena de dos Ducados.

Mandamos, que ningun Rector confiesse a los q̄ no son sus feligreses, si no fuere teniendo licencia de su propio Rector, o Bulla para elegir Confessor, no reuocada ni suspendida. Y que ningun Clerigo, ni Religioso confiesse a ninguna persona, sin tener para ello nuestra licencia, y aprobaciõ, y los que lo contrario hizieren (de mas de q̄ la absoluciõ sea ninguna,) incurriran en pena de dos mil maravedis, y de vn mes de Carcel, los q̄ fuerẽ sujetos a nos, y los que no lo fueren, procuraremos que sean castigados conforme a su culpa.

Y Tem, conformandonos con el derecho, y con el proprio Motu de Pio Papa quinto, de foelice recordacion, mandamos a todos los Medicos deste nuestro Arçobispado, que a la primera visita amonestẽ a los enfermos que resciban los Sanctos sacramentos.

Ningun Sacerdote, estando en el altar administrando el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, pueda oyr Reconciliaciõ de nadie. Y si alguno dixere tener alguna cosa q̄ confessar, le diga que se espere hasta auer aca-

4

5

Ca. Cũ
infirmi
tas de
Pœnit.
et re-
missi.

6

C O N S T I T U C I O N E S

bado de comulgar a los que alli estan, o dezir Missa, y se aya desnudado y quitado el altar si los Comulga diziendo la, so pena de seys reales.

7 **L**Os Confessores, no resciban de sus Penitentes, Pitanças para dezir missas, ni dinero para Cera. Y si rescibieren alguna restituci6n, (lo qual no hagan, si no a falta de otros medios por donde se pueda restituyr) tomen cedula de la persona a qui6 se hiziere la dicha restitucion, y la entreguen al Penitente, para q̄ quede satisfecho q̄ se hizo la dicha restitucion.

8 **L**Os Rectores, y C6fessores no confiesen a persona alguna en su casa, (si no fuere est6do enferma.) Y q̄ a ninguna muger est6do sana, de qualquier qualidad q̄ sea, confiesen, si no fuere en la yglesia, y en los C6fessionarios, que para ello mandaremos hazer, ni despues de la Oracion, ni en las Sacristias, ni en otros lugares secretos.

9 **L**Os Confessores, tengan copia de la Bulla que se acostumbra leer, in Cœna Domini.

10 **A** Los que no supieren la Doctrina Christiana, ha se les de negar la Absolucion, o dilatar se la por algunos dias, para que la apr6dan, o dificultar se la, para ponerles mas cuydado de aprender la, segun la negligencia que cada vno en esto vuere tenido.

Quan-

Quando novuiere Confesion de peccados 11
 eu particular, no ha de absolver el Sacer
 dote con la Absolucion Sacramental. *Ego te*
absoluo. &c. Porque falta la materia deste Sa-
 cramento, que son los peccados confessados,
 y seria Sacrilegio, si no con la Absolucion de-
 precatiua, diziendo. *Misereatur tui, vel vestri,*
omnipotens Deus. &c. Lo qual guarden, so pe-
 na de vn Ducado.

LOs Rectores, y Beneficiados, el tiempo q̄ estu 12
 uieren ocupados en confessar, y admini-
 strar Sacramentos, sean auidos por presentes
 en qualesquier officios a que esten obligados
 asistir (quedádo en su fuerça, quãto a esto)
 los statutos de nuestra yglesia cathedral.

LOs Rectores d̄ todos los lugares deste nue 13
 stro Arçobispado, tengã mucho cuydado,
 q̄ los pobres mendicantes, q̄ se hallarẽ en sus
 Parrochias la Quaresma, y pasqua de Resurre-
 ctiõ se cõfiessen, y comulgúe, como son obli-
 gados, y los q̄ no lo vuerẽ hecho para el Do-
 mingo de Quasimodo, no les cõfiétã pedir li-
 mosna, y amonesté al pueblo q̄ no se la den.

Porque los Confessores, para con sus Peni- 14
 tentes, tienen officio de Doctores, y de Me-
 dicos, y de Iuezes, y les han de enseñar a Con-
 fessar, si no lo sabẽ, y les han de dar a conocer

sus culpas, y la grauedad dellas, y el camino
 del cielo, y han de curar las llagas de los pec-
 cados, con cauterios de Penitencia, y otros re-
 medios preseruatiuos. Y han de sentenciar su
 causa, o absoluiendolos de los peccados, o re-
 teniendoles. Les encargamos quanto pode-
 mos, que para cūplir bien con todos estos offi-
 cios, se ayuden de nuestro Señor, con cōtinua
 Oracion. Y que tengan libros los que señala-
 mos en el titulo del officio del Rector. Y q̄ los
 lean y estu dien con cuydado, informando se
 en los casos dubdosos, de personas doctas, y q̄
 oyan con reposo a sus Penitentes, y hagā este
 officio, solamēte por seruir a Dios nuestro se-
 ñor, sin otros respectos humanos, considera-
 do lo mucho q̄ ha fiado dellos, y la estrecha
 quenta que les ha de pedir, y que no se podrā
 escutar, diziendo que no tuuieron talento pa-
 ra esto, porque se les dira. *Si Talentum non ha-
 bebas, quare ad negociandum uenisti.*

- 15 **L**OS Rectores, y Confessores deste nuestro
 Arçobispado, esten muy recatados, y con
 mucho cuydado de guardar el secreto d̄ la cō-
 fessiō, y en ningun caso, y por ninguna via re-
 uelē los peccados q̄ en ella uierē oydo. Y quā-
 do fuere necessario cōsultar sobre alguno de
 ellos, lo hagā cō discreciō, sin q̄ se pueda venir
en

en noticia de la psona, ni entéder q̄ se ha oydo en confelsion, diziédo. Si esto o estotro acaes ciessé &c Lo qual todo cūplan, so pena de sus pension de officio, y priuació de Beneficio, y de las de mas penas en derecho establescidas, las quales mandaremos executar cō todo rigor en las personas q̄ lo contrario hizieren.

Casos referuados al Prelado.

- 1 Absolucion de excómunion mayor.
- 2 Dispensacion de Votos y Juramentos.
- 3 Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Ecclesiastica.
- 4 Poner manos violentas en Clerigo, quando no es referuado al Papa.
- 5 Perjuro en Iuyzio, y falsear Scripturas, en perjuizio del Proximo.
- 6 Restitució de bienes inciertos, de quatro Ducados arriba.
- 7 Retencion de Diezmos y Primicias.
- 8 Matrimonio Clandestino.
- 9 Blasphemia publica.
- 10 Hechizeria, o encantamentos.
- 11 Homicidio voluntario perpetrado.
- 12 Conocer carnalmente Monja professã.
- 13 Incesto a donde ay afinidad, o parentesco que dirima Matrimonio.

14 Sodomia, y Bestialidad.

15 Incendio hecho adrede, y de proposito.

Cometiéndose el Prelado a alguno sus casos, se entienda ser exceptados los ocho primeros de estos, si no se expressaren en la comisiõ.

16 **A**duiertã los Confessores, q̃ el q̃ hizo voto simple de Castidad, y despues se caso, y el q̃ siendo casado, conosco a parieta de su muger, dentro del quarto grado, o la muger a pariente de su marido, no puedẽ pedir el debito cõiugal, sin dispensaciõ. En estos casos cõsulten al Prelado para que dispense, quando por derecho le es permitido.

17 **P**Or el Concilio de Trento, se da facultad a los Prelados, q̃ puedã dispensar, *In foro conscientie*, en la irregularidad y suspension, quando prouino de peccado occulto, excepto la q̃ prouiene de Homicidio volũrario, y las que estan deducidas en el Fuero contencioso. Y para q̃ pueda absolver de los peccados occultos (aunque sean reservados a la sede Apostolica,) a qualesquier subditos suyos en su Diocesi, en el fuero de la consciencia.

Del Sacramento de la

Extrema Vncion.

1 **M**Andamos a los Arciprestes, de este nuestro Arçobispado, q̃ en cada vn Año, desde

de

de el dia del Iueues Sancto en q̄ se cōsagra el Olio y Chrisma, y cessa el v̄so del viejo, hasta quinze dias primeros liguiētes, v̄gã, o embiē Clerigo de Ordē sacro a esta Ciudad, y lleuē Oleo y Chrisma, y el Oleo d̄ los enfermos para todo su partido, lo qual les darã en la Sacristia desta n̄ra s̄ctã yglesia, lo pena d̄ dos Ducados al Arcipreste q̄ no viniere o embiare. La tercia parte para los Sacristanes de la dicha sancta Yglesia, a los quales mandamos que tengan vn Libro adonde assienten todos los que vinieren, o embiaren por ello, para que nos conste los que fueren negligentes, para q̄ podamos mandar executar en ellos la dicha pena, y que no los den si no a Clerigo de ordē sacro, que venga del dicho Arcipreste azgo, y en Vasos, o Ampollas limpios, y decentes, porque nos han informado que los suele recibir algun Clerigo desta Ciudad, y dar los a vn lego q̄ los lleue. Y a los Rectores de cada partido, mādamos q̄ d̄tro de otros seys dias, vayan, o embien Clerigo de Ordē sacro, al Arcipreste, por los dichos Oleos, lo pena d̄ treziētos m̄s, la tercia parte para el Arcipreste, al qual mādamos q̄ ansi mesmo t̄ga vn libro, a d̄de assietē los Rectores q̄ fueren por los dichos sanctos Oleos. Y a nuestros Visitadores,
que

C O N S T I T U C I O N E S.

q̄ visiten este libro. Y a los q̄ lo lleuaré, mada-
 mos que lo lleué con la reuerencia q̄ conuiere,
 y q̄ si hizieren noche en el camino los pō-
 gan en la Yglesia, estando cerca, y alli esté de
 noche, y tãbien entretãto que comiere, y estu-
 uiere en la posada. Y que el Arcipreste, no lo
 de si no en la Yglesia, y sobre la Pila, y q̄ altiẽ-
 po que lo ha de dar, no se absente de ella, y si
 se absentare, dexẽ Clerigo q̄ lo de so la dicha
 pena. Y a los Rectores, q̄ en ninguna manera
 lo tengan en sus casas, si no en la Yglesia guar-
 dado, tras llaue, la qual no fiaran de ningũ le-
 go, si no por su persona yrã a facarlos de su lu-
 gar, quando fuere menester, so la dicha pena.
 Y mandamos a la persona que tuuiere cargo
 de darlo en esta nuestra yglesia, que no resciba
 cosa alguna por darlo. Y el Arcipreste aura
 vn Real de cada yglesia, por el trabajo y costa
 q̄ ha de hazer en lleuarlo, o ambiar por ello.

2 **L** Os Rectores, tengan cuenta con ceuar el
Olio Cathecumenorũ, y Infirmorũ, y la Chrisma
 a menudo, y siempre en menor cantidad
 de la que tiene, echando menos Aceyte que
 ay Oleo, y si sobrare Oleo, y Chrisma anexo,
 quando viniere el nueuo, derrame se en la
 Pila del Baptismo, o queme se alli. Y aduertir-
 mos les, q̄ desde el lueues d̄ la cena en adelante

no han de vsar de la Chrisma, ni Olio Cathemenorū enl Baptismo, lo las penas en derecho statuydas, ni para poner en el agua de la Pila en Sabado de Pasqua de Resurreccion, si no aguardará al nueuo, como se adierte en el Manual. Mas bié permitimos q̄ si ecaesciere estar algun enfermo en peligro de muerte, entes que se trayga el *Oleum infirmorum* nueuo, que en tal caso le puedan dar la Sacra Vnction con el viejo: que para este effecto se podrá guardar hasta que venga el nueuo.

ENcargamos mucho a las personas a cuyo cargo estuniere el enfermo, que con tiempo auisen al Rector, sin aguardar que el enfermo llegue en tanto extremo, que no entienda o sienta el Sacramento que rescibe, si no a tiempo que pueda rescibirlo con deuocion. Porq̄ aunque aya de viuir, le aprouechara tambien para a leuacion, y mejoría del cuerpo.

Quanto a la edad que han de tener los que han de rescibir este Sancto Sacramento la Regla sea, que a los que se da el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, se les de también este de la extrema, o Sacra Vnction.

Del Sacramento de la Orden

El San-

¹
Ses. 23.
Ca. 4. **E**L Sancto Cõcilio de Trento, decreto que ninguno se ordenasse de prima Corona, que no vuiesse rescibido el Sancto Sacramento de la Confirmacion, y q̄ no sepa la Doctrina christiana, y leer, y escreuir, y de quien aya prouable coniectura que quiere seruir a nuestro señor, en el estado Ecclesiastico, y ha de ser nascido de legitimo Matrimonio.

² **Y** Que los q̄ se han de ordenar de Ordenes menores, traygã testimonio de sus costumbres, del Rector d̄ la Parrochia, y del Maestro q̄ les enseña, y entiédan por lo menos la lègua Latina, y den esperança de q̄ seran dignos de ser promouidos a mayores ordenes, y se ordenẽ por intervalos de tiẽpo, en los quales exerciten la orden q̄ vuieren rescibido en la yglesia, para la qual fueron ordenados, y ansi subã de grado en grado, mostrando su virtud, con el buen exẽplo, y continuo seruicio de la yglesia. Y no sean admitidos a Orden Sacro, hasta que passe vn Año, desde el postrero grado de las menores, si la necesidad o utilidad de la yglesia no lo demanda, a parescer del Ordinario.

³ **Y** Que los q̄ se vuietẽ de ordenar de Orden Sacro, parezcan vn mes antes, ante el Prelado, por comisiõ, para q̄ el Rector, o otra persona

sona los amonesté publicaméte en la yglesia y haga informaciõ de su legitimidad, edad y costübres, y vida, y la embien a su Prelado.

Y Que ninguno sea admitido, q̄ no sea vtil, 4
o necessario a las yglesias, y que se depute para la yglesia q̄ el escogiere, en la qual exercite sus Ordenes, y della no se mude, sin licencia del Prelado.

Y Que el que se ha de admitir al Sacro sub- 5
diachonato, entre en veynte y dos Años, y el Diachono, en veynte y tres, y al Presbitero en los veynte y cinco, aunque sean regulares.

Y Que tengan buen testimonio de su vida y 6
costumbres, y esten prouados en el exercicio delas Ordenes menores, y sepan lo que es necessario para exercitar sus Ordenes, y que aya vn Año de interualo entre el Subdiachono, y Diachono, y entre el Diachono y Presbitero, en el qual tiempo exerciten las dichas Ordenes (si otra cosa no nos pareciere, por la necesidad, y vtilidad de la yglesia.) Y que para ser admitidos a la Orden Presbiteral, se aya exercitado en la de Diachonato. Y sea suficiente para enseñar al Pueblo lo que es necessario saber todos para salvarse, y para administrar los Sacramentos.

C O N S T I T U C I O N E S .

Lo qual todo mādamos q̄ se guarde y cūpla.

7 **M** Andamos que para cada vna de las Ordenes mayores (por comission nuestra o de nuestro Prouisor,) se publiquen en las yglesias los que se vieren de ordenar, por la orden que nos mandaremos poner, al fin de estas nuestras Constituciones, para que si algunos supieren algun impedimento, o falta, la digan y el Comissario hara la informacion de su vida y costumbres. Y para el Diachonato, de su edad, legitimidad, y del patrimonio q̄ tiene (auiendo se de ordenar a titulo del) sobre lo qual les encargamos las consciencias, y darles han vna cedula firmada de su nombre como fueron amonestados en las yglesias.

8 **S** Erá examinados por la persona, o personas que nos nombraremos, a las quales mādamos, y encargamos mucho la consciencia, no admitan a Orden a ninguna persona que no tuuiere las qualidades dichas, y entera suficiencia. Y que de ningun ordenado, resciban presente, o dadiua alguna, so pena de veynte ducados a cada vno de los Examinadores, y el Secretario, o Notario de las Ordenes, no escriua en el Cathalogo dellas, si no a los q̄ traxeré cedula de los dichos Examinadores, como estan approuados, y admitidos. Y lo mis-

mo a los estrangeros, que traxeren Reuerendas de sus Prelados, las quales examinará los dichos Examinadores. Y si les pareciere a los mismos Ordenantes que las traé, si no tuieren entera satisfacion de su sufficiencia.

LAs Informaciones que han de hazer de *Moribus, & vita*, conforme a lo decretado en el dicho Sancto Concilio de Trento, y las Scripturas d^e Patrimonio, y otros qualesquier recaudos, a cuyo titulo se ordenaren, queden en poder del Notario, ante quien passaré las dichas Ordenes. El qual tenga dos Libros, y en ellos assentara el Dia, Mes, y Año, el nombre de los Ordenados, y de sus Padres, y naturaleza, y Yglesia d^onde se hizieren las Ordenes y Testigos, y a cuyo titulo se ordenaren, y lo firmara de su nombre, juntamente con los Examinadores. Y el vno tendra en su poder, y el otro se pondra en el Archiuo de las Scripturas desta nuestra Sancta Yglesia. Y muerto el dicho Notario, quede el dicho libro al Successor en el Officio. Y en el tambien assentara las Reuerendas que se dicen, con la razon dellas.

ADuertimos a los dichos Examinadores, **A**no admitan Reuerendas de Cabildos, se/ deuacante, d^etro del Año, si no fuere confor-

CONSTITUCIONES

me a lo decretado en el Sancto Concilio de Trento. Y quando las admitieren, examinen a los que las traen, y no siendo abiles, sean repelidos.

Del Sacramento del Matrimonio.

1 **E**L Sacramēto del Matrimonio, se ha de ha-
zer por el proprio Rector, o otro Sacerdo-
te, con licencia del Rector, o del Ordinario, y
presentes dos o tres testigos. Y si alguno atēta
re cōtraer sin esto, aunq̄ sea en la plaça, y pu-
blicamente el matrimonio, es irrito, y ningun/
Ses. 24 no (como el sancto Cōcilio lo dispone) y los
Cap. 1. contrayētes, y las personas q̄ se hallarē presen-
tes, incurran en las penas por derecho esta-
tuydas. *pena de diez dias por el sygado desaxa
en la constitucion. 30.*

2 **M**Andamos, que los Rectores, y otros Cle-
rigos, con su licencia, no casen persona al-
guna sin preceder las amonestaciones, por el
Ses. 24 ordē contenido en el sancto Cōcilio de Trēto
Cap. 1. haziēdo las en tres dias de fiesta, en la Parro-
chia, despues del Offertorio dē la missa mayor
so pena de suspension de officio Sacerdotal, y
de

de priuacion de beneficio, y de las de mas penas q̄ a nuestros juezes pareciere. Y q̄ ningū Rector las haga, sin que primero se informe de los mismos contrayentes que se quiere casar, o se le trayga testimonio de su voluntad, si viuieren en otro pueblo. Y exortamos a los que contraxeren matrimonio, no morē juntos, antes de rescebir las bendiciones de la yglesia, y desto tengan los Rectores cuidado. Y ansi mismo les encargamos, que antes que cōtraygã matrimonio (o alomenos tres dias antes que se junten) se confiessen, y resciban el sancto Sacramēto del altar, como lo dispone todo el Sancto Concilio de Trento. *Ses. 24. Cap. 1.*

ANsi mismo, mandamos so pena de excomunion, y de dos Ducados, a cada vno de los contrayentes, que los que estuuieren desposados, se velen dentro de seys meses, desde el dia que se desposaren, con apercebimiento que passado el dicho termino, los denunciaran en sus Parrochias por publicos excomulgados.

SI alguna, o algunas personas estrange-
ras, quisieren casarse, en algun Lugar de este nuestro Arçobispado, en ninguna manera los Rectores, o otro qualquier

CONSTITUCIONES:

Clerigo con su licencia, los despose, sin q̄ primero lleuē licencia nuestra, o de nuestro Prouisor por escripto. La qual el dicho Prouisor dara, precediendo informacion bastante, de personas que los conoscã de diez años a tras, que son libres y sin otro impedimento, para contraer, y con juramento de las partes, q̄ no son casados, ni han hecho voto de Religion, o Castidad. Saluo, si atēta la edad, y qualidad de los contrayentes, no pareciere bastar pro uança de menos tiempo, o que se requiera de mas, o ser necessario que nuestro Prouisor de Requisitoria para los lugares donde son naturales, para que se haga, y embie ante el informacion como son libres, y testimonio de las Amonestaciones, conforme a lo que prouee y manda el Sancto Concilio de Trento, so pena a los Rectores, o otro Clerigo que lo contrario hiziere, de ocho Ducados por cada vez.

5 **P**ORQUE algunos naturales de este nuestro Arçobispado, porque no los quieren casar sus Rectores por algun impedimento que entre ellos ay, se suelen passar a viuir a otras Feligresias, a dōde no se sabe el dicho impedimēto para effectuar el dicho Matrimonio: mandamos a los Rectores, so pena de ocho Ducados, que no casen a los que de poco tiēpo

atras

atras, vuieren venido a sus Feligresias, sin que primero se hagan las amonestaciones en las parrochias a donde antes viuian.

LAs amonestaciones hagan los Rectores, y ningun Rector las admita, sin que vengan firmadas del Rector que las hizo. Y todos los que supieren algun impedimento, so pena de excómunion mayor (en la qual incurran lo contrario haziendo) le manifiesté al Rector antes que se haga el casamiento. 6

Qualesquier personas que tractaren de casarse, aunque de ello se ayan dado palabras de futuro, o sus padres, o otras personas por ellos, o se ayan embiado joyas, o otras prendas de ello, no se junten carnalmente, antes que preceda verdadero Matrimonio de presente, en la forma arriba declarada, y tengan desto mucho cuydado los Rectores. 7

EL Rector, o Clerigo, que sin licencia del proprio Rector, casare los Parrochianos agenos, o los velare, pague vn Marco de Plata de pena, y en ambos casos este suspenso, hasta que el Ordinario del Rector, a quien pertenesca celebrar el dicho matrimonio, y dar las dichas bendiciones, le Absuelva, como esta decretado en el Sancto Concilio de Trento. 8

*Ses. 24.
Cap. 1.
Ibi quòd
si quis pa
rrochus.*

C O N S T I T V C I O N E S

9 **L**Os Rectores , no casen a persona alguna que no se pala Doctrina Christiana , ni la resciban por Compadre, o Comadre, en el Sacramento del Baptismo, so pena de vn Ducado por cada vez que lo contrario hizieren.

10 **E**L tiempo en q̄ la Sancta Yglesia prohibe las Velaciones , es desde el primero Domingo de Aduiento, hasta el dia de los Reyes y desde el Miercoles de la Ceniza , hasta la Octaua de Pasqua de Resurreccion inclusiuē,

Ses. 24. conforme al Sancto Concilio de Trento.

Capit. 10 Mandamos a los Rectores , que quinze dias antes que se cierran las dichas Velaciones, aui sen dello en la Yglesia vn dia de fiesta, so pena de seys Reales. Y pues el Sacramento del matrimonio es cosa tan sancta, encargué los Rectores a sus feligreses que lo celebren con mucha modestia y honestidad, como alli lo manda el Sancto Concilio.

11 **L**Os Biudos que se casaren, no lleuen a sus mugeres a sus casas, sin que se les diga vna Missa, conforme al Manual, antes que se junten, y esta se les diga estando abiertas las Velaciones, y no cerradas.

12 *Ses. 24. C. 2. et. 4. Proprius Motus. Pij. V.* **A**Duiertan los Rectores', que conforme al Sancto Concilio de Trento, y declaració del, por proprios Motus de Pio Papa quin-

to, de felice recordacion, la cognacion spiritual que agora impide y dirime el Matrimonio, solamente se contrae en el Baptismo, y Confirmacion, entre el que Baptiza, o Confirma y el Baptizado, o Confirmado, y sus padres, y entre los padrinos y el confirmado, o baptizado y sus padres, aunque se aya celebrado el Baptismo, antes de la publicacion del Concilio, y que no se comunica del marido que fue padrino a la muger que no fue madrina, ni de la muger que fue madrina al marido que no fue padrino. Y que la afinidad contrayda por fornicacion, agora solamente impide y dirime el matrimonio, dentro del segundo grado, aunque se aya contraydo la dicha afinidad, antes de la dicha publicacion del Sancto Concilio.

Quando los Rectores amonestaren a alguno para casar, aduertan a sus feligreses los impedimentos que impiden y dirimen el Matrimonio, y especialmente de el de la afinidad que se contiene por fornicacion, el qual dentro del segundo grado impide y dirime el Matrimonio. Y quando se suffriere y les pareciere que conuiene, auisaran de esto a los que se quisieren casar antes q̄ hagan las

dichas amonestaciones, y que si se casan auie do el dicho impedimento, el matrimonio se- ra ninguno.

14
Ses. 24
Cap. 3.

ENel Sancto Concilio de Trento se decre- to, que la publica honestidad que nasce de los desposorios de futuro, que no son validos, ni impida, ni dirima el Matrimonio. Y quan- do nasce de los desposorios de futuro validos, solamente impida en el primer grado. Y Pio Papa quinto, de foelice recordacion, en vn pro- prio motu declaro, que el dicho decreto, no se extiende a la publica honestidad, que nase del Matrimonio de presente rato, y no con- sumado, y que esta impide y dirime el matri- monio, dentro del quarto grado, conforme a derecho.

Del officio del Prouisor, y Iuezes.

1

Nuestro Prouisor y Iuezes, vsen bien, fiel y diligentemente de sus officios, procuran- do el seruicio de nuestro señor, y haziendo ju- sticia a las partes. Hagan juramento en ma- nes de nuestro Secretario, de guardar y cum- plir lo suso dicho, y estas nuestras Cõstitucio- nes,

nes, y que defenderan la jurisdiccion Ecclesiastica, y la inmunidad de las yglesias, y sus ministros.

HAran Audiencia el Martes, y Sabado de cada semana, a la mañana, de ocho a nueue en el Verano, y de nueue a diez en el Inuierno, y quando fueren a hazerla, acompañen le des de su aposento todos los oficiales de nuestra Audiencia, so pena de medio real a cada vno que faltare.

PVedã conofcer como nuestros subdelegados, de todas las causas q̄ por el Sancto Cõcilio de Trento somos delegados de la Sede Appostolica, sino fueren delegadas a sola nuestra persona.

NO llevaran mas derechos de los que en el Aranzel deste nuestro Arçobispado estan tassados, ni rescibiran de las personas que litigaren, o se espera q̄ han de litigar ante ellos, ni de sus officiales, dadiua, ni presente, aunq̄ sean cosas de comer, so pena de que lo restituyan con el doblo.

NO cometerã las causas matrimoniales, ni la examinaciõ de los testigos en ellas presentados, a otra persona alguna, y en las causas leues, no resciban escriptos, y determinen las summariamente.

CONSTITUCIONES:

- 6 **P**ROcuraran en quanto fuere posible , que
 contra los culpados de vn mesmo delicto,
 no se haga mas de vn Proceso .
- 7 **N**O daran comisiones generales , para ha-
 zer informaciones de delictos, ni manda-
 mientos en blanco .
- 8 **N**O consientan que los Notarios lleuen al
 Reo derechos algunos de las escripturas
 y procesos fiscales, por la parte del Fiscal , si
 no es auiendo condenacion de costas , y esto
 despues de la sentencia, y cobren lo del Reo
 Condenado en ellas. Y no auiendo la tal con-
 denacion , lo han de hazer gratis , por razon
 de sus officios: lo qual hagã , lo pena de pagar
 lo con el doblo .
- 9 **N**O den por ratificados los testigos , en las
 causas en que entendieren ha de auer pe-
 na corporal, o penitencia publica, aunque las
 partes quieran, lo pena, que siendo menester
 se ratifiquen a su costa .
- 10 **T**Engan especial cuydado de castigar los
 peccados publicos. juegos, amonestamié-
 tos, blasphemias, vsuras , y otros semejantes.
 y los Rectores de las Parrochias desta Ciu-
 dad, por sus personas en fin de cada mes, y los
 de todo el Arçobispado, en fin de cada dos me-
 ses, los Arciprestes en fin de cada tres, de pala-
 bra,

bra, o por escripto, les dé noticia de lo q̄ vuiere que corregir, y de los remedios q̄ han vsado para ello, con su parescer, para que cō mas facilidad administren justicia. Y para esto tēgan vn libro a donde asiēten los auisos que de estos casos se les dieren.

Y Tengan otro libro en que hagan memoria de las causas fiscales, y en fin de cada mes, por el pidan quenta a los Notarios y Fiscales de las diligencias que en ellas se han hecho, y del estado que tienen, y prouean en cada vno de los tales negocios lo que conuēga, castigando, y reprehendiendo los descuydos. Y de dos a dos meses, nos den quenta los dichos Prouisores por el mesmo libro, de lo q̄ se vuiere hecho, y dexado de hazer, y firmaremos nos la razon que dello se nos diere. Y este libro este en poder de los dichos Prouisor, y Iuezes, y tengan cuydado de instar al Fiscal fenezca y acabe los negocios que se siguen en grado de apelacion.

L Os Iuezes, no resciban en su poder las penas de camara, ni de obras pias, si no entreguen se al Notario de la causa, el qual dentro de vn dia las entregue al Receptor, so pena de el doblo, y escreuir las ha en el libro del dicho

Recep-

C O N S T I T U C I O N E S

Receptor, el qual firmara como las rescibe.

13 **N** Vestro Prouisor y Iuezes , hagan que el Aranzel de los derechos, firmado de nuestro nombre , este siempre puesto en vna tabla, escripta de letra clara, en la Audiencia de su juzgado, en parte publica, y q̄ facilmente, le pueda leer el que quisiere.

14 **T** Engá libro, en el qual por abecedario assié tenpor memoria las personas que cōdená para que si reincidieren , puedan ser castigados con mayor pena, y el Notario ante quien se dio la sentencia, lo firme en el dicho libro , diciendo porque fue condenado , y en que pena, con Dia, Mes, y Año , y que en su poder quedá el Proccesso.

15 **N** Vestro Prouisor y juezes , alomenos vn dia cada semana, Lunes, o Viernes a la tarde, visité nra Carcel, estádo presentes los Notarios cō los proceillos de los presos, y los Procuradores, so pena de dos Reales al q̄ faltare , para los presos della. Y alli se informé de la vida, honestidad, y costumbres de los presos. Y castiguen las dissoluciones de mugerés, juramentos, y juegos, y se informen si el Alcayde los maltrata, o cohecha, o si ay cosas q̄ remediar. Y si alguno les quisiere informar de su negocio, oygan le , y si vuiere alguna cōfessiõ

que

que tomar, o Auto que hazer con alguno de los presos, lo hagan. Y sabrá que prisiones ay, y a quien se echá y quitan, y a que presos fuer tan, o dan licencia para yrle sin su mandado. Y en lo que tuieren necesidad de remedio poner lo han. Y las Visperas de Pasquas, o vn dia o dos antes haremos nos la dicha visita, juntamente con nuestro Prouisor.

QVando alguno viniere a confessar su delicto, aunque sea spontaneamente en las 16
offensas de la yglesia, o Clerigos, aunque aya perdó de partes, desele traslado a nuestro Fiscal, para que diga de su derecho, si vuiere mas culpa en los delictos, y por la inmunidad Ecclesiastica, y defensa de nuestra jurisdiccion.

Nuestro Prouisor y Iuezes, quando com- 17
tieren algunas prouanças (quando commodamente se pudiere hazer) señalen algun Reçtor honesto, y de confiança, en cuya presencia el Receptor examine los testigos, y si pareciere al dicho Reçtor, o persona nombrada, que dela informacion resulta culpa, cõ su parescer, el Receptor citara al culpado, por escufarle las costas que se le harian si despues se vuiesse de nombrar Executor: q̄ le fuesse a citar. Y para q̄ se acierte mejor, a hazer la dicha comision, nuestro Prouisor y Iuezes procuré tener

CONSTITUCIONES.

tener noticia de los Rectores, y Clerigos que ay en cada Arciprestazgo.

- 18 Las acusaciones criminales, que se pusieren contra Clerigos de Orden Sacro, mandamos se traten y sentencien con todo secreto y decencia, qual cõuiene al habito Sacerdotal.

Del officio de los Fiscales.

- 1 Los Fiscales de nuestras Audiencias, juren al tiempo que fueren rescebidos, en manos de nuestro Secretario, que en todo guardará fidelidad a nos, y miraran el seruicio de nuestro Señor, y prouecho de las animas: y defenderan la libertad è inmunidad de las yglesias y su hazienda, y Ministros, prosiguiran nuestras causas, alegaran y defenderan nuestra iusticia y derechos, y procuraran para ello todas las Prouanças y Testigos q̄ pudieren auer y antes de esto, no vsen el officio.

- 2 Hanse de informar de los Rectores de las Parrochias deste nuestro Arçobispado, de los q̄ está en peccados publicos, Vsureros, Logreros, Casados dos vezes, Apartados del matrimonio, Jugadores, Tablageros, Blasphemos, Renegadores, Excomulgados, Inmunida/
da,

dades, Sacrilegios : y de los Rectores que no residen en sus Beneficios , y otros negocios q̄ conciernen a sus officios , y Delinquentes, de quien puedan conoscer nuestros Iuezes , y hazer memoria dellos , en vn libro que para esto terna, y denunciarlos, y seguir sus causas, y cada noche veran en que estado estan. Y haran memoria en vn Papel, de las diligencias que han de hazer otro dia : y estas causas las seguiran con mas cuydado que otras, y en fin de cada mes dará cuenta a nuestro Prouisor, y Iuezes de lo hecho en ellas , y del estado de los Processos. Y haran lo q̄ les encargaren en ellas, para lo de adelante, y firmen lo de sus nombres los Iuezes en los libros de los Fiscales, en fin de cada mes. Y dello tégan cuydado los dichos Fiscales, so pena de seys Reales por cada vno de los Meses que faltaren..

HAN de tener queta con los sentenciados q̄ 3
reinciden, por el libro a donde se assiétan los que son castigados, y hazerles executar las penas, y q̄ se cúpla lo proueydo en las visitas, y si se vuiere appellado de alguna senténcia de peccado, o de las causas cōtenidas en la Cōstitució antes desta, procuré q̄ se sigã y fenezcã, y dé noticia dlo q̄ para este effeçto sea menester que se prouea de nuestra camara, o diligencias que

C O N S T I T V C I O N E S

que conuengá hazerse, para que la appellació no sea preuilegio de los tales peccados , y ofensas de nuestro señor, porq̄ las mādaremos hazer . Y desto como de lo demas, daran los chos Fiscales cuenta, so la dicha pena .

4. **A** Viendo nuestros Fiscales començado a /
 alguna causa de officio, no la dexen sin licé-
 cia de nuestros luezes, ni dissimulen, ni se cō-
 cierten, ni hagan en ella colusion, ni otro algū
 genero de preuaticacion , so pena de veynte
 Ducados. Y si la causa lo requiere, les castiga-
 remos mas rigurosamente .

5. **N**O se concierten, directe, o indirecte, en las
 causas que acusaren, o denunciaren, ni en
 otra alguna , o en las que se espera que ha de
 entender. Ni dexen de alegar lo que pertenes-
 ciere a los negocios, por dadiuas, ni otros res-
 pectos, so pena que lo que ansí se hiziere , sea
 en si ninguno, y de boluer lo que vuieren res-
 cebido con el quatro tanto, la primera vez , y
 la segunda doblado, y la tercera , privados de
 officio, de mas de las dichas penas, y otras en
 que segun el caso puedan ser castigados arbi-
 trariamente .

6. **N**O resciban dadiuas, ni presentes, ni cohe-
 chos, aunque sean cosas de comer, y dadas
 de voluntad, ni aunque digan que es para en
 cuen

cuenta de sus derechos de persona alguna, ni traten en comprar ni vender cō los pleyteantes, ni con los que se espera prouablemente q̄ trayran pleyto, ni se firuan dellos en sus haciendas, so pena de lo pagar con el doblo.

EN los casos que les fuerē denunciados, no acusen, sin que primero el Relator aya dado suficiente caucion, y siendo pobre la que mas commodamente pudiere, de que pagara todas las costas, y daños que se recrecieren, y sin darla, no sea el Reo citado. so pena q̄ paguen ellos las costas y daños. Y si el delicto no se prouare, y el del Actor no tuuiere justa causa. sea condenado en las costas, y las demas penas en derecho establescidas. Pero en los casos que se les diere auiso de los delictos, y se les señalaren testigos, o dixeren que ay publicidad en el barriō, sean obligados a inquirir y hazer diligencias, para que se remedie, aunque no se les de caucion, ni el que les auisa lo quiera seguir.

QVando se dieren capitulos, contra alguna persona deste nuestro Arçobispado, si no estuuieren firmados, ni se supiere quiē los dio, y traxeren testigos señalados, y las cosas que en ellos se contienen fueren graues, y que conuenga al seruicio de nuestro señor, y al biē

E pu

7
delator.

8

publico, que se remedien seguir las ha, auisando primero dello a nos, o a nuestro Prouisor. Y sabiendo quien las dio, obligue se, y de fianças abonadas que pagara todas las costas que en su processo se hizieren, si no se probare, y mas sea castigado en los casos, y como el calunioso acusador lo deue, y puede ser.

9 **S**In que tengan informacion, o preceda infamia notoria, no pongan acusacion, ni hagã denunciacion cõtra Clerigo de Orden Sacro ni contra otra persona. Y quando la pusieren juren que no lo hazen de malicia. Y si acusaren cõ malicia o calũnia, falsamente, y se aueriguare, paguen las costas, y sean castigados arbitrariamente.

10 **P**Ongan las acusaciones, y pidan lo que conuiniere a su officio por escripto. Y los Notarios no les reciban sus autos, ni pedimientos de otra manera, so pena de seys Reales a cada vno de los que lo contrario hizieren, para los presos de nuestra Carcel.

11 **Q**uando el Reo, de mas de la pena, fuere condenado en costas, en las causas fiscales, tassen se le al Fiscal los derechos, y pague los el condenado en ellas, cõforme a la tassacion de su Arázel, y firme lo que rescibe, y no lo lleue de otra manera.

LOs negocios Fiscales en que las partes fueren dadas en fiado, los sigan y fenezcan, so pena de quatro Reales por cada vno. Y si dada la sentencia se dieren en fiado, procuren q̄ se cumpla el tenor della, y que se depositen las penas applicadas a obras pias, o a la camara. Y si en la execucion de esto vuiere negligencia, o culpa, nos lo hagan saber, so la dicha pena. 12

NO se entremetan en los negocios que fueren Proprios de partes, si no fuere quando a ellos nuestros juezes les mandaren asistir, ni por ellos, pidan restituciones. Y en estas, ni en otras causas de su officio, y sen de dilaciones illicitas, so pena de quatro Reales por cada vez que lo hizieren. 13

TEngan cuydado en los pleytos de officio, de dar memorial a nuestros Prouisor y juezes de los testigos que vuteren de presentar cõtra los Reos, para que el haga librar lo que fuere necessario para traerlos. 14

TRaydas las prouanças, y ratificaciones en los negocios de officio, vean las nuestros Fiscales, y den orden como se ratifiquen los que faltaren, y se hagan las demas diligencias que les pareciere, que por derecho ordinario se puedã hazer, so pena de quatro Reales por 15

C O N S T I T U C I O N E S

cada vez que lo dexaren de hazer, y no cócluyan la causa có sola la summaria informaciõ en las causas que los testigos no se puedã dar por ratificados, porque enellas aya de auer pena corporal.

16 **H**AN de afsistir a todas las audiencias publicas, so pena de dos Reales, por la que faltaren, y para ausentarse ha de auer licencia de nuestro Prouisor, o juezes, y no podran dexar substituto, y si lo vuiere de auer, ha de ser có aprobacion de nuestros Prouisores, o para los negocios que se vuieren de hazer fuera de la ciudad, que para estos podran substituyr su poder.

17 **E**N los negocios que se vuieren seguido de officio, ante los juezes inferiores, y se appellare de interlocutoria, o diffinitiuua, y ellos ébiaren causa y razon, y los autos del processo nuestros fiscales afsistan por la execucion de la justicia Ecclesiastica, y tomen la voz de el pleyto, y ayã enestos lo que como abogados les pertenesciere de la parte que fuere condenada en costas, y no en otra manera.

18 **L**Os negocios de que nuestros juezes les dieren noticia, sean obligados, dentro de tercero dia, a los assentar en su libro, y poner de ellos acusacion, o hazer denunciaciones, y seguir

guir los de alli adelante, como por estas Constituciones se les manda, so las penas en ella contenidas.

Quando nuestros Fiscales vuiere de acusar a alguna persona, sean obligados a le poner acusaci6n, dentro de tercero dia, despues que estuviere presente el Reo. Y lo contrario haziendo, mandamos que este a costa de los Fiscales.

Del officio de los Notarios.

Conformando nos con lo decretado en el Sancto Concilio de Trento, mandamos que ningun Notario (aunque sea publico) vísu su officio en este nuestro Arçobispado, sin ser examinado, y aprobado por nos, o nuestros Prouisor, o juezes.

Los Notarios y Receptores de nuestra Audiencia, antes de ser recibidos, juré de guardar fidelidad y obediencia a nos, y a nuestro Prouisor y juezes, y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras constituciones, que a ellos tocaré, y de guardar el Aranzel de sus officios. Y asistirá con nuestros juezes el tiempo que fuere necesario, para buen despacho de los negocios.

CONSTITUCIONES

- 3 **T**Engan secretas las sentencias , desde que se acordaré por nuestros juezes, hasta que se pronuncien, y escriuan las por sus personas so pena, q̄ por nuestros juezes seã castigados.
- 4 **N**O lleuen mas derechos de aquellos que nuestros juezes, o la persona que para ello estuuiere diputado les tassaren, por las peticiones, autos, processos, prouanças, y scripturas que hizieren, y ante ellos presentaré, y en cada processo, digan lo que lleuaron, y den fe de que los assentaron en presencia de quié se los pago, y este los firme si supiere, o su procurador, so pena que lo bueluan con el quatro tanto la primera vez, y la següda doblado, la tercera parte para el denunciador.
- 5 **Q**uando ante los Notarios de nuestra Audiencia se despacharen algunos negocios que se començaron por visita, cobren los derechos de Visitador, y su Notario, y den fe los dentro de vn dia que vinieren de ella , so pena de los pagar con el doblo.
- 6 **N**uestros notarios , no rescibã en deposito penas, ni otros q̄lesquier depositos, q̄ por nros juezes se mãdaré hazer, so pena de quatro ducados por cada vez q̄ lo cõtrario hizieré.
- 7 **A**ya en nuestra Audiencia , el numero de Receptores que a nos paresciére , y estos sean
sean

seá buenos Christianos, hombres abiles, que tengan experiencia de negocios, y sepan examinar muy bien los testigos, de mucha legalidad, verdad, secreto y confiança. Seran examinados por nos, o nuestro Prouisor, y han de ser proueydos por nuestro nombramiento, por vn año, y menos el tiempo que fuere nuestra voluntad. A los quales, quando las partes lo pidieren, o a nuestros juezes pareciere que el negocio lo requiere, se les cometan las prouanças que nuestros Notarios no pudieren hazer, y no hagá otras, si no las que nuestro Prouisor y juezes les cometieren, en sumario, ni en plenario, ni hagan denuncias, en manera alguna, ni se les admitan las q̄ hizieren, ni puedan ser ellos, ni otro por ellos delator en causa alguna. Y las probaças que hizieren, no las descubran, directè, ni indi rectè, hasta hecha publicaciõ, y si hiziere alguna cosa cõtra lo en esta constitucion contenido por la primera vez, seá suspèdidos por medio Año, y por la segũda sean priuados de officio. Y quando nuestros Visitadores visitaren en esta ciudad, o salieren a lo hazer fuera, podran ser los dichos Receptores Notarios de visita, si no nos pareciere otra cosa, cada vno dellos vna vez por rueda, comenzando

desde el mas antiguo. Y ayá de salario el Año que lo fueren, lo que suelen llevar los Notarios de visita, y mas los derechos que conforme al Aranzel les pertenescen, y los processos de visita que ante ellos passaren, luego que se acaben los entreguen a los dichos nuestros visitadores para que los tengan y guardé, por la orden que se contiene en el titulo del officio del visitador.

- 8 **L**Os Notarios y Receptores, de mas de examinar los testigos por sus personas, quando les fuere cometido, escriuan las deposiciones de ellos por su mano, y en ninguna manera las escriuan sus criados, ni oficiales, ni se escriuan delante de ellos, ni despues de escritas, las pongan, ni tengã en parte que las puedan ver. Y hasta que se haga publicacion, las tengan encerradas, y ellos guarden la llaue. Y si tuuieren impedimento de ausencia, vejez, o enfermedad, o otro legitimo, porque no las puedan ellos escreuir, hagan las otro de los Notarios, o Receptores, qual eligiere el Notario impedido, y cõcierten se entre ellos, por sus derechos. Y hechas, entreguen se le al Notario original, para que las tenga y guarde, en la manera arriba dicha. Lo qual cumpla, so pena de vn Ducao por la primera vez,
y la

y la segunda dos , y quinze dias de suspension , y la tercera, quatro, y dos meses de suspension.

Quando algun Receptor uuiere de salir a hazer prouança, antes que se le despache rectoria, ni salga , jure ante el Notario del tal negocio, que usara bien y fielmente, y sin parcialidad de aquella comission, que no tomara, ni lleuara cosa alguna mas de sus derechos y salario, y que se ocupara lo que necesariamente sea menester, y no mas , aunque sobre tiempo del que lleva señalado , y esto cumpla, y no resciba de las partes dadina , ni de comer, ni posada, y si hiziere lo contrario , de mas de la pena de perjuro , buelua lo con otro tanto.

NO lleue salario por los dias que se ocupare en tomar testigos, dentro de las Ciudades donde estuviere el Audiencia Ecclesiastica, si no fuere negocio de mucha ocupación , o por interrogatorios largos. Y en este caso tal sen lo nuestros juezes , y no lleuen mas de lo que se tassare, y sus derechos , so pena de los volver con otro tanto. Y la tassacion se haga conforme al Aranzel que en esto trata de los Notarios.

11 **Q**uando nuestros Notarios, o Receptores, pidieren derechos, digan clara y abierta mente lo que las partes les deuen, sin dezir q̄ dexen dineros para en cuenta.

12 **N**uestros Notarios, ni Receptores, no tomen en minuta, poder, ni dicho de testigo alguno, ni lo extiendan despues de auerlo vna vez examinado, so pena de suspension de officio por vn año por la primera vez, y por la segunda, priuacion de officio.

13 **N**inguno de nuestros Notarios, ni sus officiales, ni Receptores, resciban dadinas, ni presentes, en dineros, ni joyas, ni cosas de comer, de persona alguna, ni se aposenté en las casas de los que traxeren pleyto, ni de sus parientes, ni coman conellos, so pena de voluer lo que assi recibieren, con otro tanto y sea bastante prouança la que las leyes de estos Reynos para ello admitieren.

Del officio de los Alguaziles, y Executores.

1 **N**uestros Alguaziles y Executores, no prendan a Clerigo de orden sacro, sin mandamiento

miento nuestro, o de nuestro Prouisor, o juezes Ecclesiasticos, si no fuere el delicto graue, y tal por quien (côforme a nuestras Constituciones) pueda ser preso, tomando le infragante delicto, o de noche, con habito indecente, o lugar sospechoso. Y en estos casos, siédo de dia, antes que le pongan en la Carcel, lo presenten ante nuestros Prouisores. Y si de noche, luego otro dia siguiente, se lo notifiquen, y hagan saber, para que prouean la carceleria que conuenga. Y esta sin publicidad, ni escandalo, y de manera que no se cause infamia, ni se le pongan prisiones, hasta tanto que nuestros juezes lo manden, so pena de vn Ducado, la tercia parte para el denunciador.

Nuestros Exeutores, que salieren a hazer prisiones, o citaciones, o otros qualesquier negocios, no lleuen derechos de la yda, y buelta, mas que por vn camino, aunque hagan muchas prisiones, o citaciones, y en diuersos lugares. Y nuestros Prouisor, y juezes, antes q̄ los embiê, señalê el tiêpo q̄ en los dichos negocios se vieren de ocupar, y aquel repartan por rata, y hagã assentar en cada vno delos mandamientos lo q̄ vieren de cobrar
de

CONSTITUCIONES.

de cada vna de las partes, y el q̄ cobrare mas, lo pague con el quatro tanto.

3 **T**Engan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieren para prender, y executar, o hazer otras cosas qualesquier de su officio, sin auisar a las partes contra quien se viere dado, ni en su cūplimiento, hagan excesso alguno, so pena de seys Reales, y mas sean castigados al aluedrio de nuestros juezes.

4 **N**O tomen dadiuas, ni presentes, ni hagan molestias, ni vexaciones a los que prédieren, o dexaren de prender, ni por otra cosa alguna, resciban algun genero de cohechos, so pena de quatro Ducados, y mas sean castigado a aluedrio de nuestros juezes, y cōtra ellos se aya por bastante prouança, la contenida en las leyes de estos Reynos, para prouar las dadiuas y presentes de los juezes.

5 **Q**uando fueren rescibidos a este officio, juraran de hazer bien y fielmente, y guardar estas nuestras Constituciones, en lo que a ellos toca.

Del officio del Nuncio

M Andamos que aya en nuestra Audiencia vn Nuncio, o Cursor, persona de buena fama, y approuacion, y cōsciencia, y pacifico, cuyo officio sea citar en esta ciudad y Arçobispado, y este sea creydo por su dicho, dando fe que hizo alguna citacion, y de la manera que la hizo. Saluo si la parte fuere de buena opinion y credito, y dixere lo contrario, y lo prouar, conforme a como derecho se deue prouar. Y ninguno, o otro de mas de los Notarios de nuestra Audiencia, y el dicho Nuncio pueda citar, so pena de vn Ducado, para gastos de justicia, si nuestro Prouisor no lo mandare. Y entienda se, assi en testigos como en partes.

Del officio del carcelero.

EL Alcayde de nuestra Carcel, tenga cuydado que en ella se diga Missa, todos los dias de Domingos y fiestas de guardar, a hora que todos la puedan oyr, y para ello, nuestro Prouisor nombre vn Capellan, el que a el le paresciere, y dese le delas penas de camara lizmosna competente. Y el Alcayde tēga en vn arca los ornamentos limpios, y procure que se

CONSTITUCIONES:

se diga en lugar muy decente , a donde todos la puedan oyr .

2 **A** Las mugeres, tengan las apartadas de los hombres, y encerradas, de suerte que no se comuniquen con ellos, y aprisione y castigue al que hallare que en esto excede.

3 **N**O consienta que los presos tengan armas offensiuas, ni deffensiuas, so pena q̄ el que las tuuiere las pierda, y se vendan para los pobres de la dicha Carcel. Y si en esto fuere remisso, sea castigado segun su culpa .

4 **T**endra siépre la Carcel limpia, y cerrada, y en quanto sea posible, los presos recogidos, y no consienta entren en ella mugeres, si no fuere madre, hermana, o propria muger de algun preso, y estas hablé de la red a fuera, y no en sus aposentos, si no fuéssé estando en fermo, o impedido, que no pueda baxar, ni en alguna manera queden de noche con ellos, si no fuere con mucha necesidad, y licencia de nuestro Prouisor, so pena de quatro Reales por cada vez que lo contrario hiziere. Y si quedare muger a dormir, la pena del Alcayde sea vn Ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y seys dias de Carcel, y por la tercera, priuacion de officio. Y si los presos en esto excedieren, por la primera vez dos Ducados, y la

segunda tres , y la tercera , que sean puestos en otra Carceleria mas estrecha , y con prisiones.

PARA los dias que nuestros Prouisor y juezes visitaren la carcel, el Alcayde tenga vn aposento en lo mas publico y limpio della, bien adereçado con vna silla, y vna mesa, bancos: y hecha lista de todos los presos nuevos y antiguos, en vn papel, dela a nuestro Prouisor , y juezes, para que por ella llamen a cada vno, y si alguno se encubriere, nuestros Notarios les den dello noticia.

QVANDO recibiere algun preso en la Carcel por presentaciõ, o prisiõ assiete en su libro como lo rescibe y se encarga del, y porq̄ causa vino, y a cuyo pedimiento, y lo mismo si se hiziere embargo de alguno que estuuiere ya preso, y firme lo todo de su nombre , so pena de quatro Reales por cada vez que en esto faltare.

NO tome dadiuas, ni presentes, de las personas que tuuiere presos, ni los apremie en las prisiones, mas de lo que deue, ni les de solturas, ni aliuios de prisiones sin mandamientos de nuestros Iuezes, ni les haga otras molestias, ni vexaciones, directè, ni indirectè,
para

CONSTITUCIONES.

para que se las rediman a dineros, o otras cosas, so pena de volver lo que así rescibiere, con el otro tanto, y prueue se esto por la orden que se contiene en las Leyes de estos Reynos.

8 **L**Os que estan, o estuuieren presos, siendo despachados, y mādados librar, no sean de tenidos en nuestra carcel, por los derechos, o costas de oficiales, jurando ellos, y pareciendo a nuestros juezes que son pobres, y que no tienen de que pagar, suelten se si no estuuierē detenidos por otra cosa. Y los Alcaydes de nuestra carcel, no les quiten prendas, ni les hagan obligar, ni dar fiança, ni les hagan por los dichos derechos molestia, ni vexacion alguna, so pena de vn Ducado por cada vez que lo contrario hizieren, lo qual se cumpla así, aunque ayan sido presos por delictos, y desto se informen nuestros juezes, los dias que visitaren la Carcel.

9 **M**Andamos, q̄ en nuestra Carcelaya Aranzel de los derechos que los Alcaydes de ella han de llevar, de los presos que en ella tuuieren, y este en parte publica, y a dōde todos facilmente lo puedan leer, y sea de letra clara y legible. Lo qual todo cūplan los Alcaydes, so pena de dos Ducados.

Todas

TOdas las prisiones que en qualquier mane-
ra vuiere en nuestra Carcel, las tenga a
recaudo el Alcayde de ella, y quâdo se encar-
gare del officio, las reciba por inuentario, an-
te vno de nuestros Notarios, el mas antiguo
de nuestra Audiencia, y por el mismo las en-
tregara, quando dexe el officio. Y para esto, y
que vsara bien su officio, fiel mente, y con dili-
gencia, y que si algun daño, o riesgo viniere
en las prisiones, Carcel, o processos de ella, o
en alguna quantidad fuere condenado, por
razon de su officio, lo pagara por su persona y
bienes. Dara fianças legas, llanas y abonadas
que se obliguen a esto todo con el, de man co-
mun, y jurara quando sea rescibido al officio
esto, y que guardara el Aranzel, y lo conteni-
do en estas nuestras Constituciones.

10

De las apelaciones +

MAndamos a nuestro Prouisor y juez, me-
tropolitano, que en las causas que ante
ellos vinieren por apelacion, guarden la ma-
nera del proceder lo decretado en el Sancto
Concilio de Trento, y hagan de manera que
las apelaciones, no lean priuilegio para que

1

Ses. 13.

Cap. 3.

Ses. 22.

F los Ca. 7.

los delinquentes queden sin castigo, y perseveren en sus peccados , en desobediencia de sus prelados.

2 **L**Os Procuradores de los delinquentes, que appelaren, no sean oydos en grado de apelacion, si no mostraren testimonio que queden presos los tales delinquétes , o que antes de la senténcia, el juez de quié se appelo los dio en fiado.

3 **E**N las causas criminales, que alguno se presentare personalmente, en grado de apelacion, ante el Superior, no sea oydo, hasta que trayga testimonio de como el juez inferior no le tenia preso. Y presente se en la Carcel, y presentado, de se le emplazamiento, y cõpulsoria para el tal testimonio, o processo , y las cartas y recaudos que pidiere, para que por razón de se aver venido a presentar ante nos, no se proceda contra sus bienes, ni fiadores. Y venido, si constare que su causa lo suffre , y que en el venir se no vyo effraction de Carcel , ni se siguieron otros daños a terceros , podra se le poner otra carceleria , con las fianças y seguridad que conuenga , guardando siempre en esto lo dispuesto por el Derecho Canonico, y por estas nuestras Constituciones .

Appelá

Appelando se de auto interlocutorio , de 4
 que se pueda appelar , si se pidiere reten-
 cion, y el superior reuocare el tal auto, podra
 se retener, y si aunque se confirme, el juez in-
 ferior fuesse recusado , y el que recusa jurare
 que ante el no entiende alcançar justicia , y
 constare de las causas de sospecha, y auiendo
 otras justas causas , podra se retener el nego-
 cio principal.

Quando alguno se presentare ante nue- 5
 stros juezes, de appellacion de causa que
 no se ayalitado entre partes , sino de officio,
 ni sea de lentencia diffinitina, en los casos
 de derecho, permitidos antes de le rescebir, ni
 dar cartas, inhibitorias, conste que esta preso,
 aca o alla : y estando lo, se le mada al juez q̄ si
 ha procedido a pedimiento de partes, las nō/
 bre, y de se emplazamiento para las nombra-
 das : y si de officio, embie la causa y razon que
 ha tenido para lo que haze , y Compulsoria
 para que le traygan los autos y processos : y
 traydos, prouea lo que de justicia deua ser he-
 cho. Y para mejor la hazer, de la dicha causa y
 razon, y autos que el juez embiare, se mande
 dar traslado a nuestros Fiscales: los quales seã
 obligados a salir a ellas, y por esto se les tassen
 derechos, como de Abogados.!

C O N S T I T U C I O N E S

- 6 **E**L auto en que se otorgare, o denegare la apelacion, por nuestros juezes, assiéte se enel processso, y firme lo de su nombre, o Rubrica. Y sin testimonio de que esta otorgada, no se nombre juez en grado de apelacion, ni los juezes admitan a las partes en el dicho grado,
- 7 **E**N grado de apelació, no se resciba a prueba, si las partes no se offrescieren a prouar, y haziendo lo se resciba, poniendo les pena, si no hizieren prouança.
- 8 **S**I alguno appellare, y no hiziere diligencias, o auiendo lleuado compulsoria, no traxere el processso, y se pidiere desercion, en hazer se la, se guarde lo dispuesto por derecho canonico, y si la parte apelada, no la pretendiere, y quisiere que se siga la causa, mande se al que appelo que trayga el processso, a su costa, junto con la causa y razon que el juez de quié se appelo tuuo para proceder, o determinar esto dentro de vn termino competente, y no lo cúpliendo, de se le al appelado recaudo para que le trayga a costa del que appelo, si el no se vuiere llegado a la apelacion de la otra parte, y auiendo lo hecho, sea a costa de entrábas partes.

Del officio del arcipreste.

LOs Arciprestes, llevará el Olio, y Chrísma, a su tiempo, y prouerá de ello las yglesias de sus partidos, como esta ordenado por estas Constituciones, en el titulo del Sacramento de la extrema Vnction.

Quando vengán al Synodo, traygan memoria de todos los Beneficios simples, y curados, que ay en sus partidos, y quié los tiene, y si los Rectores residen. Y quando alguno acaesciere vacar, por muerte, o en otra qualquier manera, dará de ello noticia a nos, o a nuestro Prouisor, y quando se tomare la possession del, de quien la tomo, y por cuyo titulo fue proueydo, para que podamos tener cuenta y razon con los que tuuieren los dichos Beneficios.

Han de notificar las Prouisiones y mandamientos que les mandaremos embiar a los Rectores de sus partidos. Y para que puedan hazer esto con menos trabajo. Tengan sus veredas señaladas, por donde los embiar, por manera q̄ el Arcipreste le embie a la primera yglesia, y el Rector de ella le embie a la otra, y así vaya de mano en mano, hasta bol

C O N S T I T U C I O N E S

uer a manos del dicho Arcipreste cō la firma de todos los Rectores de como le leyeron para que lo puedā embiar a nos, o a nuestro Prouisor, y el Rector que no hiziere lo q̄ le toca, cayga en pena de vn Ducado, la mitad para el Arcipreste.

4 **T**ERNAN cuydado de ver si en sus partidos, se guardan estas Constituciones, especialmente en la residencia, habito, y honestidad de los rectores, y otros Clerigos, y dela limpieza de las yglesias, y seruicio de ellas, y de los peccados publicos, y de las faltas que uiere cada tres meses auisaran por escripto a nuestro Prouisor, o Fiscal, nombrādo los testigos que saben las dichas faltas, para q̄ se prouea cerca dello lo que conuēga al seruicio de nuestro Señor.

5 **N**Ombraran vn Rector en cada vn Año q̄ cobre el seruicio Cathedratico en su partido, como es costumbre, y guardaran lo que por estas Constituciones se les encarga, y el q̄ lo contrario hiziere, sera castigado a arbitrio de nuestro Prouisor y juezes, segun la culpa y negligencia que uiere tenido.

6 **Q**uando algun Beneficio vacare, dentro de seys dias daran auiso dello a nuestro Prouisor, y de algū clerigo que le pueda seruir el
 tiem-

tiempo que estuviere vaco. Y esta diligencia haran, a costa de los frutos del dicho Beneficio.

Del officio del visitador.

EL fin principal que en las visitas se ha de tener (como el Sancto Concilio de Trento nos declara) es enseñar al pueblo Doctrina sana, Catholica, y prouechosa, extirpar errores, y supersticiones si los vuiere, y todo genero de peccado y offensa de nuestro señor, conseruar las buenas costumbres, persuadir, y amonestar al pueblo al aprouechamiêto en la virtud, Christiandad, paz, y innocencia de la vida, y otras cosas que se dexan a la buena prudencia de los que assi visitaren, y nuestro señor les inspirare, considerando las personas de los visitados lugares, y tiêpos, y como mejor se configa el fructo deste ministerio, para lo qual, de mas de lo que los negocios mostraren, y su prudencia les dictare, guardaran lo siguiente.

*Ses. 24.
Cap. 2.*

A Percebira el Visitador el lugar que vuiere de yr a visitar, y ilegádo a la yglesia, auiendo hecho oracion, si no vuiere missa, luego, y auiedo la, al offertorio della, leer se ha la carta

2

CONSTITUCIONES.

general , y hara vna platica en que declare q̄ viene a visitar los para bien suyo, y lo que pretende hazer en la visita, y enseñar les ha que peccados son obligados a manifestar , y como lo han de hazer, y la obligacion que tienen para ello. Y declarara, que los que sabiendo algun peccado publico, no lo manifestaren, quedará excomulgados, y no podran ser absueltos de la dicha excómunió, si no viniendo a declarar ante nos lo que saben.

3 **A** Cabada la Miffa , visitara el Sanctissimo Sacramento, con lumbres encendidas , y vera la decencia y limpieza con q̄ esta en su Custodia, è informar se ha si se renueua quando conuiene, y si la Lápara arde continuamente. Luego visitara la Pila del Baptismo, si esta limpia, sana, y si tiene cobertor, y las Chrismeras si está limpias y proueydas, y los libros del Baptismo y Matrimonio , y defunctos .

4 **Y** Saldra por la Yglesia y Cimiterio, haziedo la conmemoració acostumbrada por los defunctos. Acabado esto , si vuiere tiempo, informar se ha del Rector , y otros Clerigos, y legos, los quales le pareciere mas a proposito, Y en las villas escogera de todas las calles, si ay muchas, preguntando les por el Interrogatorio de la carta genaral , si ay alguno que

que corregir, o enmendar, encargando les el secreto. Y si no vuiere por entonces tiempo para hazer todo esto, hazer lo ha quando le aya.

Miraran si ay buena composicion y limpieza en la yglesia, y sabran si la ha auído, y si esta proueyda de las cosas necessarias Calices, Vinageras, Cádeleros, Libros, y Ornamentos del altar, y sus ministros, y lo demas necessario al seruicio de ella. Y si los que ay estan bié tractados, limpios y puestos en lugar decente, y si las personas a cuyo cargo esta, han cumplido lo que a cerca desto estan obligados a hazer, y las culpas que en esto hallaren, las corrijan y castiguen. Y si vieren que ay necesidad de ornamentos, o otros muebles, prouean por auto en el libro de visita q̄ se compren.

EXaminara a los Rectores y Confessores quando le pareciere que cõuiene, y es necesario, preguntádo les entre otras cosas como se han con sus penitentes, y como les abfueuē, y como baptizã, y como administran el Sãctissimo Sacramēto del altar, y la Extrema Vncion, y como enseñan la doctrina christiana, y como rezã, y oygãles dezir missa, para ver cõ q̄ reposo y cerimonia la dizē. Y sepã q̄ libros tienen para hazer mejor sus officios, y

CONSTITUCIONES

vera los titulos de los Beneficios y Capellanias, y de sus ordenes, y las licencias para confesar, y examinara los otros clerigos, q̄ vuierre, y vera a que titulo fueron ordenados, y si la hazienda del titulo esta en pie y en su poder.

Y Porq̄ en este Arçobispado ay grã de escuydo en algunas psonas, en guardar las fiestas, y oyr missa en ellas, y mucha falta d̄ silècio en la yglesia, y d̄ la reuerècia q̄ se deue al lugar sagrado, y officios diuinos q̄ enl se celebrã, terna el visitador particular cuydado d̄ tomar cuèta al Rector, d̄ las penas q̄ ha assentado a los rebeldes y negligètes, y al mayordomo de la execuciõ q̄ ha hecho dellas, castigãdo cõ todo rigor a los q̄ vuiere sido rebeldes, y desacatados, y reprehendièdo la falta y negligècia q̄ hallare cerca de esto en el dicho Rector, y mayordomo y esto haran en presencia de los feligreses, para que entièdã que nos les mandamos penar y para que los dichos Rector y Mayordomo hagan este officio con mas cuydado.

INformen se si los Arcedianos q̄ tienen jurisdiciõ civil, y derecho de hazer titulos de Beneficios simples q̄ son de patronazgo, y sus Vicarios y Notarios en el vso della hã excedido, y si han proueydo los dichos Beneficios, sin poner editos como son obligados, y embien

la informacion que contra ello hallaren...

Ansi mismo, hagá informaciõ, si los Rectores, Capellanes, Sacristanes, y otros Clerigos, siruê sus beneficios y capellanias, y hazê sus officios, como les esta ordenado por estas Cõstituciones, y si se guarda todo lo en ellas cõtenido, y si há estado abîentes de sus Beneficios, y con que licencia, y prouean cerca de ello lo que vieren q̄ conuiene.

Visitara con diligẽcia la Colecturia, adõde la viiere, y si se dizê las missas d̄ las capellanias, memorias y Aniuersarios, conforme a la voluntad de los fundadores, y si se han cõplido los testamentos de los defunçtos.

Visitara las haziẽdas de los Beneficios y sacristias, y Capellanias, y Fabricas, y hospitales, y prouera q̄ estê en pie, y biê reparadas.

Tomara las quẽtas por su p̄sona d̄ las Fabricas d̄ la yglesia, hermitas, Cõfradías, y hospitales, y procurara q̄ en ellos se haga charidad cõforme a lo q̄ les estuviere ordenado y q̄ no aya d̄fordê, ni d̄sonestidades, ni malos exẽplos

Visitara los estudios, y los libros q̄ en ellos se leen, y el cuydado cõ que los maestros enseñan, y los estudiantes estudian, y mandara a los Preceptores, q̄ a los incorregibles, los despidan, porque no pierdan el tiempo

è inficionen los virtuosos con su mal exéplo.

14 **Y**Nformar se ha de los estudiantes que vuie
re en cada lugar, y a dõde estudian, y que,
y como, y de sus costumbres, y traernos ha re
lacion de ellos.

15 **V**isitara las escuelas de los niños, y prouee
ra que enellas se lean libros q̄ enseñen vir
tudes, y no otros. Y mandar les ha que ense
ñen la doctrina christiana. Y si los maestros
fueren viejos, mādár les ha que no enseñen.

16 **P**Ediran los mandatos de las visitas passadas
y veran si se han cumplido, y reprehenderá
y castigarán mucho los descuydos que en e
sto vuie.

17 **Y**Nformé se si ha auido enagenaciones de
bienes de las Yglesias, o de los beneficcios
y prouean cerca dello lo que les pareciere ser
necessario, y visité las capellanias, como se les
māda en el titulo de los beneficcios y residécia.

18 **N**O hagan inquisicion en cosas secretas, de
que se pueda seguir infamia, ni cõtra mu
geres casadas, si no es en la forma que prouee
Ses. 24 el Sancto Concilio de Trento.
Cap. 8.

19 **H**Aran en todos los lugares que visitaré al
gunas platicas, así al pueblo, como a los
Clerigos, particularmēte, en q̄ les encomiē
den (de mas de lo general) lo de q̄ entēdiere

ay mayor necesidad de remediar, segun lo q̄ han visto y entendido de la visita, y como mejor nuestro señor les diere a entender, con zelo de servirle, y quitar offensas fuyas, y encargamos les mucho, que en todos los demas officios de su visita, muestren tener este zelo, y cuidado de la honra de Dios, y bien de los visitados, y no de sus interesses, y approuechamiento.

A Cabada la visita, proneeran las cosas que les pareciere ser necessarias, segun lo que de ella resultare, y dexar lo han mandado por auto, en el libro della, con penas, para que se cumpla, firmado de sus nombres, y de su Notario, el qual lo notifique luego a los Rectores, y otras personas a quien tocare: y al pie dello afsiente la notificacion. 20

Y Si viere commodidad quando se quierã yr, tornen a juntar el pueblo, y den les cuenta de las cosas que se han hecho, y dexan proveydas, de que se suffra, den se las, y reprehendan las faltas comunes, y digan les lo demas que les pareciere. Y si ellos no lo hizierẽ, mãden a los Rectores, so cierta pena, lo hagan la primera fiesta, en la missa mayor, leyendo al pueblo los mandatos que les tocaren, y dando les la razon de la visita q̄ les pareciere. 21

22 **Q**uando salieren a visitar, no lleuaren mas que dos criados, y vn Notario: de manera que por todos sean quatro personas, y tres caualgaduras , por que este parece moderado acompañamiento , qual lo encomienda el *Ses. 24* Sancto Concilio de Trento. *Cap. 3.* Detener se han el menos tiempo que pudieren, pero de manera que la breuedad no impida la buena expedicion y despacho de los negocios .

23 **N**O posaran en casa de los Clerigos, ni se acompañaran de ellos, mayormente de los que no vuieren visitado, ni comerá conellos, ni los combidaran, para que los que algo supieren de ellos, lo oßen dezir, ni resciban presentes , en poca, ni en mucha cantidad , de persona alguna .

24 **Y** Si el tiempo que durare la visita, les dieren de comer a ellos y sus caualgaduras , no cobrarán procuracion, pero si no les diere de comer, que es lo que mas conuiene, para escusar muchos inconuenientes, cobrará del Rector , por cada pila que visitaren , cinco Reales el Visitador , y el Notario dos Reales del Mayordomo de la Yglesia. Y de los processos que hizieren, y mandamiétos que dieren, los derechos, que pone el Aranzel , y no mas. Y de la visita de los testamentos, ninguna

nacosa , como lo máda el Sácto Concilio de *Ses. 24.*
 Trento. E de la visita de las Capillas , y de las *Cap. 3.*
 Cófradias, o Hermitas que tuuieren bienes *Ibi. Into*
 de que se deua tomar cuenta , aura el Visi/ *ring; co*
 tador de cada vna dos Reales , y el Notario *ueant.*
 medio.

Del officio del Rector.

AL officio del Reéctor, pertenesce primera-
 mente administrar los Sanéctos Sacramé-
 tos, y ansi les encargamos mucho, lo hagan
 con la decencia y pureza que son obligados,
 procurando quanto en sí fuere, con el ayuda
 de nuestro Señor, de ponerse en su gra-
 cia, y amor, y hazer lo sin falta interior, ni
 exterior.

ENel exercicio de ellos, estaran muy aduer-
 tidos, de aplicar juntamente la forma y
 materia, y tener la intencion, y hazer lo que
 haze, y pretende la Sanécta madre Yglesia. Y
 lo de mas todo (de que en cada Sacramento
 se aduierte en el Manual) con toda decencia
 reposo, bien pronunciado, y de espacio, las
 cerimonias, en las quales todos se conformé
 con el dicho Manual.

En

3 **E**N la administracion del Sacramento de el Baptismo, Eucharistia, y Extrema vnctiõ, a lo menos tégan Sobrepeliz, y Estola, y en el de la Confesion Sobrepeliz, quãdo lo administraren en sus yglesias, so pena de vn Real por cada vez que en esto faltaren.

4 **M**Andamos, so pena de quatro Ducados, que en ningun Clerigo, subdeleguen la administracion de los Sacramentos, si no en quien tuuiere licencia nuestra, o de nuestro Prouisor en escripto, para administrar los. Y el Clerigo que sin ella los administrare, incurra en pena de dos Ducados. Y si fuere el de la penitencia, en pena de vn mes de Carcel y las de mas que a nuestros juezes pareciere, y en estos, puedã los Rectores subdelegar, cõ legitimo impedimento y causa.

5 **L**Os Rectores, quando administrarẽ los Sacramentos, declaren primero a los que los resciben, la virtud y fuerça de cada vno, y la disposicion con que los deuen rescibir, como *Ses. 24* lo manda el Sancto Concilio de Trento. *Cap. 7.*

6 **H**An de tener muy especial cuydado y solitud, que en sus parrochias no viuã malas mugeres, deshonestas, ni otras persona de ruynes tratos. Que ninguno de sus parrochianos este amancebado, ni tenga tablajeria publica

blica , ni trato alguno illicito , o este en otro peccado publico, auisando les que se aparten del. Que los Tauerneros, y Meloneros, Bodegoneros, o otras qualesquier personas, que tégan casas de posadas, no tengan en ellas malas mugeres, o sospechosas , có quien los q vinieren alli a posar, beuer, o comer, puedan offender a nuestro señor, è si las tuuieren se lo prohibuan. Y no las echando, o no quitando se el peccado publico, den de ello auiso a nos , o a nuestro Prouisor, o Visitador, para que se ponga remedio, y se proceda contra los tales , por todo rigor de derecho .

Y Si algunos otros peccados ouiere en sus Parrochias, no tan publicos, en que no se pueda proceder juridicamente, dé nos dellos tambien auiso secretamente, quando entendieren ay necesidad de nuestra amonestació corrección, o remedio, y de todo tendran memoria en su libro : sobre lo qual encargamos mucho la cósciencia a los visitadores que se informen bien del cuydado o negligéncia que en esto ouieren tenido los dichos Rectores, y los castiguen cóforme ala culpa de cada vno.

H An de procurar, poner en paz a sus Parrochianos, y hazer amistades, quando entédieré que ay dello necesidad, y concertarlos

para quitar los de pleytos.

9 **H**AN de tener mucho cuydado de saber en sus parrochias , si los Sacristanes y maestros de escuela que en ellas viuiere, enseñan doctrina catholica , y toda virtud a los niños que tienen a cargo. Y si les pareciere que ay algo que remediar , auisen de ello a nos , o a nuestro Prouisor .

10 **L**Os Rectores que biuen cerca de algunos monasterios , donde ay Predicadores , tengan cuydado de combidarlos que vengán a predicar a sus parrochias , las mas vezes que pudieren , y de hazer les buen tratamiento quando viniere , y ellos se dispongan a predicar , o hazer al pueblo alguna practica sobre el Euangelio , o sobre algun Artículo de fe , o mandamiento , o Sacramento , o otra parte de la Doctrina Christiana , o a dezir el réxto della en Romance , procurando que todos sepan los mandamientos de la ley de Dios , y de la Yglesia , y los Articulos de la fe , y los Sanctos Sacramentos , y las quatro oraciones en Romance , y les declaren la obligacion que para ello tienen , y
de

de lo que les vuieren enseñado vna vez , tomen les otra vez cuenta , preguntando algunos dellos , para poner los en cuydado que lo deprendan vnos de otros en sus casas . Y despues de auer enseñado lo susodicho , o la parte dello , que conforme a la disposicion del tiempo les pareciere , les exorten con brevedad y claridad , a temer y amar a Dios nuestro señor , trayendo les a la memoria los castigos que Dios ha hecho en este mundo por el pecado , y los mayores con que amenaza en el Infierno , y los beneficios que auemos rescebido , y cada dia rescebimos , especialmente el beneficio de nuestra Redempcion . Y encargen a los padres de familia , que con cuydado velen sobre los de su casa , así hijos , como criados , y no permitan que en ellas aya persona que offenda a nuestro Señor , peccando mortalmente . Y auisen les de la cuenta que de esto han de dar . Y amonesten a los hijos que honren a sus Padres , y a los criados , que obedezcan a sus señores . Y a los Maridos que amen a sus Mugeres , y a las Mugeres que obedezcan a sus maridos . Y a donde ouiere de ello necesidad , enseñen la moderacion con que han de vestir y la templança con que han de comer y beuer , y el daño

que haze a las almas la ociosidad , porq̄ estas cosas son seminario de muchos peccados ,

11 **A** Ninguna persona, aunque sea Religiosa , dexaran predicar, ni confessar en sus yglesias , sin nuestra licencia por escripto .

12 **Y** Quando se publicaren Bulas , o otras indulgencias, mādamos a los dichos Rectores, que pidā las instrucciones y recaudos que lleuan los ministros dellas, del Comissario general, en las quales se da y declara la orden q̄ han de tener para no agrauiar a los pueblos , ni exceder lo contenido en la Bula. Y sepan si la guardan, o exceden de ella , y excediendo della, auisen a nos, o a nuestro Prouisor, particularmente, y si no quisieren mostrar la dicha instrucción, se lo requierā ante escriuano, y no le auiendo en el pueblo, ante otro Clerigo, o Sacristan, con testigos que den testimonio del dicho requerimiento, el qual embien ante nos, para que demos ordē con el Comissario en el remedio y castigo dello .

13 **H** An de tener cuenta , si ay pobres en sus parrochias, y procurar que sean proueydos de limosnas , y para esto encomendaran cada mes a dos de sus parrochianos honrados la pidan por la parrochia, los Sabados , Domingos, y fiestas de guardar, para los tales pobres

bres, y lo que ansi allegaren , lo repartan los Rectores con las dichas dos personas .

ANsi mismo, si ay enfermos para visitarlos 14
a menudo, y consolarlos, y hazer que resciban en sus tiempos los Sanctos Sacramentos y aconsejarles que hagan testamento , y descarguen sus consciencias, y declaren les el peligro en que estuieren, abiertamente , para que se dispongan con tiempo a bien morir, y para esto, informen se de los Medicos, y si visitandolos hallaren algun forastero , proximo a la muerte, hagan cõ el la misma diligencia, y si muriere, escriuan su nombre, y si es casado, y de que lugar , y si tiene hijos , para que puedan dar razon del si se buscare. Y si les pareciere que ay necesidad auisen a la justicia para que pongan cobro en sus bienes .

TEngan Padron de todos sus Feligreses , y 15
otro distincto de los moços de soldada , y tengan quenta que se confiessen por la orden que esta en el titulo del Sacramento de la penitencia de estas nuestras Constituciones.

TEngan especial cuydado de saber como viuen los pleyteantes, y forasteros que estan 16
en casas de posadas , y hagan que viuan bien Confiessen, y oygan missa.

17 **T**Engan cuydado que en las carceles que estuuieren en su Parrochia, los presos confiesfen, y comulgen , y se les administren los demas Sacramentos , y se les diga Missa los Domingos , y fiestas de guardar, en lugar de cente, y que viuan bien, y sin peccados publicos, ni otras deshonestidades , y para que se prouea, auisen a las justicias seculares, y q̄ prouean limosna para los pobres , y que aya lugar apartado donde se curen los enfermos , y se les prouea algunas medicinas , y quien los cure, y que a la oraciõ, se les diga algunos dias en alta voz la Doctrina Christiana , y que se les hagan algunas platicas .

18 **V**isitaran los Hospitales, donde se recogen a dormir los pobres , y no consientan que en ellos aya mugeres de mal viuir, y tengan cuydado, que los dichos pobres oygan Missa todos los Domingos, y Fiestas de guardar.

19 **T**Engan vn libro grande en que asienten los nombres de los que Baptizaren, y sus Padres , y los de el Padrino , y Madrina , con Dia, Mes, y Año, Y en la segunda parte del, asienten los Matrimonios , con los nombres de los que se casan, y de sus padres, y de los testigos que se hallaron presentes , al tiempo que

que los casaron por palabras de presente, con dia, mes, y Año. Y ansi mismo, el dia que los velaren, lo qual firmen de sus nombres, y lo tengan muy guardado con las Chrismetas.

T Engã siépre el Sáctissimo Sacraméto en la 20
Custodia, con Formas pequeñas, consagradas, para comulgar, con la decencia, y limpieza que conuiene, y lo renueuen de ocho a ocho dias, y la llaué del Sagrario, no la den, si no fuere a otro Sacerdote. Y tengan cuydado que los Corporales, Yjuelas, y Purificadores, esten siempre muy limpios, y sanos, y que se lauen, alomenos vna vez cada mes.

L Os Rectores, Confiessen, y Reconcilien, a 21
todos sus feligreses que se lo pidleren, assi en la Quaresma, como en los demas tiempos de el año, y todas las vezes que para esto fueren requeridos por ellos, lo hagan luego, y sin dilacion, so pena de dos Ducados, y que seran castigados a aluedrio de nuestros juezes.

T Engan la Biblia, y libros de casos de conciencia, y deuocion, y lean los, y estudien, 22
conuiene a saber, Summas de Nauarro, Siluestro, Cayetano, Armilla, y Victoria, y los

C O N S T I T U C I O N E S .

*Ses. 25.
decret.
de indul.*

libros de Fray Luys de Granada , y *Contemptus mundi* , el *Cathecismo* que se hizo por decreto de el Sancto Cónclio de Trento, y el memorial que mandamos imprimir.

23 **Y** Nstruyan las Parteras , para que sepan Baptizar, en caso de necesidad , como se contiene en el titulo del Baptismo. Y si alguna hallare de rudo entédimiento, q̄ les parezca no acertar a Baptizar, le manden no Baptize, y si lo hiziere, auisen a nuestros juezes, para que sea castigada .

24 **N**O sean faciles en dar licencia para Comulgar la Pasqua, en otras partes, ni tengan por comulgados a los que lo hizieren sin su licencia .

25 **E**Xcluyan los excomulgados de la Yglesia, estando declarados, por sus nombres.

26 **A**visen a sus feligreses , quinze dias antes que cessen las velaciones, para que se Velé los que no estan velados .

27 **E**Viten de los officios diuinos a los que no se Confessaren, y Comulgaren, vna vez en el año, como se contiene en el titulo del Sacramento de la penitencia, donde se contiene, quando , y como los puedan absolver.

Hagan

Hagan Matricula de todos sus Parrochianos, y traygan la ante nos, o nuestro Prouisor, con la razon de los q̄ no ouieren confesado, y comulgado al tiempo, y como se contiene en el titulo del Sacramento de la penitencia, y en el titulo del Synodo. 28

NO consientan andar las demandas por las yglesias, hasta despues de auer alçado, y a los mendigantes, y ciegos, no les consientan pedir, ni rezar dentro de la Yglesia, si no a la puerta, por parte de fuera, ni mientras se dixere la Miffa, y hagan se la oyr. 29

PVbliquen algunas vezes entre Año, a sus Parrochianos, el decreto del Sancto Concilio de Trento, de Matrimonijs Clandestinis, leyendo les el primer capitulo del Sacramento de el Matrimonio de estas Constituciones. 30 *Ses. 24. Cap. 1.*

TEngan cuenta con el cumplimieto de los Testamentos, y con el libro que para ello ha de auer. 31

LOs Rectores, cada vno en su Parrochia, nombren vna persona buena, la qual todos los Domingos, y fiestas de guardar, pida limos-

CONSTITUCIONES

limosna por la yglesia, para la Fabrica de esta nuestra Sancta Yglesia: y a la dicha persona, y a los que dieren limosna, otorgamos por cada vez veynte dias de perdon. Y mandamos a los dichos Rectores, que publiquen esta Constitucion, cada mes vna vez en la Yglesia, y que quando vinieren al Synodo, traygan la limosna que ouieren auido aquel Año, y la entreguen al mayordomo de la dicha nuestra Sancta Yglesia, so pena de seys Reales.

33 **L** Os Rectores de esta nuestra Ciudad de Sanctiago, en fin de cada mes, vengan a dar quenta a nuestro Prouisor, o Fiscal de los peccados publicos que ouiere en su Parrochia, y de lo demas que ouiere que corregir, y esto mismo hagan por escripto todos los Rectores de este nuestro Arçobispado, en fin de cada dos meses, nombrando los testigos que lo saben, para que tengamos noticia de lo que ouiere que corregir en todas las Yglesias que estan a nuestro cargo, y se provea cerca dello, lo que conuenga al seruicio de nuestro Señor.

34 **L** Os Rectores, no andaran por las casas de sus Parrochianos bendiziendo en ellas el
agua

agua, y bendezir la han solamente en las ygle-
fias, y de alli la podran llevar los que tuvie-
ren deuocion, lo qual cumplan, so pena de
vn Ducado.

INquieran con diligencia, la manera de vi- 35
uir que traen, los que de nuevo viené a sus
Parrochias, a viuir, y si en aquel Año han res-
cebido los Sacramentos, y si son casados, y si
traen mugeres, pidan la certificacion, y testi-
monio de como son casados, y auiendo algu/
na dubda, den dello noticia a nuestro Proui-
sor.

LOs Domingos, a la Offrenda de la Missa, 36
declaren al pueblo las fiestas que en aque/
lla semana ay de guardar, y los Ayunos que
ay de obligacion, y exorten a sus Feligreses
que los guarden, y que oygan Missa entera, y
guarden las fiestas. Y si alguno fuere tan re/
belde, que corregido con la pena no se corri/
giere, den de ello noticia a nuestro Prouisor,
o Visitador.

ACargo de los Rectores esta, guardar lo 37
q se les ordena por estas Cõstituciones en
la administracion de los Sacramentos, y ce/
lebracion de las missas, y honestidad, y habi-
to de sus personas, y todo lo demás que por
ellas

CONSTITUCIONES:

ellas se les manda , y por esso conuiene que las tengan muy bien vistas y sabidas.

De los Beneficios, y Residencia, y seruicio dellos.

1 **C**onformando nos con lo que ordeno el Concilio prouincial, Compostelano, mandamos , que luego que viniere a noticia de nuestro Prouisor, la vacante de algun Beneficio curado, nombre Vicario suficiente que le sirua, hasta que sea proueydo de Rector, señalando le de los fructos, la parte que le pareciere para su sustento. Y haga fixar Editos en las puertas de esta nuestra Sancta Yglesia, y en los del Beneficio vacante , para que se puedan oponer a el los que quisieren, dentro del termino que señalare. Y si los que nos ouieremos nombrado, antes que se acabe el examen vinieren, sean admitidos al dicho examen.

2 **S**i el Beneficio, fuere de presentacion de legos, por los Editos seran citados los Patronos, para que vengan mostrando su derecho, y presentando dentro del termino del dere-

derecho, dentro del qual vendra el presenta/
do a ser examinado, y el examen se hara en la
facultad que cada vno ouiere estudiado, y en
la prouision, y el poner del Econcmo, se guar
dara lo dispuesto por el Sancto Concilio de *Ses. 24*
Trento. *Cap. 18*

PORQUE la dilacion en la prouision de los
Beneficios curados es muy perniciosã a las
yglesias, mandamos a nuestro Prouisor, que
para hazer las informaciones de la legitimiz/
dad, edad, y buenas costũbres, no de mas de
treyn ta dias, de todo termino prouatorio, y si
le pareciere que cõuiene hazer de officio las
dichas informaciones, cometera la recepcion
de los testigos al Arcipreste del partido, o a
otro Clerigo de confiança, y hazer se ha a co/
sta de los fructos del Beneficio, y el dicho ter/
mino de treyn ta dias, se entiẽda, no auiedo le/
tigio sobre el patronazgo, porq̃ quãdo le vnie/
re, procedera conforme a derecho. Y manda/
mos que esta Constitucion se ponga en los
processos.

ANuestra noticia ha venido, que algunos
Clerigos de este nuestro Arçobispado, y
de fuera del, vsando mal de la abilidad q̃ nue/
stro seõor les dio, se oponen a Beneficios cura/
dos, y despues de auerlos alcançado los renũ/
cian

3

4

cian en otros Clerigos, no tan suficientes, re-
 feruando para si parte de los fruētos por pen-
 sion, y se quierē oponer a otros Beneficios,
 para hazer lo mismo. De donde resulta q̄ los
 Beneficios deste Arçobispado q̄ de suyo son
 tan tenues, lo sean mas, y q̄ quando vacá, no
 se oppōgan a ellos Clerigos que tēgan la suf-
 ficiencia que conuiene. Porende, ordenamos
 y estatuyamos, que el Clerigo que lleuare por
 concurio algun Beneficio curado, y le renun-
 ciare, referuado para si alguna parte de los fru-
 ctos por pension, que sea auido por inhabil
 para oponerse a otro Beneficio en este dicho
 nuestro Arçobispado, y como tal sea repeli-
 do de todas las opposiciones que pretendie-
 re hazer.

- 5 **Q**uando el Rector de alguna yglesia falle-
 ciere, mandamos al Rector mas cercano
 que no tuuiere obligaciō de dezir dos missas
 los Domingos y fiestas, que diga missa en el
 dicho Beneficio, y administre los Sāctos Sa-
 cramentos a los Feligreses del, entretāto que
 nuestro Prouisor prouee de Vicario la dicha
 yglesia, que nos le damos licencia para ello, y
 le mādaremos gratificar de los fruētos del di-
 cho beneficio.

EL Sancto Concilio de Trento, declaró, la 6
 grande obligacion que los Rectores tienē *Ses. 23.*
 a residir en sus beneficios, y decreto, que los *Cap. 1.*
 que no residen, estan en peccado mortal, y no
 ganan los fructos de sus beneficios, ni los ha-
 zen suyos en el fuero de la consciencia, y q̄ son
 obligados a restituyrlos a la Fabrica, o a los po-
 bres de sus parrochias, y que no se puedē ayu-
 dar de ninguna composicion, q̄ se llama por
 los fructos mal ganados, para restituyr me-
 nos de lo que vuieren lleuado, aduertan los
 Rectores esto, y los que cōfiessan a los Recto-
 res que no residen.

EL dicho Sancto Concilio, decreto, que los 7
 Rectores no se puedā absentar de sus ygle *Ses. 23.*
 sias, mas q̄ por dos meses en cada vn Año, y q̄ *Cap. 1.*
 no hagā la dicha ausencia, sin tener licēcia por
 escripto d̄ sus prelados, mādamos q̄ se guarde
 so pena de q̄ el tiēpo q̄ sin la dicha licēcia estu-
 uierē absentes, no ganē los fructos de sus be-
 neficios, y q̄ se procedera cōtra ellos, cō pena
 de carcel, y otras penas, segū la mora de su ab-
 sencia. Empero porque algunas yglesias estan
 muy distantes de esta n̄ra, y seria cosa graue a
 los Rectores venir a pedir licēcia, queriendo
 se absentar por pocos dias, ordenamos que se
 puedan absentar por tiempo de ocho dias,
 haziē

C O N S T I T U C I O N E S .

haziendo lo saber al Arcipreste de aquel partido, y dexando quien sirua sus Beneficios, cõ que todas las ausencias que hizieren, no excedan el tiempo de los dichos dos meses en cada vn año.

8 **L**Os Rectores, tengan su morada, y continua habitaciõ en sus parrochias, para que puedan hazer bien sus officios, y ocurrir a las necesidades espirituales de sus feligreses, so pena de diez Ducados, y que serã auidos por no residentes, y como tales seran castigados.

9 **E**L Cardenal Don Gaspar de Cũniga, de buena memoria, nuestro predecessor, hizo vna Constitucion, por la qual establecio que en todos los fructos que rentare el Beneficio estando vaco, Sacada la media Anata, que es del Clerigo defuncto, quando vacare por muerte, y la quarta vaccãte, que ha de haer la Fabrica de nuestra Sancta Yglesia, y el salario del Vicario q̄ le siruiere, y el del Economo, por la administracion y guarda de los dichos fructos, y sacado el Cathedratico, y subsidio, o pension, o otro gasto legitimo, sean y queden aplicados para la Fabrica de la tal yglesia, donde estuviere el dicho Beneficio, los quales se den y entreguen al Mayordomo de ella, para que los cobre. Y llegando a cator

ze mil marauedis, se empleen dentro de seys meses, en renta, para la dicha Fabrica, y si no llegaren, se empleen en ornamentos, y otras cosas vtiles y necessarias, segun fuere ordenado por nos, o nuestro Prouisor, o Visitadores, a los quales se encarga la consciencia, tengan cuenta con aueriguar los dichos fructos, y que se beneficien y aprouechen, y cõtra los negligentes se proceda con todo rigor de justicia. Mandamos que la dicha Constitucion se guarde.

LOs Rectores, en ningun caso enagenen los casares, y sus yglesiaros, y otros bienes de sus Beneficios, ni los aforen, ni pongan sobre ellos tributo alguno, so pena de diez mil marauedis, y que la tal enagenacion y fuero, sea en si ninguno. Y haran diligencia para saber si sus antecessores enagenarõ alguna cosa de los dichos sus beneficios, de la manera suso dicha, o en otras, y auisaran dello a nos, o a nuestros juezes, para que se haga lo que conueniga. Y encargamos a nuestros Visitadores, inquieran cerca desto, y hagan informacion de ello.

LOs Rectores, dentro de dos meses, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, haran apeo de los yglesiaros de sus

H bene

C O N S T I T V C I O N E S

beneficios , y de las heredades y possessiones que tienen las fabricas de sus yglesias, por ante vn escriuano. Y dentro d' otro mes nos embiará vn traslado, signado del dicho apeo, para que se ponga en el Archiuo , lo qual hagan so pena de dos ducados.

12

LOs Capellanes que tienen Capellanias, o obligacion a dezir algunas missas en algunas yglesias, digan las missas que son obligados : y en las Yglesias, Capillas, o Altares que las deuen dezir, como la instituciõ y erectiõ delas dichas Capellanias lo dispone y mãda. Y ansimismo no se absenten de las tales yglesias, si fueren obligados a dezir las dichas missas por su persona, sin nuestra licẽcia, o de nuestros Prouisores, o Visitadores, por mas q' seys dias: so pena que perderan por rata , lo que han de auer por las dichas missas. Lo qual aplicamos, parte para los que las dixeren, y parte para la fabrica de la Yglesia donde fueren obligados a dezir las, a nuestra disposicion. Y mandamos a nuestros Visitadores, que visiten las dichas capillas. Y sepan si se guarda lo suso dicho, y si se cumple con las instituciones de los testadores, y visiten los bienes y titulos de ellas. Y auran por ello de derecho, lo que se contiene en el Aranzel de los Visitado-

res. Y esto harán sin embargo de qualesquier clausulas de exempcion con que fueren instituydas, conforme a lo dispuesto en el Sancto Concilio de Trento.

Ses. 7. c. 8.

Ses. 21. c. 8.

Ses. 24. c. 9.

Del officio del Sacristan.

EN las Yglesias donde vuiere Sacristanes, y estuviere a su cargo la plata, y ornamentos, y otros bienes de ellas, se les entregué por inventario, y resciban de ellos fianças, que daran buena cuenta cõ pago de lo que se les entregare. Y el Sacristan, ni otra persona alguna, a cuyo cargo estuieren los dichos ornamentos, o Plata, no la presten para fuera de la yglesia, sin nuestra licencia, o de nuestros juezes o Visitadores. Y lo mismo se entienda con los Mayordomos y otras personas, a cuyo cargo estuviere lo susodicho, so pena de dos Ducados.

LOs Sacristanes, donde los vuiere, y a donde no los vuiere, los Rectores, y Procuradores, respectiuè, cada vno lo que le tocare, pongan los libros que fueren necessarios en el Choro, o tribuna, y ayuden a cantar los officios diuinos. Y enseñará a los moços Acolitos

H 2 que

que siruen en la Yglesia, a leer, escreuir, y cantar. Tañeran a Maytines, quando se vueren de dezir, y al Alua, y a Missa, y a medio dia, a Visperas, y a la oracion. Y quando fuere necesario, acompañaran al Rector, en la administracion de los Sacramentos. Limpiaran las lamparas, y vinageras, y candeleros, y la pila del bautismo, y agua bendicta. Y los Domingos, tendran Sal para bendezirla, y brasa, y encienso. Adornaran los altares, haran lauar los ornamentos, lleuaran la Cruz en las procesiones, y siempre que salga de la yglesia, en la qual andaran vestidos siempre, de habito clerical, y sobrepeliz. Barreran la yglesia, todos los Sabados, y visperas de Pascuas, y fiestas principales. Proueeran agua, y vino, y hostia para dezir missa. Ternán las puertas de la yglesia cerradas, quando no se dixere officio. Los Domingos, y fiestas de guardar, tañeran la Campana, para que vengan a oyr la doctrina la qual enseñaran a los que se juntaren, como esta proueydo en el titulo de la summa Trinidad, y fee Catholica. Lo qual todo cumplan, so pena de vn Real por cada falta que hizieré.

- 3 **L**Os Domingos y fiestas en la missa, quando se alzare el Sanctissimo Sacramento, tañeran la Campana a la plegaria, para que todos

dos encomienden a Dios las necesidades de la Yglesia, y a los Reyes nuestros señores, y la paz y conseruacion de estos Reynos, y a nos. Y a los que deuotamente dixeren vn Pater noster, y vn Aue Maria, concedemos quarenta dias de perdon.

VNa hora, o media, despues de anohecido tañeran vn doble, para que todos encomienden a Dios las animas de purgatorio, y los que estan en peccado mortal. Y a los que dixeren vn Pater noster y vn Aue Maria por este fin, otorgamos quarenta dias de perdon. Y a donde ay muchas Yglesias, se conformaran en el tañer, con la principal; assi en esto como en todas las horas, a las quales se tañe en las dichas Yglesias. Y por cada vez que dexaren de tañer, pagaran medio Real.

Del officio de el Mayor- domo, o procurador de las yglesias, y Confradias, y Hospitales.

LOs Mayordomos de las Fabricas, y Hospitales, no teogan este officio mas que dos Años, si no pareciere a nuestro Visitador que conuiene, o es necessario prorogar se les por

CONSTITUCIONES

mas tiempo, y den fianças, llanas y abonadas, y no las dando, los que los eligieren, queden obligados a dar cuenta con pago de el alcance que se les hiziere.

2 **N**O vendan el pan de las fabricas, hasta el mes de Mayo, sin nuestra licéncia, o de nuestros juezes, o Visitadores, so pena de que no se les tomara por vendido en las quantas, y q̄ lo pagaran en trigo, o al mayor precio q̄ viere valido en aquel Año, a escoger de nuestro visitador.

3 **H**agan vn libro (adonde no le ay) en que se escriuan todas las possessiones, heredades, y tributos, y qualquiera otra renta de las yglesias o confradias, o hospitales. y hermitas con la razon de las escripturas que sobre ello ay, y de los escriuanos, y Dia, y Mes, y Año en que se otorgaró, de manera que haga fe en juyzio.

4 **N**O enagenen, ni den a censo de por vida, ni perpetuo, ni arrienden por mas que tres Años las possessiones de la Yglesia, sin nuestra licencia. Y si hizieren lo contrario, sea en si ninguno. Y los arrendamientos hará publicamente, y las remataran en el mayor postor, con la solemnidad del derecho, y estado presente el Rector, y algunos feligreses.

No

NO gasten cosa alguna de la renta de la dicha yglesia, sin nuestra licencia, o de nuestro Visitador, fuera de los gastos ordinarios. Y quando por mandado del Visitador se viere de comprar algun ornamento, o plata, o otra cosa, o se viere de hazer algun edificio, o Retablo, no lo puedá comprar sin parescer de nuestro Prouisor.

LOs Mayordomos, o procuradores, y Rectores, no saquen de la yglesia los Calices, y ornamentos, ni los tengan en sus propias casas, pudiendo estar seguros y a buen recaudo en las Yglesias, y Sacristias dellas, y a donde no viere la dicha seguridad, el Rector tédra en su casa los Calices, y el Mayordomo los ornamentos guardados en sus caxas, adonde conellos no se ponga cosa alguna, para q̄ esté limpios, y tractados con la reuerencia que se deue. Y siendo posible, se lleuaran en la misma caxa a la yglesia, quando fueré menester. Lo qual cumplan, lo pena cada vno de vn Ducado.

EL Mayordomo de la Yglesia, cobrara las penas que el Rector le diere por memoria que han incurrido los feligreses de su yglesia, y estan applicadas para la Fabrica. Y por el dicho memorial dara cuenta de ellas a nuestro

Visitador. Y a los que no las quisieren pagar, (siendo amonestados tres vezes) euitaran los Rectores de los officios diuinos.

De la vida, habito, y honestidad de los Clerigos.

POR quanto los Sacerdotes, conforme a la doctrina de Iesu Christo nuestro señor, somos luz del mundo, y auemos de guiar, y endereçar el pueblo Christiano a Dios nuestro señor, y esto se ha de hazer, no solaméte con la religion y honestidad interior, si no también con la composicion y habito exterior, q̄ es lo que el pueblo vee, y con que se muene mucho a seguir a Christo. Y por esto los Sacros Canones, encomiendan mucho la decéncia del habito en los Clerigos, especialmente el Sancto Concilio de Trento, proueyo cerca desto, con graues penas. Mandamos que se guarde lo que alli esta decretado, y que todos los Clerigos de orden sacro, o Beneficiados, de qualquier estado, o condicion q̄ sean sean muy honestos en sus hablas y conuersacion, y traygan la corona abierta, y el cabello corto, y la barba rayda a nauaja, o tífera, y bonetes

Ses. 22.
Cap. 1.

netes castellanos sin picos, y mantos largos, o manteos y sotanas, hasta el empeyne del pie, y que no traygan ropas, ni calças, ni jubones de terciopelo, damasco, o raso, ni de paño de color, ni lechuguillas, ni polaynillas en las camisas, ni cuellos altos que bueluan sobre la ropa: y que no traygan passamanos de seda en las sotanas, ni en otra ropa alguna de qualquiera hechura que sea, ni calças, ni çapatos acuchillados, ni anillos, ni jubones picados, ni las mangas blancas de los jubones descubiertas, ni anden en caualllos de rua, ni traygan sombreros en las yglesias, ni por las calles, si no quando llouiere, y entonces traygã los sombreros con alguna falda de copas llanas, diferenciados de los que traen los seglares, y no sean de seda. Y los que son pobres, y viuen en las aldeas, procuren traer sotanas, alomenos hasta abaxo de la pantorrilla, y encima manteos, o herreruelos largos, abiertos por los lados, y abotonados, para que en la Yglesia, puedan hazer manto de el manteo, y dezir missa con el. Y de camino traygan ropa honesta y larga, que muestren ser Clerigos, y no sean de color. Y en casa estaran con habito decente, y honesto, que no offendan a los ojos de los que los vieren, ni a los de Dios,

H 5 que

C O N S T I T V C I O N E S

que siempre nos vee. Lo qual todo hagan, so pena de perder las ropas có otro tanto. Y que si fueren contumaces, los suspenderemos de officio è beneficio, y de sus fructos y rentas, y si perseueraren en su cõtumacia, los mādaremos priuar de sus officios y beneficios, como el dicho Sácto Cócilio de Trento lo dispone.

2 **N**ingun Clerigo de orden sacro, capellá, o Beneficiado, de qualquier dignidad o cõdicion que sea, no tenga en su casa, muger solpechosa, casada, ni soltera: y que por los Sacros Canones esta prohibido, so pena de dos mil maravedis. Y si siẽdo le mandado que no la tẽga en su casa, o q̄ euite la cõuerfación della no lo hiziere, y fuere contumaz, sea auido por publico concubinario, y como tal castigado.

*In Cõci.
Lateran.
Sessio. 11
sub. Leon.
se. 10.*

3 **S**omos informados, q̄ algunos Clerigos, para poder mas a su saluo tener trato con las mugeres q̄ hã tenido por mãcebas, o cõ quiẽ han estado infamados, se hazẽ sus cõpadres, y q̄ otros las casan, y despues se firuẽ dellas, y de sus maridos: cõ mucho daño de sus cõsciencias y graue escãdalo de los q̄ lo sabẽ. Porẽde mandamos, q̄ de aqui adelãte ningũ Clerigo se haga cõpadre de la muger cõ quien ouiere estado infamado, y que si la casare, no se firua della, ni de su marido, ni los mantenga, ni

tenga trato alguno con ellos , so pena de seys mil maravedis, y de dos meses de Carcel, y de las mas penas q̄ paresciēre a nuestros juezes.

ENel Concilio Lateranense, se manda a los prelados, q̄ en ninguna manera dē lugar q̄ los clerigos tēgā en sus casas a sus hijos, no siēdo legitimos: mādamos q̄ se guarde, y q̄ ningū clerigo tēga a su hijo no legitimo en su casa, ni se halle a su baptismo, ni a sus velaciones , ni se acōpañe ni sirua dellos en su casa , ni fuera della , so pena de veynte ducados , y de diez dias de carcel, y de las mas penas q̄ a nuestros juezes paresciēre , segun la culpa y rebeldia q̄ cerca de esto ouiere, y que cumplan lo en esta constitucion contenido, dētro de veynte dias, despues de la publicacion della.

ALas honras, y mortuorios, y otros ayuntamientos de clerigos, no vayan padre y hijo, siēdo clerigos: y si fuere el vno, no vaya el otro ni celebrē officios diuinos jūtos , como dezir missa, o cātā algunos versos, o otros officios, so pena de vn Ducado , por cada vez que lo contrario hizieren .

NO seā tratātes en ningū genero de trato ni de mercaduria, ni ganados, ni se ā arrēdadores, so pena de diez mil maravedis, ni vedā vino , si no fuere de su propia cosecha , o de sus

Bene

C O N S T I T U C I O N E S .

Beneficios , y esto no lo hagan por sus personas propias, lo la dicha pena.

7 **N**ingū Clerigo vaya a donde se haze ayuntamiento de gentes, en Romeria, mortuario, o otros, si no fuere por alguna causa pia, y en tal caso, vaya con habito honesto y decente, y sin armas, y no se junte a donde baylan, y hazen otros regozijos, ni compañías deshonestas, lo pena por cada vez que lo contrario hiziere, de dos mil marauedis.

8 **N**ingun Clerigo de orden sacro, o Beneficiado juegue ningun genero de juego, cō personas seglares, ni con otros Clerigos, juegos prohibidos en derecho, en publico ni en secreto, en especial a los dados, o naypes, ni a otro juego, dineros, joyas, o preseas, ni consientan que otros juegen en sus casas, so pena de veynte dias de carcel, y de tres mil marauedis a cada vno, y por cada vez que lo contrario hiziere. Pero permitimos que puedan jugar por recreacion alguna cosa de comer, q̄ no passe de dos Reales, y esto con otros Clerigos, y en lugar decente, y raras vezes. Y ningun juego, por liuiano y honesto que parezca jueguen en calle, ni en plaça, ni otro lugar publico, aunque no se juegue interesse alguno, so la dicha pena.

NO traygan armas, offenſiuas, ni deffenſiuas, lo pena de perder las con otro tanto, y permitimos que las puedãlleuar yendo camino largo, con que quando fueren a alguna yglesia a hazer officio, ſolamente puedan llevar vn Bordon, o Baculo. 9

Conformãdo nos con el proprio motu del Papa Pio Quinto, de felice recordacion, *Proprius motus Pij Quinti* mandamos, que ningun Clerigo ſe halle en plaça, ni en otro lugar, donde ſe corran Toros ſo pena de quatro ducados, y de las mas penas en el dicho proprio motu contenidas. 10

Ningun Clerigo acompañe muger, a pie, ni a caualllo, ni la lleue de la mano, ni la lleue a ancas de mula, ni lleue Nouia del braço, ni coma en bodas, ſo pena de dos Ducados, y diez dias de Carcel. 11

Quando los Clerigos de eſte nueſtro Arçobispado vinieren a eſta Ciudad, poſarã en caſas honeſtas, con habito honeſto, y Clerical, y luego nos vengana viſitar a nos, eſtando preſente, o a nueſtro Prouiſor, para dar razon de ſu venida, y para que nos podamos informar de lo tocante a ſu yglesia: lo qual haga, ſo pena d̄ Vn ducado, y dos dias de carcel. 12

Ningun Clerigo ſea Solicitador de pleytos ſeculares, ni Eccleſiaſticos, ſi no fuere en los 13

C O N S T I T V C I O N E S

los casos que el derecho permite, en defensa de su yglesia, o de personas miserables, o de samparadas, y esto con nuestra licencia, so pena de diez dias de carcel, por cada vez.

14 **N**ingun Sacerdote, combide el dia que cantare, o rezare Missa nueva, a comer a persona alguna, fuera del Padrino, y Ministros que le ayudaren, ni sea combidado de otros, ni asista a regozijos, o fiestas profanas, q̄ le impidan el recogimiento y quietud necessaria para la administracion de tã alto ministerio, so pena de dos Ducados. Y lo mismo encargamos a todos los Sacerdotes, los dias que celebraren, euiten semejantes distractio nes; y especialmēte que no se hallen en combites, ni en bodas.

15 **N**ingun Clerigo de orden Sacro, en missas nuevas, bodas, fiestas, o otros ayuntamientos, cante cantar alguno deshonesto, profano, o seglar, ni dance, bayle, ni predique cosas liuianas, en regozijos, o fiestas, como en dia de los Innocentes, o otros. Ni se disfrace, ni represente personaje en farsa, aunque sea fiesta de Corpus Christi, ni haga cosa por q̄ sea notado de liuiãdad, so pena de seys Ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera, suspension de dos meses de

officio, y beneficio.

Y Si acaesciere que algun Clerigo, en algun ayuntamiento destas, o en otra qualquier parte se tomare del vino, embriagado se, mandamos, que allende de las penas en derecho estatuydas, por la primera vez este preso, por el espacio de dos meses, y por la segunda, este otro tanto tiempo desterrado de nuestro Arçobispado, y por la tercera sea castigado graueamente por nuestros juezes, conforme a la persona que fuere.

16

P Rohibimos, que ningun Clerigo de ordẽ sacro, vaya a Tauerna o Bodegon a comer o beber en ella, si no fuere yendo camino largo, so pena de vn Ducado, y de diez dias de Carcel, ni juegue en ellas, so la pena arriba puesta contra los que jugaren, y si lo frecuentaren, mandamos a nuestros juezes los castiguen con mucho rigor.

17

Y Por quanto, no solamente en el habito exterior se muestra la honestidad y religion de la vida, si no tambien y principalmente en la conuersacion, y platicas sanctas y buenas. Porẽde amonestamos, y encargamos a todos los Clerigos de orden sacro, y en especial a los Rectores, que tengan y muestren en sus palabras y conuersacion, honestidad, y humilde

18

gra;

C O N S T I T V C I O N E S.

grauedad, no fingida, si no que nazca del me-
 nosprecio del mundo, y de coraçõ todo occu-
 pado en Dios. Y no sean dissolutos en pala-
 bras o reyr, si no mãsos y humildes en hablar
 y responder, aunque sean prouocados, è inju-
 riados. Sean sus platicas, no de cosas profanas
 y vanas, si no de edifficaciõ y exortaciõ a vir-
 tud, de manera que su vida y costumbres, sean
 a los legos exemplo, y les végan a tener res-
 pecto y reuerencia, por donde les puedan apro-
 uechar, aconsejando les lo bueno, y reprehen-
 diendo les cõ charidad y humildad lo malo, en
 especial, el abuso de los juramentos, y blas-
 phemias, y murmuraciones de proximos, o
 otros defectos cõmunes. Tengan cada dia re-
 cogimiento, Oracion, y examen de consciencia,
 y otros exercicios espirituales. Pidan al Se-
 ñor la mortificacion del hombre viejo pecca-
 dor, y la vida del nuevo y espiritual, para que
 sus almas llenas de gracia y amor verdadero
 de Dios, salgan en palabras y obras de edifi-
 cacion, con que los hombres alaben y glorifi-
 quen al Señor, y tomen exemplo en ellos, pa-
 ra imitarlos en seguimiento de Iesu Christo
 nuestro señor, y para alcãçar este estado con
 breuedad, lean continuamẽte buenos libros
 catholicos y deuotos, y comuniquen cõ per-
 sonas

sonas humildes y de buen exemplo, que en esto les puedan approuechar, y anden de continuo pidiendo al señor su ayuda y fauor, porque sin el, ningun bien se puede alcançar.

De la celebracion de las

Missas, y officios diuinos.

Todos los Clerigos, desde que se ordená de orden Sacro, o han Beneficio de que pueda gozar por derecho, está obligados a rezar las horas canonicas, so pena de peccado mortal, no auiendo algun legitimo impediméto. Y el Concilio Lateranéli ordeno, que el que seys meses despues de auer tenido beneficio Ecclesiastico, no rezare el officio diuino, no haga los fructos de los beneficios suyos, y sea obligado a restituyrlos a las Fabricas de los tales beneficios, o a los pobres, por rata del tiempo que dexo de rezar. Y Pio Papa quinto, de felice recodacion, por vn estatuto, declaró que la dicha restitucion se hiziesse en esta forma. Que el que dexare de rezar vn dia, o muchos enteramente, restituya todos los fructos de sus beneficios que caben aquel dia, o dias que dexo de rezar, diuidiendo los dichos fru-

Etos por todos los dias del Año. Y el que dexo solaméte los maytines, la mitad de los frutos de aquel dia. Y el q̄ todas las otras horas la otra mitad. Y el que cada vna dellas, pierda la sexta parte de los dichos fructos, la qual tá bien pierda, el que estando obligado al choro esta presente cō los otros a todas las horas canonicas, no rezando, aunque pretenda q̄ conforme a los estatutos, costumbre, o fundaciō de la Yglesia, gana los fructos y distribuciones con sola la presencia. Y declarò: que debaxo de este estatuto se comprehenden los que tienen prestamos, o qualesquier otros beneficios, aunque no requieran seruicio, y obligo a los que como Clerigos gozã pensiones, fructos, o otras cosas ecclesiasticas, a dezir el officio breue de nuestra señora, con cargo de restituyr en la forma suso dicha, sino le rezaren. Mandamos lo poner aqui, porque ninguno pretenda ignorancia.

2 **T**Odas las yglesias collegiales, y parrochiales, Beneficiados, y Clerigos de orden sacro de este nuestro Arçobispado, de qualquier dignidad, y preheminencia que sean, se conformé en el rezar de las horas canonicas, y celebrar el officio diuino de la Missa, y sus ceremonias, y en la administracion de los Sacramen

mentos, y en todos los otros officios Ecclesiasticos, con esta nuestra Sancta Yglesia metropolitana. So pena que los que no fuerē Rectores, Beneficiados, o Capellanes, no se les de recaudo para dezir missa, ni administrar otro officio diuino, y a los de mas, no se les acuda con los fructos de sus beneficios, Capellanias o Curatos. Y nuestros Visitadores, y juezes quando visitaren, tengan cuydado de saber lo, y castigar las culpas que en esto vuiere.

ENcargamos, y mandamos a todos los dichos Beneficiados, Rectores, Capellanes, y otros Sacerdotes y Clerigos de orden sacro, que digan todos los officios diuinos, assi los rezados particulares, que cada vno por la orden que tiene es obligado, como las generalles que en el choro se dicen, con mucha atencion y deuocion, bien pronunciados, cantados y pausados, con aquel reposo que conuiene, segun la calidad, y diuersidad de las fiestas no entre dientes, ni mezclando risas, ni otras hablas, o distracciones, leuantando se, y quitando el bonete al *Gloria Patri*, hincando la rodilla, quãdo se dize el nõbre de *IESVS*, y baxando las mangas de la sobrepelliz, quãdo dizen algun verso, lection, o otra cosa semejante, y guardando todas las otras cerimonia

buenamente se pudieren guardar. Y hará los dichos officios en los Choros altos de las dichas yglesias donde los ouiere, y para los officios particulares, encargamos tengan en sus casas, Oratorios, o otro lugar recogido, para q̄ mejor y mas deuotamente lo puedan rezar, y donde cada dia se recojan a hablar con nuestro Señor, è interceder por las necesidades publicas y particulares. Y así mismo les encargamos, tengan silencio en el choro, y en las procesiones que no hablen, ni rezen particularmente, mientras el officio se dixere, si no con el Choro. Y el que presidiere, corrija y multe los excessos que en esto ouiere.

4 **E**N las yglesias de este nuestro Arçobispado ay mucha diferencia, porque en vnas ay muchos Beneficiados, y en otras pocos, y a esta causa el officio dellas no puede ser vniforme, diferenciando las vnas de las otras. Ordenamos y mandamos que sean seruidas de esta manera.

5 **E**N las Yglesias Collegiales de este nuestro Arçobispado, do estan los Beneficiados obligados por el Sancto Concilio de Trento a residir por lo menos nueue meses en cada vn Año, quedando en su fuerça la costumbre de aquellas Yglesias, dōde se suele residir mas
 tiem-

tiempo, y solos los que estan interessentes a las horas y diuinos officios, ganen las distribuciones que en ellos estan señaladas, y los demas, ni las ganen, ni las hazen suyas, en el fuero de la cõciencia, ni el collegio se las puede remitir. Y mandamos a todos los dichas beneficiados, que en la asistencia y residencia de las horas, y officio diuino, guarden las constituciones del Concilio prouincial Compostelano, que se celebrou en la ciudad de Salamanca, como se guardan en esta sancta Yglesia metropolitana.

EN las Yglesias parrochiales, a donde ay 6
mas de dos Clerigos, o dos Clerigos, y vn Sacristan, mandamos que todos los Domingos y fiestas de guardar, se digan primeras y segundas Visperas, y la Sexta, antes que se comience la Missa, y la Missa mayor, todo cantado. Y entre semana se diga la missa cantada al pueblo a hora competente. Y las Visperas en tono, o cantadas donde ay costumbre dello, tañendo se primero a ellas. Y vna Missa rezada, media hora despues de amanescido, para que la puedan oyr los caminantes, y trabajadores: a la qual se tañera la campana. Por esta podra recebir limosna el que la dixere. Y la missa mayor se dira siempre de la Dominica

Fiesta, o Feria que ocurriere, y con Diachono, y Subdiachono, en las Pasquas, y otras fiestas principales, a donde ouiere quien la pueda dezir y officiar.

7 **EN** las dichas yglesias, se cantaran los Maytines la noche de Nauidad de nuestro Señor, a media noche, y los otros dias de la semana Sancta, a hora acostumbrada. Y la Pasqua de Resurrection, quando quiebra el Alua y los de Corpus Christi, antes que anochezca. Y alguna festiuidad de nuestra Señora, y los mas que tuieren de costumbre.

8 **EN** las dichas yglesias, aya semaneros diputados por turno, para q̄ digan las sobredichas missas, y el que faltare de dezir la missa del alua a su hora conueniente, pague diez marauedis de pena. Y si faltare a dezir la missa mayor, pague medio Real, y todos ganaran sus rentas, y estipendios, siendo presentes a los officios diuinos, y no de otra manera, si no fuere por enfermedad, o otra legitima ocupacion, y esto con licencia del Rector, o del que en su lugar presidiere, el qual tendra cargo de assentar las faltas, para que en la visita se executen.

9 **EN** las dichas yglesias, todos los dias, desde el primer Sabado de Quaresma, hasta el Martes

Martes de la semana Sancta, y entre Año, todos los Sabados, se diga la Salve cantada, a la Oracion, a la hora que a nuestros Visitadores pareciere mas commoda, y el Sacristan tañá a ella, lo pena de medio Real por la primera falta que hiziere, y por la segunda y las demas, sean castigados a aluedrio de nuestros Visitadores. Y otorgamos a los que la dixeren, y a los que estuieren a ella de rodillas, por cada vez a cada vno, quarenta dias de perdon, y otros tantos a los que oyendo la cápana del Aue Maria, o otra plegaria, se hincaren de rodillas a rezarla.

Diga se cada lunes, si no fuere fiesta de guardar, acabada la missa mayor (en las yglesias a donde se dixere) vn Responso general cantado, por todos los fieles defunctos, en medio de la yglesia, y entretanto doblaran las campanas, porque los que las oyeren, tengan cuydado de rogar a Dios por los defunctos, y esto se guarde, lo pena de vn Real al Beneficiado lemanero, por cada vez que lo dexare de hazer. Y el Sacristan vn quartillo, si no tañiere o doblare. 10

EN las Yglesias donde no ay mas que vn clerigo, dira missa por el pueblo todos los Domingos y fiestas de guardar, de la Dñica,

o fiesta q̄ ocurriere, sin perjuyzio de las yglesias a donde ay costumbre de dezir mas missas por el pueblo. Y por la semana diral las mas missas que pudiere, haziendo tañer a ellas, y podran por ellas rescebir limosna, y en el Memento, encomienden a Dios nuestro señor a sus feligreses viuos y defunctos. Y por cada Domingo o fiesta, que dexare de dezir missa, cayga en pena de vn Ducado, y diez dias de carcel. Y mandamos a todos los Rectores, y otras personas a cuyo cargo esta dar recaudo para dezir missa, que no le dé en dia de fiesta de guardar a otro Rector o Clerigo, que este obligado a dezir la aquel dia en su yglesia, so pena de excommunion mayor, y de dos Ducados.

- 12 **S**I en los Domingos y fiestas de guardar, no auiendo mas Clerigos de el Rector, succediere auer algun cuerpo presente, dira missa de el dia con commemoracion por el defuncto. Y si la dixere por el, dira otra por el pueblo en vn dia de la semana, y si vuiere algunos Nouios que velar, o alguna missa de fiesta, o Confradia que se aya de dezir, con ellas cumpla por la conuentual de aquel dia, y diral as entre semana por el pueblo, so pena de seys Reales por cada vez que en algo de lo suso dicho

cho faltare. Y nuestros Visitadores tengã cuidado de castigarlo.

E Ncargamos a todos los Beneficiados, Rectores y otros Clerigos de este nro Arçobispado, que todos los officios q̄vuierẽ de hazer en publico, asì cantados como rezados, los prouean primero, porque no hagã falta alguna, cantando, accentuando, leyẽdo, o paulando mal. Y q̄ quando se juntarẽ para algun entierro, y para hazer qualquiera otro officio, esten vestidos de sobrepellices, so pena de la pitança de aquel officio, la qual applicamos para la lampara de aquella yglesia.

I Tem, estatuyamos y mandamos, que ningũ Sacerdote diga missa sin auer dicho maytines, so pena de vn Ducado, ni la diga antes de el alua, si no fuere la noche de Naudad, ni despues de medio dia. Y ansi mismo les mandamos q̄ digan el officio de la missa, especialmẽte el Canõ, y los otros officios por el libro, leyẽdo, o por la tabla del *Teigitur*, aunq̄ lo sepan de coro, y lo mismo se haga en la administracion de los Sacramentos, y en las horas Canonicas, no añadiendo, ni quitãdo palabras a las q̄ en los libros estan. Y a quiẽ por el libro lo dixere, le otorgamos por cada vez, diez dias de perdon.

CONSTITUCIONES

15 **N**inguno celebre, ni diga la primera Missa sin estar ceremoniado, y approuado por la persona que para ello señalaremos, y sin nuestra licencia en escripto, ni sin ella se la conficte dezir Beneficiado alguno en su yglesia, so pena de tres Ducados a cada vno.

16 **L**A persona a quié encargaremos q̄ instruya a los nuevos sacerdotes en las ceremonias cō q̄ han de dezir missa, los examine t̄bien, y auise como se h̄ de preparar en la reuerencia cō q̄ han de llegar a celebrar, y el reposo y cōpostura q̄ deue tener en el altar, y como se han de auer despues de dicha la missa, en el dar las gr̄as a n̄ro sēnor, para q̄ no se haga cō la prisia y desemboltura, y poca preparaciō como algunos lo acostūbran, y para esto se procure q̄ la persona a quié este ministerio se encargare sea persona graue, docta, y espiritual.

17 **L**Os clerigos, despues q̄ vuieren cōsumido, ellos mismos cubran los Calices cō sus patenas, y no los dexé emboluer, ni tocar, desembueltos a los Acholitos, ni sacristā, ni otra persona q̄ no sea de orden sacro. Y antes que los embueluā, los limpien cō los porificadores q̄ para esto aura de lienço delgado. Y si no vuie re purificador, no digan missa, sin que prime role aya.

Ningun Sacerdote salga a dezir Missa al altar donde otro la estuviere diziendo, hasta auerla del todo acabado, y salido del, so pena de tres Reales. 18

A Ningun Sacerdote se le de licéncia para de zirdos missas, sin causa legitima, la qual va ya expressada cō la tal licéncia q̄ se ha de dar en escripto, y ninguno las diga de otra manera, so pena de dos Ducados por cada vez, alléde de las penas por derecho eneste caso estatuadas. Mas por esta Constitucion, no entendemos vedar a los que tienen yglesias anexas a sus Beneficios que puedan dezir dos Missas, a los quales al tiempo de la collacion de el tal Beneficio, se entienda dar se les licencia, de la qual puedan vsar, residiendo en el tal Beneficio, y no de otra manera. Y no las puedan dezir fuera de los lugares d̄ su Beneficio principal, y anexas, ni en otros dias, si no en los Domingos y fiestas de guardar. Y la misma licencia se da al Sacerdote que siruiere el tal Beneficio, (aunque no sea Beneficiado.) Y si algun Beneficiado enfermare, o fuere llamado por nuestros juezes, le damos facultad, para que en tal caso pueda encargar a otro Beneficiado su compañero, o vezino que diga missa por el, y el tal Beneficiado, para que

q̄ pueda dezir dos missas, vna en su yglesia, y otra dōdele fuere encomédado, no auiedo en alguno de los dos lugares otro Sacerdote que quiera dezir la vna dellas, dādole su limosna.

20 **A**Duertá los q̄ vueré de dezir dos missas, q̄ las han de dezir ambas estando ayunos. Y por esto, en la primera solamente han de rescebir el cuerpo y sangre de n̄o señor, y rescebirá el Caliz enteramente, sin dexar en el reliquia alguna en quãto pudieré, y limpiará los dedos en vna hijuela de lino q̄ terná en el Sargrario, y lauar los han en la pila del Baptismo y embolnerá el Caliz en su paño, y llevar lo han cō cuydado, para dezir la segūda missa, sin distraherse a otros negocios. E yran dādo gr̄as a nuestro señor por el beneficio rescebido, y preparādo se para el q̄ vā a rescebir, y las dichas dos missas hā d̄ ser ambas cōuētuales y d̄ necesidad, y ningūa dellas por sola deuociō.

21 **N**ingun Sacerdote tome dos o mas pitāças por vna missa, q̄riendo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspensio[n] por quinze dias por cada vez.

22 **N**ingū clerigo se recōcilie vestido ya de vestiduras sacras para celebrar, si no antes q̄ se pōga el Amic̄to, ni en pie arrimado, o recostado ē altares, o otra parte, si no d̄ rodillas cō
de

deuota y humilde postura, qual requiere aq̃l
acto judicial, y en parte decente y recogida,
so pena de seys Reales, y la misma se pone al
que le confessare.

Todos los Sacerdotes, estantes en este nue-
stro Arçobispado, se dispongan para cele-
brar, y celebren, alomenos las Pascuas y dias
de guardar de nuestra Señora, de los Apосто-
les, el dia de todos los sanctos, de la comme-
moraciõ de los difunctos, los Domingos del
Adniẽto o septuagesima, Sexagesima, Quin-
quagesima, y de toda la quarelima: y los de-
mas Domingos y fiestas solemnes de entre
Año en quanto pudieren, como lo encarga el
Sancto Concilio de Trento. Y lo mismo ha-
gan los Rectores y Beneficiados de este nue-
stro Arçobispado, que por causa legitima estu-
uieren absentes de sus yglesias, no auiendo le-
gitimo impedimento, so pena que seran
corregidos y castigados por nos, o nuestros
juezes, segun la negligencia que en esto tuvie-
ren. Y a los que frequentaren el celebrar, los
encargamos, que aunque no tengan consciẽ-
cia de peccado mortal, se reconcilien a lo mas
tarde cada ocho dias, por que lleguen cõ mas
deuocion, y mejor disposicion a tan alto Sa-
cramento.

23

Ses. 23.

Cap. 14.

24 **N**ingú Beneficiado, ni otro Sacerdote salga a ofrecer, hasta acabado de cantar el Credo, y la Ofrenda, y no despues de la missa. Y quando baxare a ofrecer, se ponga abaxo junto a las gradas de el Altar, o en la vltima grada: y alli vayan todos a ofrecer, y no ande entre la gente, ni se ponga a la puerta de la yglesia, ni vaya a persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, so pena de dos Reales. Y si algun dia vuiere apretura de gente en la Yglesia, de manera que no puedan todos llegar a las gradas a ofrecer, podra el Sacerdote, despues que vuieren ofrecido los que estuuieren cerca del, poner se en la puerta de la Capilla mayor, o en algun altar, y alli vayan los que quedaren. Y mandamos que el mismo Sacerdote que sale a ofrecer, no resciba la ofrenda, si no el Sacristan, o vn Acholito, o otra persona.

25 **L**A noche de Nauidad, ni otro tiempo de el Año, no se digã ni hagã cosas deshonestas, ni prophanas en las yglesias, cantadas, ni representadas, so pena de vn Ducado al Rector o Beneficiado que lo consintiere, ni se hagan representaciones algunas, sin nuestra especial licencia, y sin que primero sean examinadas por la persona, o personas que nombraremos

mos , para que se vea si enellas se trata alguna cosa deshonesta, falla, o escandalosa, o contra nuestra sancta fe catholica , so la misma pena.

NO se prediquen sermones de noche, el lueves, o Viernes sancto, ni en otro qualquier tiempo del Año, si no antes que anochezca, o despues de amanescido, ni tampoco se hagan processiones de noche, ni vigilijs en las yglesias ni Hermitas , por muchos inconuenientes que por experiencia se han visto, saluo las noches del Nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, y el lueves de la cena, y la mañana de la Resurreccion, por ser fiestas tan principales. Y encargamos a nuestros Visitadores Arciprestes y Rectores, Beneficiados , q̄ estas noches visiten las yglesias , andando con vna hacha encendida por ellas, para que no se hagan deshonestidades , o aya deshorden alguna. Y si necessario fuere, hagan poner hachas por el cuerpo de la Yglesia , para el mismo effecto. 26

Encargamos a todos los Sacerdotes de este nuestro Arçobispado , por la obligacion que tienen a su pastor, que luego que viniere a su noticia , que su Prelado es fallecido le 27
le

CONSTITUCIONES.

le diga cada vno vna missa de Requiem, dentro de quatro dias por su anima. Y dentro de ocho dias se le diga en todas las yglesias deste Arçobispado, adonde ouiere mas de dos Clerigos, o dos y el Sacristan, cantada con su responso.

28

EL dia de Corpus Christi, se hara vna soléne Procession en todas las Ciudades, Villas y lugares de este nuestro Arçobispado, donde hasta aqui ha auido de ello costumbre y en los de mas lugares que tuuieren nuestra licencia. Y por que esta fiesta es de mucha solemnidad y deuocion: mandamos que a la procession que se hiziere en esta nuestra Ciudad de Sanctiago, y en las otras ciudades, villas y lugares donde ay muchas parrochias, vengan todas con sus Cruces muy bien adereçadas. Y todas las personas Ecclesiasticas q̄ en ellas se hallaren con sus Sobrepellices aun que no tengan Beneficios, ni Capellanias, so pena de dos Reales.

29

Y Así mismo los Rectores de las Yglesias, q̄ estan en comarca de las dichas Ciudades, villas y lugares donde no se haze procession, despues de auer dicho missa en sus Yglesias, vendran con sus Feligreses acompañando las Cruces de sus yglesias, para hallarse en la dicha

cha

cha procesion, y estas seran las que paresciere a nuestros Visitadores, a la qual será llamados los Religiosos, que conforme al Sancto Concilio de Tréto lo puedé ser. Y este dia no se hara otra Procesion general, ni particular en las dichas Ciudades, Villas y Lugares, en Parrochia, ni en Monasterio, ni en otra parte alguna, ni despues del octauario.

Y Si vuiere algun Auto, o representacion, no se haga fin que sea visto y examinado por nuestros juezes Ecclesiasticos. Y solamente se parara la procesion vna vez, en el lugar q paresciere mas commodo para ver la dicha representacion.

Y A todas las personas que fueren en las dichas procesiones, especialmente a los sacerdotes, y ecclesiasticos; en cargamos mucho vayan con silencio, deuocion, y buena cõpostura, los ojos baxos, sin distraherse a ver juegos, ni ventanas: y los Clerigos apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todos rezando por las necesidades cõmunes. Y a la justicia seglar, que en esta procesion, y en qualesquier otras, donde concurre ansi mucha gente, ponga orden y concierto entre los legos, para que no aya offensas de nuestro señor, ni diferencias, ni se perturbe la quietud

C O N S T I T V C I O N E S

y deuocion que deuemos llevar, y tenga particular quenta, con la limpieza y adereço de las calles y lugares por donde la procession ha de passar.

32 **T**Odas las Parrochias, y Confradias que tienen Cruces, tengan vna hopa de paño, del color que les pareciere, y vna sobrepelliz, de que siépre vaya vestido el que lleuare la cruz, y otras dos para los Acholitos que lleuan los candeleros acompañando la cruz, so pena de dos ducados. Y so la dicha pena, mandamos que el que lleuare la Cruz, no vaya vestido cō Alua que esta bendita para dezir missa.

33 **E**N los dias de Sant Marcos, y en los tres inmediatos, ante del dia de la Assension de nuestro Señor *I E S V C H R I S T O*, se haga como escostumbre, procession general en todos los lugares deste nuestro Arçobispado, saliendo con Cruz fuera de la yglesia, y yédo con ella en procession a la Yglesia, o Hermita que en cada lugar ay de costumbre, o a donde mejor a nos o a nuestros visitadores pareciere, y la gente de cada Parrochia acompañara su Cruz, por su orden: y no la dexaran hasta que sea buelta a su Yglesia. Y deláte de las dichas processiones yran los niños de las parrochias, cada vno con la fuya en procession,

cantando la letania. Y el Rector, o Sacristan , donde le vuiere, terna cuenta de ponerlos en orden, o encomendar lo a quié lo haga, so pena de dos Reales por cada vez que no lo hiziere. Y quando se juntaren muchas processiones en vna yglesia, por quitar las diferencias que sobre los lugares q̄ han de llevar las Cruzes fue le auer en la procession general que se haze al rededor de la tal hermita, o yglesia, sacará solaméte la Cruz de la Parrochia, en cuyo distrito esta la dicha Hermita, o Yglesia, y acabada la processiõ general, cada parrochia de por sí, acompañando su Cruz, se volueran a sus yglesias.

Todos los Sacerdotes extranagátes, y Clerigos de orden sacro, y menores ordenes, los Domingos y fiestas de guardar , se hallen en las yglesias para que fueron ordenados, o en sus parrochias, y los Sacerdotes , en aquellas adonde mas ordinariamente les dan recaudo para dezir missa, o tienen Capellanias, en las primeras y segundas Visperas , y en la Missa a donde se cantan , y ayuden a dezir el officio diuino, y se exercité en los ministerios de sus ordenes : como se ordeno por el Sancto Concilio de Trento , so pena de medio Real al que faltare, y que ternemos cuenta cõ

el para no le promouera mayores ordenes, no siendo Sacerdote, y siendo lo, que no se le de recaudo para dezir missa en la tal yglesia.

35 **A** Donde quiera que vuiere ayuntamiento de Clerigos, o entierro de Defunçtos, o honras, o otra fiesta, no se hallando alli el Arcipreste, el Rector de aquella Yglesia, o el Rector a quien el lo encomendare, estãdo ocupado, presida en los officios que se hizieren, y ordene los Clerigos q̄ esten diuididos en dos choros, y canten los diuinos officios, pausada y sossegadamente, entendiendo lo que van diciendo, y que no comience vn choro su verso hasta que el otro aya acabado el suyo, y encomiende las lecciones y versos, y dirija todo el officio. Y no de lugar a que seculares estẽ entre los Clerigos. Y an si mismo presida a la comida, y haga que coman en mesa apartada de los seculares. Y de orden como esten cõ modestia y no aya rifas, ni clamores, y que sus palabras sean todas edificatorias, y de buen exemplo, y no den ocañon a q̄ los seculares los tengan por desemplados, en comer, y en beber. Y al que fuere desobediente en algo de lo suso dicho, le multe en la pitança de aquel dia, la qual el q̄ pagare dara para la lumbre del Sctõ Sacramento, so pena de q̄ la pagara el de su bolsa.

QVando se hazen los dichos ayuntamientos, los Clerigos que en ellos se hallaren, no pidan que les den dineros, ni otra cosa para beber en el camino, ni lo resciban aunque se lo den. Y el Rector de la tal yglesia, no de lugar a que se haga, so pena de dos Ducados, y vn mes de carcel, a cada vno que lo contrario hiziere. 36

LOs Clerigos q̄ estan en la yglesia en Treyn tanario, esté con la reuerécia y acatamiéro q̄ el lugar sagrado pide, y como cōuiene, para hazer el officio en q̄ estan ocupados, y vayan a comer, y a dormir a sus casas via recta, sin yr a otra parte alguna a la yda, ni a la venida, so pena de vn ducado, el qual nuestros Visitadores mandará dezir de missas, por el defuncto que mando dezir el Treyn tanario. 37

LOs Rectores q̄ firuen dos yglesias, y tienē capellanes que les ayuden, estando ambos para poder dezir missa, ninguno de ellos dira dos missas, so pena de vn ducado, pues no ay necesidad, que es la causa porque se suele y puede dar la dicha licencia. 38

LOs seglares de este nuestro Arçobispado, quando estuuieren en sus parrochias, oyendo missa y sermon, esten con mucha atenciõ, deuociõ, y silécio, como lo requiere el lugar, 39

C O N S T I T U C I O N E S :

y reprehendiendo les sus Rectores, o el q̄ predica, no respondan, ni hablé, ni se descomidá, con palabras, y obras.

40
Ses. 22.ª d.
observad.
et antea.
in celebra
tio. missae.

Conformando nos con el Sancto Cõcilio de Trento, mandamos que ninguno diga missa fuera de la yglesia, en casa secular, so pena de dos Ducados, y diez dias de carcel.

41

LOs Domingos y fiestas de guardar, a donde se canta la missa, se cante el Credo, y la gloria, y el Prefatio, y Pater noster, y no se tañan con Organos, por sermon, o otro impedimento alguno que aya.

42

LOs Domingos y fiestas de guardar, no se diga otra missa, despues de començada la mayor, hasta q̄ se acabe el euãgelio, o sermon (si le vuiere) ni se saq̄ el Sãctissimo Sacramento, fuera de la yglesia, sin gran necesidad.

43

EN ninguna yglesia de este nuestro Arçobispado, se de recaudo para dezir missa a clerigo, o religioso de fuera del, si no tuuiere nra licẽcia, siẽdo clerigo, y siẽdo religioso de su prelado, so pena de vn ducado, salvo si fuere persona conocida, porque al tal, permitimosle le pueda dar por tiempo de quinze dias.

44

Ninguno situabeneficio curado, solo, ni en compaõia del Rector, sin nuestra licencia o de nuestro Prouisor, so pena de dos mil ma

rauedis, y de vn mes de carcel. La qual dicha licencia renouara, quando viniere al Synodo cada vno, so la dicha pena.

EN ninguna yglesia de nuestro Arçobispado se digan dos missas cantadas, o Vigilias o otros officios, a vn mismo tiẽpo, por la grã confusion è indecencia que de ello resulta. 45

LOs Rectores de nuestro Arçobispado: el muercoles de ceniza, para dar la ceniza a los hombres, se ponga en vn lugar conueniente, y en otro para darla a las mugeres, sin andar discurrendo entre ellas, so pena de vn Ducado. 46

Otro si, conforme al Sancto Concilio de Trento, mandamos que ninguno se arriue, ni eche sobre los altares de las yglesias, ni se pãsee por ella, ni negocien, ni hagã corrillos, entretanto que se celebran los officios diuinos, y se dizen los sermones, ni los hõbres esten entre las mugeres, so pena de vn Ducado, ni los que oyen missa, se junten mucho a los que la dizen, por la reuerencia que se deue a tan alto misterio como alli se celebra, y los Rectores no lo consientan. 47

*Ses. 22. de
creto de
obser. in
celeb. mis.*

LOs Rectores, Beneficiados, y Sacristanes, no saquen la Cruz de la yglesia, para recibir a ninguna persona, de qualquier estado y 48

preeminencia que sea. Y para recebir el prelado, no salgan con ella fuera del cimiterio, y alli esperen con la gente del pueblo. Terná mucho cuydado de hazerles juntar, para que esten acompañando la Cruz, y reciban el prelado todas las vezes q̄ les viniere a visitar.

49 **EN** ninguna hermita de este Arçobispado, se diga missa los Domingos, y fiestas de guardar, porque no sea ocasion de que muchos dexen de yr a sus Parrochias, o a Monasterios a oyr missa y sermon, y lo que les conuiene saber para salvarse. Y el clerigo que lo contrario hiziere, pagara vn Ducado de pena y diez dias de carcel. Saluo el dia de la aduocacion de la tal hermita, y entonces se dira a hora que no impida la asistencia que los feligreses han de hazer en sus parrochias a la missa que en ellas se celebrare.

50 **Y** Porque la desuerguença de muchos malos christianos ha llegado a prophanar las yglesias, processiones, jubileos, y otras estaciones, y perdones, habládo en ellas a mugeres y haziendo les señas, y otras deshonestidades, incitando con sus malas costumbres, y traços a diuersas offensas de nuestro señor, Mandamos que en las yglesias, no anden, ni esten los hombres entre las mugeres. Y en las de-

mas procesiones, no esté en las calles parados para les hazer señas, o dezir otras deshonestidades. Y nuestros juezes, pongan en el cúplimiento de esto, todo cuydado y diligencia.

NO se de paz con las patenas de los calices, si no con portapaces, que para esto auran en las yglesias, so pena de seys Reales, ni los que la rescibieren se rueguen con ella, y resciban la por la orden que estan sentados en la yglesia. Y si alguno se rogare, el que la da passe adelante, y no se la buelua a dar. Y los Rectores, tédran cuydado de que esto se haga assi.

Ningun sacerdote se vista para celebrar, sin que primero tengan ministro que le ayude, y sepa responder y servir las cosas necesarias en la missa, y lo mismo guarden en la administracion de los sacramentos que requieren tener ministro, para ser ayudados, so pena de quatro reales para la fabrica de aquella yglesia.

Téndran los Rectores mucho cuydado de hazer que el Sacristan, o la persona a cuyo cargo estuviere, tañan a la oracion de el Aue Maria, cada dia, a hora conueniente. Y al que tañere, y a todos los que la rezaren deuotamente, otorgamos quarenta dias de perdon.

54 **M**andamos a todos los Rectores, que en las missas conuenticuales, que los Domingos y fiestas, y otros dias, dicen por sus Parrochianos, en fin de la postrera oración añadá lo que se suele dezir. *Et famulos tuos Papam, Regem, Reginam.* Lo qual tengan escripto en la postrera hoja de el Missal, de buena letra, para que por alli lo puedan dezir.

De las Yglesias, hermitas, y otros lugares pios.

Nuestros Rectores, tengan cuidado, que sus yglesias esten bien reparadas, y limpias, y proueydas de lo necessario. Y de mandar a las personas a cuyo cargo estuuieren las Hermitas que ay en sus Parrochias, las tengan limpias y bien reparadas, a costa de los frutos de ellas, o de los confrades que las tuuieren a cargo, y cerradas en los tiempos que conuiniere, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes, so pena de quatro Reales al Rector que fuere negligente.

Los Rectores , no consientan que en las yglesias y hermitas , se pinte , o se ponga Ymagen alguna sin nuestra licencia , o de nuestro Prouisor, o Visitador. Y prouean como las ymagenes vestidas , no esten prophanamente adornadas, si no muy honestamente, y de manera que representen la modestia y sanctidad de los Sanctos cuyas Ymagenes son.

De las parrochias.

Mandamos , que qualquier persona resciba los Sacramentos en su parrochia , y si algun estrangero acaesciere enfermar en algun meson, o posada , se le administren los sanctos Sacramentos de aquella parrochia , a donde estuviere enfermo . Y lo mismo se entienda de los que sirven a otros . Y si fallescieren, los Clerigos de aquella parrochia , hagan los officios de el enterramiento , y obsequias .

Quando algun Parrochiano enfermare , o fallesciere fuera de su casa, en otra parrochia, el Rector de la suya le administre los sanctos Sacramentos , y le entierre , y haga los offi-

CONSTITUCIONES

officios funerales , demandande primero licencia al Rector de la Parrochia donde esta enfermo , o fallecio , para que sepa la razon que tiene , para administrar los Sanctos Sacramentos , y enterrar el defuncto estado fuera de su parrochia .

- 3 **E**Stamos informado , que algunas personas de este nuestro Arçobispado , tienen dos o mas casas en diuerfas parrochias , en las quales viuen y moran en diuersos tiempos de el Año , y que entre los Rectores de las dichas parrochias suele auer pleytos y diferencias , queriendo los cada vno dellos por sus parrochianos . Para quitar las dichas diferencias , Ordenamos , que las tales personas , sean auidos por Parrochianos de aquella Parrochia , en cuyo distrito residieren , y moraren con su casa poblada , la mayor parte de el Año , y que al Rector de ella , paguen la Primicia , y diezmos , segun y como los pagan los Parrochianos de la dicha Parrochia , y en todo lo de mas sean auidos por Parrochianos della .

 **De la inmunidad**
de las Yglesias.

Los

LOs Clerigos, y Sacristanes, si la justicia qui
 liere sacar a alguno de la Yglesia, no le de-
 fiendan con armas, porque en tal caso, nos, o
 nuestro Prouisor, vsaremos de las de la Ygle-
 sia, contra los tales juezes.

LOs que estan retraydos en las dichas ygle-
 sias, esten en ellas honestaméte recogidos,
 y no jueguen juego alguno; ni tengan cóuer-
 sacion con sus mugeres, ni se pōgā a las puer-
 tas, ni en los Ciméterios, ni tañan Vihuelas,
 ni otros instrumentos. Y si hizieren lo contra-
 rio; mandamos so pena de excōmunion, y de
 vn Ducado al Rector de la yglesia, que luego
 lo hagan saber a nuestro Prouisor, o Vicario,
 para q̄ sean echados fuera de la yglesia. Y si de
 echallos fuera de la yglesia se temiere algū pe-
 ligro, mandamos que nuestros juezes les echē
 prisiones, para que no puedan hazer cosas se-
 mejantes. Y si algun retraydo saliere fuera de
 la yglesia a hazer algū delicto, o injuriar sus
 enemigos, por el mesmo caso sea echado de
 la yglesia.

LOs Rectores, o Sacristanes, a ninguno per-
 mitā estar retraydo en la yglesia, mas de
 diez dias, sin nuestra licēcia, o de nuestro Pro-
 uisor, so pena de mil maravedis.

CONSTITUCIONES

4. **N**O baylé en las yglesias, y hermitas, ni en sus cimiterios, ni coman, ni beuan en ellas, ni en los adrios, ni sobre las sepulturas de los defunctos, so pena de excommuniõ, y de vn Ducado al que lo contrario hiziere, y de quatro Ducados al Rector que lo cõsintiere.

*1. Cor. 11
de confec
Distin. 1
c. nõ oport.
ter.*

5. **E**N las fiestas del aduocacion de las yglesias hermitas, se cierré en tañendo a la oraciõ, las puertas, por que no aya ocasion de andar las mugeres despues de aquella hora fuera de sus casas, y los otros dias esten abiertas solamente quando en ellas se dixere el officio diuino, y el que tuuiere cargo de cerrar y no lo hiziere, pague vn ducado de pena.

De las sepulturas +

1. **M**Andamos, que a ninguna persona, Clerigo, ni lego, sede en, yglesia alguna Capilla perpetua, o derecho a ella, ni Sepultura en propiedad, sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, o Visitador general, so pena de quatro Ducados al que diere Capilla, y de dos Ducados al que diere Sepultura, y las demas Sepulturas que no sean en propiedad daran a los Rectores, pagando se la limosna de

de cada vna, segun la tassa que en cada yglesia ha de auer, la qual haran nuestros Visitadores. E mandamos a los Rectores, la tengan con la traça de las Sepulturas, en vna tabla en la Sacristia, o en el cuerpo de la yglesia, colgada publicamente, so pena de dos Reales, dentro de dos meses, desde el dia de la publicacion de estas nuestras constituciones.

EN todas las parrochias de este Arçobispado, aya lugar señalado, dentro de la yglesia o fuera en el cimiterio, a donde se entierre los pobres que no tuieren. Y los que no quisieren o no pudieren dar limosna a la yglesia.

Quando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun defuncto, se traslade de la yglesia donde esta enterrado en propiedad, a otra, no se haga sin especial licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, o Visitador general en escripto.

EN los enterramientos, no yran vestidos Diachono y Subdiachono, si no fuere en los que va el Cabildo de esta nuestra Sancta Yglesia.

 De la obseruancia de

los ayunos.

Los

CONSTITVCIÓNES.

- 1 **L**Os dias que tenemos obligació de ayunar y a abstenernos de comer Carne, Leche, Queso, y Huevos, Máteca, y qualquiera otro manjar, hecho de alguna cosa destas, son los siguientes.

EN EL MES DE HEBRERO.

- 23 **S**E ayuna la vispera o Vigilia de Sancto Mathia Apostol.
- 24 **E**Y en el Año de Visiesto.

IVNIO.

- 23 **E**La vigilia de la Natiuidad de sant Iuan Baptista.
- 28 **E**La vigilia de los Apostoles Sant Pedro, y sant Pablo.

IVLLIO.

- 24 **E**La vigilia de Sanctiago Apostol.

AGOSTO.

- 9 **E**La vigilia de sant Laurencio.
- 14 **E**La vigilia de la Assumpció de nuestra señora.
- 23 **E**La vigilia de sant Barrholome Apostol.

SEPTIEMBRE.

- 20 **E**La vigilia de Sant Matheo Apostol y Euan gelista.

OCTVBRE.

- 27 **E**La vigilia de los Apostoles Sant Simon, e Iudas.
- 31 **E**La vigilia de todos los sanctos.

NOVIEMBRE.

29 ¶ La vigilia de sant Andres Apostol.

DIZIEMBRE.

20 ¶ La vigilia de Sancto Thome Apostol.

24 ¶ La vigilia de la Natiuidad de nuestro
Señor *IESV CHRISTO*.

¶ Y demas desto se ayuna de costumbre , la
vigilia de Penthecostes .

A Yuná se mas todos los dias de Quaresma desde el Miercoles d̄ la Ceniza, hasta el Sabado Sácto, vispera de Pasqua de Resurrectiõ inclusiue, excepto los Domingos, que ningunos del Año le ayunan, aunque sea Vigilia de algun Sancto, que trayga ayuno , que quando esto aconteciere le ha de ayunar el Sabado antes .

A Yunan se tambien todos los dias de quatro temporas, que son doze, y estan repartidos por los quatro tiempos de el Año , en

esta manera. En el invierno se han de ayunar, el Miercoles mas cercano despues del dia de Sancta Lucia, con el Viernes, y Sabado siguiétes. En el Verano, el Miercoles mas cercano despues del Miercoles de la ceniza, que es el octauo dia de Quaresma, con el Viernes y Sabado siguiétes. En el estio, el Miercoles mas cercano despues de Pasqua de Spiritu Sancto con el Viernes y Sabado siguiétes. En el Otoño, el Miercoles mas cercano despues de la Exaltacion de la Cruz, cō el Viernes y Sabado siguientes.

4 **V**ispera de la Ascension, y el Lunes antes inmediato, no se puede comer carne, mas no es necessario ayunar.

5 **T**odos los otros dias susodichos, han de ayunar, so pena de peccado mortal, todos los fieles, hombres y mugeres, comiêdo sola vna vez a medio dia, si no tuuieren algun impedimento de enfermedad, o vejez, o fuere muger que cria, o estuuire preñada, o hombre q̄ trabaja corporalmente, o por falta de hedad, o tuuieren otros algunos justos impedimentos, los quales cada fiel christiano cōmunicara con su Confessor, o cō alguna otra persona docta y Religiosa, para ver si son tales q̄ quiten la obligacion del ayuno. Y encargamos

mucho que en esto, nadie se rija por su parecer, por que se suelen muchos engañar creyendo que tienen causa justa para no ayunar, no teniendo la en realidad de la verdad.

A Los que fueren menores de veynte y vn Años, y mayores de quinze, aunq̄ no está obligado a ayunar, encargamos no dexé de ayunar estos dias, o algunos dellos, conforme a la disposicion de cada vno. Para que quando vengan en hedad que tengan obligació a hazerlo, esten en buena costumbre, y no se les haga de mal. Y a los padres y madres, encargamos tengan cuydado que lo hagan ansí sus hijos. 6

EN todos los dias de ayuno, y mas en todos los Viernes de el Año, no se puede comer carne, ni leche, q̄so, huevos, mâteca, ni mājjar otro, hecho cō alguna cota destas, lo pena de peccado mortal. Y a esto tiené obligació tã bien los menores de veynte y vn Años. 17

ANsí mismo, en todos los Sabados del año no se puede comer carne, si no fuere con necesidad de enfermedad, y entonces se podrá comer, aunque sea Viernes, o Vigilia, con licencia del medico corporal, y del Rector de la parrochia. A los quales encargamos la den con causa, y por tiépo limitado. Pero en los di

C O N S T I T U C I O N E S

chos Sabados, que no fueren Vigilias, dias de ayuno, se pueden comer menudos, cabeças, manos de carnero, o vaca, o d' otro qualquier animal, por la costumbre, que dello ay, pero no Tocino gordo, ni magro, si no fuere menudo, cabeça, o pies, o cosa hecha del menudo, excepto Longanizas.

Y Porque el ayuno corporal, se endereça al espiritual, que es abstenernos de todo peccado, del qual se ha de tener mayor cuydado. Mandamos que en todo tiempo, principalmente en el principio de la quaresma, los Rectores procuren que en sus parrochias, se quiten los peccados publicos, conforme a la carta de Eedito general. Y encargamos a todos los fieles Christianos, que se exerciten en aquel sancto tiempo, en bien hazer y cúplir las obras de misericordia, oyr missa, y sermones, mas que en otro tiempo.

De los hermitaños.

Ninguno trayga, ni tome habito de hermitaño (conuiene a saber) saya y cogulla, o fco de xerga, ni este en hermita alguna, ni pida limosna sin nuestra licécia, o de nuestro

Pro

Prouisor, y para darsela, se entendera, si el tal hermitaño sabe officio de q̄ se pueda sustentar, y se les señalaran los lugares è dias de limolina en que vuiere de pedir, y para q̄ effecto. Y el que lo contrario hiziere, cayga en pena de dos meses de carcel.

Ningū hermitaño, gaste en sus propriosos ni enagene los ornamētos, y otros bienes de la hermita en q̄ estuviere, ni las joyas que para ello le dieren. Y de todo tenga inuentario, para dar quenta a nuestro Visitador. Y no se ausente de su hermita, para mudar se a otra ni se vaya fuera del Arçobispado, sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, ni consienta q̄ muger alguna entre en su celda. 2

De los delictos y penas,

POr la presente cōstitucion, amonestamos a todos los legos, asì hombres como mugeres, que viuan, casta y honestamente, cada vno en su estado. Y ordenamos que el casado que fuere publicamente amancebado, pague vn marco de plata por la primera vez. Y el soltero tres ducados, y la muger soltera que fuere manceba de clerigo, frayle, o casado, pa

C O N S T I T U C I O N E S .

que vn marco de plata , y sea desterrada por vn Año. Y si reincidieren, sean castigados conforme a derecho. Y si corregidos tres vezes, no se quisieren emendar, los excomulguen, y no sean absueltos , hasta que esten emendados.

2 **C**onformando nos con el Sancto Concilio *ses. 24.* de Trento, Ordenamos , que las mugeres *Cap. 8.* casadas, o solteras , que viuen publicamente con los adulteros, y concubinarios, si amonestadas tres vezes no se emendaren, sean castigadas conforme a su culpa , y desterradas si ansi pareciere que conuiene para su emienda.

3 **L**os legos Blasphemos, sean castigados conforme a derecho, y Leyes de estos Reynos y los Clerigos que blasphemaren cõtra Dios nuestro señor, diziendo, pese a Dios, o no creo, o despecho, o mal grado, o por vida, o otras semejantes blasphemias por la primeravez, esté treynta dias en la carcel, y por la segunda, doblados, y paguen vn marco de plata , y por la tercera, este suspenso del officio por vn Año, y pague dos marcos de plata. Y si la blasphemia fuere mas graue contra Dios nuestro Señor Iesu Christo, y contra su sanctissima madre nuestra Señora la Virgen *MARIA*, sea

sea castigado conforme al Motu proprio de el Papa Pio Quinto de foelice recordacion (cõ uiene a saber,) por la primera vez, en los frutos de vn año, de todos sus beneficios, y por la segunda, priuado dellos, y por la tercera, sea despojado de todas sus dignidades, y depuesto, y desterrado. Y si no tuuiere Beneficio, por la primera vez sea castigado en pena pecuniaria, o corporal, y por la segunda, encarcelado, y por la tercera, degradado, y sea embiado a las Galeras. Y el que blasphemare los otros sanctos, segun la qualidad de la blasphemia sea castigado, a arbitrio del juez.

Nuestros juezes, tengan mucho cuydado cõ las penas en estas nuestras Constituciones contenidas, de hazer las llevar, a pura y deuida execuciõ, con effecto, sin que en ello aya remision alguna. Y mandamos les, q̃ para mejor lo hazer, saquen memoria de todas, y conforme a ellas sentencien, y determinen, so pena que lo contrario haziendo, sea caso de visita, y residencia contra ellos, y so la misma pena, les mandamos que no concierten las penas de estas nuestras constituciones, quando succeda el caso dellas, ni las resciban antes de estar sentenciadas, ellos, ni otras personas, so pena de el dablo.

- 5 **Q**ualquiera persona q̄ pusiere manos violé-
tas en algun clerigo, allende de ser desco-
mulgado, pague la pena de el Sacrilegio. Y el
clerigo q̄ pusiere manos en lego, pague qua-
tro ducados de el exceso, y mas las penas or-
dinarias, que paresciere a nuestros juezes.

**De la sentencia de
excommunication.**

- 1 **N**O se den cartas de excōmunion, sobre co-
sas q̄ cōsistē en hecho permanente como
es, sobre linderos, terminos, mojones, dere-
chos de pacer y cortar, y caçar, y otros casos se-
mejantes.
- 2 **Q**ualesquier censuras, y entredichos q̄ por
nos, o nuestros Prouisores se mandaré po-
ner, sean obligados a los publicar, y guardar,
qualesquier religiosos y clerigos, en sus ygle-
sias, siendo por nos auisados, como lo manda
Ses. 25. el Sancto Concilio de Trento. Y los entredi-
Cap. 12. chos, sean obligados a los guardarlos susodi-
chos, luego que oyeren tañer en la yglesia ma-
yor del pueblo, donde se pusieren. Y las parro-
chias todas, que en el tal pueblo vuiere, a ta-
ñer a el.
- 3 **E**N cada parrochia aya vna tabla, en la qual
el Rector escriua, los q̄ está declarados por
ex/

excomulgados, y a cuyo pedimiéto, y si estan de participátes, o Anathema. Y todos los Domingos y fiestas de guardar, los publiq̄, por la dicha tabla en alta voz, de manera que se entienda, para q̄ vengan a obediencia. Lo qual hagan, lo pena de vn ducado .

DAmos nuestro poder, para que los Rectores puedan absolver a sus feligreses, de la sentencia de excómunion en que vuiere incurrido por las cartas generales, de *Rebus perditis, aut furtiuis*, satisfecha la parte. 4

Y Tem, para q̄ puedan absolver a reincidencia, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quásimodo inclusiué, a los que estuuiere excomulgados por nuestro Prouisor, o Visitador, o Vicarios, a pedimiéto de parte, o de officio del juez, de la qual absolucion dara fe, el dicho Rector. 5

LOs Rectores, no excómulguen a sus feligreses, si no en los casos que por estas nuestras Constituciones se les ordena, por que no tienen poder para ello. Y quando alguno les ayá dado nuestros predecessores, se le reuocamos. Ni despues de la Offrenda, a pedimiéto de algunos dellos, digan a los otros que restituyan lo q̄ vuiere tomado, o hallado, y esto lo hagan, despues de acabada la missa, pudiendo 6

CONSTITUCIONES

do se hazer con silencio, y sin que se pierda el respecto y reuerencia que se deue a la yglesia y no de otra manera, lo qual hagan y cumplã so pena devn Ducado por cada vez, que lo cótrario hizieren.

- 7 **N**inguna carta de monicion, suspension, o excómunion, que nuestros juezes despacharen, ligue hasta que se notifique a la parte contra quien va, y no desde el tiempo que se proueyere, o despachare, y sea auida por puesta condicion, si se leyere a la parte contra quien va.

Del Synodo, y testes Synodales.

ⁱ
Ses. 24
Cap. 1. **E**N cumplimiento de lo que esta decretado enel Sancto Concilio de Trento, y confor mando nos con las cóstituciones Synodales, y costumbres de este Arçobispado, Ordenamos, y mandamos, que en cada vn Año se celebre Synodo enesta nuestra Sancta yglesia, el Martes siguiente, despues de la Dominica infra oçtauas Ascensionis Domini, y los dos dias primeros siguiétes. Y que sin otro llamamiento, ni citació, se hallé para aquel dia presentes, los muy Reuerédos, nuestros amados her

hermanos, Dean y Cabildo de nuestra Santa Yglesia. Y todas las personas ecclesiasticas y seglares, de qualquier estado y condicion q̄ sean, de todo el dicho nuestro Arçobispado, que deuan ser llamados, y sean obligados a venir al dicho Synodo, quedando solamente dos Rectores en cada Arciprestazgo, para ocurrir a las necesidades q̄ se podrian ofrecer (saluo los que justamente estuuieren impedidos) los quales sean obligados a embiar el testimonio del justo impedimento. Y mandamos que los Rectores traygan los padrones de los confessados, y la memoria de los Testamentos que no estan cumplidos, siendo pasado el Año. Y los justamente impedidos, los embien, y los presenten ante las personas q̄ para ello nombraremos, so pena de excómuniõ mayor, y de dos mil maravedis, al que lo cõtrario hiziere. Y los Arciprestes, so la dicha pena, quando se bueluan, lleuaran citaciõ para los rebeldes, y que no vuieren venido, la qual se les dara gratis.

PORQUE los Prelados no pueden estar presentes en todos los lugares d̄ sus diocesis, para q̄ pudieffen tener noticia d̄ las cosas q̄ en ellas tienẽ necesidad de remedio, y reformar las costũbres, y corregir los excessos q̄ en el clero, y
en el

en el pueblo vuisse sancta y justaméte, se ordeno, por decretos particulares, y Concilios generales, que en cada Diócesi, estuuiessen señaladas algunas personas y doneas, por Te-

Cöcil. La stes Synodales, q̄ tuuiessen cuydado de inquirir, è informarse de lo susodicho, y diessen relación al Prelado en el sinodo, o quãdo a elle pareciéssse, para q̄ pusiéssse el remedio q̄ cõuinieffe.

ter. anen.
sub Inno
cē. 3. c. 6.

3 **N**Ombrar se han en el Synodo de cada vn Año, personas qualificadas, cõforme a derecho, a quien su Sanctidad, y sus Nuncios, y Legados, puedan cometer las causas Ecclesiasticas. Y embiar se ha el dicho nombramiento a su Sanctidad, y su Nuncio, como esta ordenado por el Sancto Concilio de Trento.

Ses. 25.
cap. 10.

4 **Y** Ansi mismo se nombraran examinadores a quien se cometa el examen de los q̄ han de ser proueydos de Beneficios curados, a los quales se tomara juramento, que bien y fielmente, pospuesta toda afficion humana, vsaran de el dicho officio, como esta dispuesto por el Sancto Concilio de Trento.

Ses. 24
Cap. 18

De las constituciones

1 **M**Andamos (Sancta Synodo approuãre) que todas estas dichas Cõstituciones, se guar

guardé en este nuestro Arçobispado, dos meses despues de la publicacion de ellas. Y a nuestro Prouisor y juezes, que juzguen por ellas y executen las penas en ellas contenidas, contra los transgressores. Y a dõde no ay puesta pena, la pongan a su aluedrio, conforme a la qualidad de la culpa, y applicamos las dichas penas (no estando applicadas por las dichas Constituciones,) la tercia parte para el Fiscal q̄ ha de seguir las causas, y las dos tercias partes, para obras pias, a nuestra disposicion, y reuocamos todas otras Constituciones, en quã to fueré cõtrarias en todo, o en parte a estas. Y queremos, y es nuestra voluntad, q̄ estas se guarden, y valgan.

Y Quando algun negocio, por nuestro Prouisor, o juezes Ecclesiasticos, se viere de determinar, por alguna de las dichas Constituciones, la pondran en el processo de la causa, aunque las partes no lo pidan, pareciendo les necessario.

Y Para que esto mejor se cumpla, y sepa cada vno lo que ha de hazer. Mandamos a todos los Rectores, que las tẽgan, y las lean. Y en las Ciudades, Villas, y lugares, dõde ay muchos Clerigos, el Vicario, o Arcipreste, o Prior a dõde le ouiere, y a dõde no, el Rector de la

Ygle

Yglesia mas principal, vna vez en el Año en todo el mes de Henero, junte todos los Clerigos y Sacristanes, y les lea las Cõstituciones q̃ tocaren a sus officios, por que no pretendan ignoracia, so pena de dos Ducados, al que no los juntare, estando a su cargo, y de seys Reales al Clerigo que faltare. Y entre año leerá a sus parrochianos, a sus tiépos, las vezes que les pareciere ser necessario, las Constituciones que les tocan, y conuiene que sepan, so la dicha pena.

De la limosna que se

ha de dar a los Rectores, y otros ministros de las yglesias de este nuestro Arçobispado.

MAndamos, q̃ los Rectores, Beneficiados y otros Sacerdotes, y ministros de la yglesia, no hagan pacto, ni cõuencion por las Sepulturas, ni enterramientos, ni por la administracion de los Sacramentos, Missas, Obsequias, y otros officios diuinos, que vuiere de dezir, por ser como es Reprouado en derecho so pena de dos Ducados, y de diez dias de carcel. Y para ayuda a su substétacion, atenta la

pobreza de los Beneficios, despues de áuer dicho la missa, o el officio, podrá pedir la limosna señalada en esta tabla. Y mandamos a nuestro Prouisor, juezes, y Visitadores que se la hagan pagar.

Quando al Rector de alguna yglesia se die-
re noticia que alguno ha fallecido en su
parrochia, pedira el testamento, si le hizo, pa-
ra ver donde se manda enterrar, y tomar la ra-
zon de las missas q̄ manda dezir, y obras pias
que manda hazer, como esta ordenado, en el
titulo de los testamentos.

Quando sea hora de yr a enterrar al defun-
cto, cō los Beneficiados, o Clerigos, que
le han de ayudar, yran con la Cruz, vestidos
de sobrepellizes, y tambien lo yrá el que la lle-
ua, con habito decente, y lleuaran Hylopo, y
agua bendicta: y llegando a casa del defuncto
diran sobre su cuerpo, vn Responso, cantado;
y dicho, acompañar le han a la yglesia, è yran
cantando el Psalmo Ad te leuauí, o las Letanias,
o Preces. No haran posa en el camino, pa-
ra hazer el officio, si el defuncto no lo manda
re, o los cumplidores lo pidieren. Y llegados
a la yglesia, diran vna Vigilia de tres lectiones
y missa cantada, si fuere a hora que se pueda
dezir, y si no dezir la han el dia siguiente. Y he-
chos

C O N S T I T U C I O N E S.

chos estos officios , bolueran sin Cruz a casa del defuncto, y diran vn responso rezado a la puerta, y daran las gracias del acõpañamiẽto.

4 **L**Os Rectores y Beneficiados, no diran mas missas ni officios por los defunctos de lo q̄ ellos en sus testamentos vuieren mandado, o sus cumplidores pidieren, excepto la Vigilia , y missa del entierro, que esta se dira por todos los adultos, aunque no lo ayan mandado : y se cobraran los derechos de sus bienes, auiendo el quinto dellos para pagar los. Y si el defuncto muriere a hora que no se pueda dezir la missa, se dira el dia siguiente, no siendo impedido, y siendo, se dira otro dia .

5 **E**L dicho Rector, y Beneficiados, ternã mucho cuydado de enterrar los pobres q̄ fallescieren en sus parrochias, aunque no tẽgan de que pagar los derechos. Y si alguna limosna se pidiere para su entierro, no sera para pagar los, si no para hazer por ellos otros suffragios. Y mãdamos a nro Prouisor y juezes, q̄ tẽgã mucho cuydado de que esto le cõpla, y de castigar los que en ello fueren negligentes.

6 **P**OR la administracion de los Sanctos Sacramentos de la Eucharistia, y Extrema vntiõ podran los Rectores recebir la limosna q̄ cada vno por su voluntad y deuocion les quisiere

fiere dar.

EN la administracion de el Sacramento del 7
Baptismo, se offrescera al Rector la vela de
cera que se pone en la mano a la criatura que
se baptiza, cõ lo mas que se acostumbrare of-
frecer en cada yglesia. Y lo que por su deu-
cion quisiere offrecer los padrinos, o padres
de el que se baptiza.

POr la missa de las velaciones, se dara al Re- 8
ctor dos Reales de limosna, y Vino, y Cera
con que la diga, y le offrescan los Nouios las
velas de cera que tienen en las manos, entre
tanto que la missa se dize.

Ordenamos, que si algunos otros officios 9
que no van assentados en esta tabla se hi-
zieren por los defunctos, auiendo lo manda-
do en sus testamentos, o pidiendo lo sus cum-
plidores, se de a los clerigos la limosna que se
acostumbra dar por los dichos officios, en las
yglesias donde se hizieren.

Y Ansi mismo, q̄ si algunos otros derechos 10
faltaren de assentar en este titulo, se guar-
de la costumbre mas ordinaria y loable q̄ ay
en este nuestro Arçobispado, y lo q̄ esta esta-
tuydo por mandamientos particulares, en la
tabla de la limosna q̄ se ha de dar a los Recto-
res, y otros ministros de las yglesias.

De la colecturia.

1. **E**N las yglesias donde ay muchos Clerigos nuestro Visitador (si le parece que conuene) nombrara vn Colector de las missas, y si este falleciere, antes de la visita, el Rector, y Beneficiados, nombraran otro en su lugar.
2. **E**L dicho Colector, tenga vn libro, para que en el y en las primeras hojas asiente todas las missas de pitança que a la yglesia ocurreren, poniendo en el rescibo, Dia, Mes, y Año en que se resciben, y el nombre de la persona que las dio, y quantas, y de quien, y por quié se han de dezir, luego haga tantas diuisiones, y casillas en la misma plana, quantas son las dichas missas que así rescibio, para que como se fueren diziendo, se pongan en cada repartimiento el clerigo que las dixere su nombre, dia, mes, y año, y su firma, de manera que por las casillas que estuuieren en blanco, que no estuuieren firmadas, conste las missas que estuuieren por dezir.
3. **I**Ten, en otra parte del dicho libro, asiente el dicho Colector todos los nombres de las personas que se enterraren en la tal yglesia, poniendo estado y condicion, Dia, Mes, y Año,

Año en que hizo el dicho Testamēto, y ante que escriuano se otorgo, y quié fueron sus herederos, y albaceas, como esta ordenado en el titulo de los testamentos, y las missas que mádo dezir, se pōgan en la forma y manera que en el capitulo arriba dicho, de la pitança, se contiene.

ITen, el dicho Colector, en otra parte del libro, alsiente las fiestas y memorias, y otras qualesquier missas que son a cargo de dezir de Confradias, Hospitales, o Fabricas, poniendo los nombres del tal hospital, o confradias, y Dia, Mes, y Año, guardando en las dichas missas el proprio orden que esta dicho de las casillas, en el capitulo de la pitanceria. 4

ITen, el dicho Colector, alsiente en otra parte del dicho libro, todas las fiestas y memorias y missas cantadas, y rezadas que la Fabrica de la dicha yglesia, donde es Colector, y otras personas, son obligados a hazer dezir, poniendo en cada vna la obligacion y grauamen que cada vna tiene, cōforme a sus instituciones, y en ellas se guarde el proprio orden que esta dicho en el capitulo de la pitanceria. 5

ITen, ningun clerigo, de qualquier estado y condició que sea, de los que al presente son o fueren de aqui adelante, no resciba, ni cobre 6

C O N S T I T U C I O N E S

por si, ni por interposita persona, missa alguna, de qualquier manera que sea, si no fuere de sus Capellanias, so pena que si fuere estrágero el tal clerigo que ansí rescibiere la dicha pitança, y no la manifestare al dicho Colector sea desterrado de este Arçobispado, y si fuere natural, cayga en pena de mil maravedis, y diez dias de carcel. Por que de otra manera, podria auer engaño en las missas que se han de dezir, y no auria la quenta que conuiene, para el descargo de nuestras consciencias.

7 **I**Ten, el dicho Colector, no de ninguna pitança, fuera de la dicha yglesia, a ningun Clerigo, ni otra persona alguna, sin expreso mãdado nuestro, o de nuestro Prouisor, ni de la dicha limosna de la missa, hasta que se aya dicho, y dar se le ha de la pitança de cada missa dos maravedis por su trabajo.

8 **M**Andamos a nuestro Visitador, que quando visitare las yglesias, tome razon y memoria de las missas que en cada vna ay por dezir, ansí de Testamétos, como de pitanceria, para q̄ se prouea en el cūplimiento dellas.

 Laudetur Christus.

Dentro de la Sancta yglesia de la Ciudad de Sanctiago, Martes, a cinco, y Miercoles a feys dias del mes de Junio, de Mil y quiniétos y setéta y feys años, en el Pulpito, dóde se dize el Euágelio, yo Bartholome Garcia notario, por mádado de su Señoria Illustrissima, y en su presencia. Y estádo ansi mesmo có el Dean y Cabildo, y Clero de este Arçobispado de Sanctiago, en la Synodo que estos dias se celebrou, ley y publique, y hize leer y publicar en mi presencia, en alta boz estas Constituciones Synodales. A lo qual fuerón presentes por testigos, Don Iuan Mimbrenño Thesorero, y el Doçtor Palacios, Canonigo Penitenciario, y Pedro de Mondragon, y Gaspar Camacho Racioneros de la dicha Sancta Yglesia, y Estevã de Castro Rector de Sant Andres de bea, y Pedro Bernaldez Rector de Sant Miguel de la dicha Ciudad de Sanctiago, y el Bachiller Iuan Garcia Rector de Sancto Thome de qui reça, y el Bachiller Andres de Castrouerde, Rector de Sant Esteuan de Sayar, y el Bachiller Iuan Gonçalez, Rector de Sant Iuan de Sardineyro, y Gaspar de Salcedo, Rector del Carril, y Iuan Garcia, Rector de Fafiñanes, y Gregorio Vidal, Rector de Sãctiago d' Biafco.

Bartholome Garcia Notario.

T A B L A

Tabla de los titulos que

contienen estas Constituciones.

¶ De la Summa Trinidad , y fe Chatholica. fo.	2.
¶ Del Sacramento del Baptismo.	11
¶ Del Sacramento de la Confirmacion.	14
¶ Del Sacramento de la Eucharistia.	15
¶ Del Sacramento de la penitencia.	17
¶ Casos referuados al Prelado.	21
¶ Del Sacramento de la Extrema Vnction.	21
¶ Del Sacramento de la orden.	23
¶ Del Sacramento del Matrimonio.	25
¶ Del officio del Prouisor, y juezes.	28
¶ Del officio de los Fiscales.	31
¶ Del officio de los Notarios.	35
¶ Del officio d'los Alguaziles, y executores.	37
¶ Del officio del Nuncio.	38
¶ Del officio del Carcelero.	39
¶ De las apelaciones.	41
¶ Del officio del Arcipreste.	43
¶ Del officio del Visitador.	44
¶ Del officio del Rector.	48
¶ De los Beneficios, y residencia, y seruicio de ellos.	54
¶ Del officio del Sacristan.	58

Del

T A B L A.

¶ Del officio del Mayordomo , o Procurador de las yglesias y Cõfradias, y Hospitales.	59
¶ De la vida, habito y honestidad de los Clerigos .	60
¶ De la celebracion de las missas , y officios diuinos .	65
¶ De las yglesias, Hermitas , y otros lugares pios .	77
¶ De las Parrochias.	78
¶ De la inmunidad de las yglesias.	78
¶ De las Sepulturas .	79
¶ De la obseruancia de los Ayunos .	80
¶ De los Hermitaños.	82
¶ De los delictos y penas .	83
¶ De la sentencia de excõmunion .	84
¶ Del Synodo y Testes Synodales .	85
¶ De las Constituciones .	86
¶ De la limosna que se ha de dar a los Rectores y mas ministros de las yglesias .	87
¶ De la Colecturia .	89

Fin de la tabla.